

CENTRO DE ESTUDIOS PARA LA REFORMA DE LA
JUSTICIA DEMOCRACIA Y LIBERTAD - CERJUDEL
INSTITUTO DE ESTUDIOS COMPARADOS EN CIENCIAS
PENALES Y SOCIALES – INECIP
COMISIÓN EPISCOPAL DE ACCIÓN SOCIAL - CEAS

Proyecto

HUANCHACO

CÓDIGO PROCESAL PENAL PERUANO

*FLORENCIO MIXÁN MÁSS
VÍCTOR BURGOS MARIÑOS
ALFREDO PÉREZ GALIMBERTI*

Trujillo, noviembre 2003.

CÓDIGO PROCESAL PENAL

ÍNDICE

PRESENTACIÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO PRELIMINAR:

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

LIBRO PRIMERO
LA ACCIÓN PENAL

TÍTULO I

ACCIONES QUE NACEN DE LOS DELITOS

CAPITULO I

ACCIÓN PENAL

**PRIMERA SECCIÓN
REGLAS GENERALES**

**SEGUNDA SECCIÓN
CONTROL DE LEGALIDAD DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL**

CAPITULO II

ACCIÓN CIVIL

CAPITULO III

ABSTENCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

**PRIMERA SECCIÓN
PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**

SEGUNDA SECCIÓN

SUSPENSIÓN DEL PROCESO PENAL A PRUEBA

TERCERA SECCIÓN
REALIDAD PLURICULTURAL

TÍTULO II

LA JUSTICIA PENAL Y LOS SUJETOS PROCESALES

CAPÍTULO I
LA JUSTICIA PENAL

PRIMERA SECCIÓN
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

CAPITULO II
ÓRGANOS DE LA JURISDICCIÓN PENAL

CAPITULO III
MOTIVOS DE INHIBICIÓN Y RECUSACIÓN

TÍTULO III
MINISTERIO PÚBLICO
CAPITULO I
NORMAS GENERALES

CAPÍTULO II.

POLICÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO.

TÍTULO IV
EL IMPUTADO.
Capítulo I.
NORMAS GENERALES.

CAPITULO II
DEFENSA

PRIMERA SECCIÓN
DECLARACIÓN DEL IMPUTADO

SEGUNDA SECCIÓN
DEFENSA TÉCNICA

TÍTULO V
EL AGRAVIADO.
CAPÍTULO I

DERECHOS FUNDAMENTALES.

CAPITULO II
QUERELLANTE EN DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA

CAPITULO III
ACTOR CIVIL

TITULO VI.
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE.

TÍTULO VII
NORMAS COMUNES

LIBRO SEGUNDO
ACTOS PROCESALES Y NULIDADES

TÍTULO I
ACTOS PROCESALES

CAPITULO I
IDIOMA Y FORMA DE LOS ACTOS PROCESALES

CAPITULO II
ACTOS Y RESOLUCIONES JUDICIALES

CAPITULO III
PLAZOS

CAPITULO IV
CONTROL DE LA DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO V
REGLAS DE COOPERACIÓN JUDICIAL.

CAPÍTULO VI
COMUNICACIONES

TÍTULO II
NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES

TÍTULO III
MEDIOS DE PRUEBA

CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES

CAPÍTULO II
COMPROBACIONES DIRECTAS

CAPÍTULO III
TESTIMONIOS

CAPÍTULO IV
PERITAJES

CAPÍTULO V
OTROS MEDIOS DE PRUEBA

TÍTULO IV
MEDIDAS DE COERCIÓN

CAPÍTULO I
MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL

CAPÍTULO II
MEDIDAS DE COERCIÓN REAL

CAPÍTULO III
DEL SECRETO BANCARIO Y DE LA RESERVA TRIBUTARIA

CAPÍTULO IV
DE LAS MEDIDAS INTERDICTIVAS

CAPÍTULO V
MEDIDAS COERCITIVAS CONTRA PERSONAS JURÍDICAS

CAPÍTULO VI
INDEMNIZACIÓN AL IMPUTADO

LIBRO TERCERO
PROCESO ORDINARIO

TÍTULO I
FASE PREPARATORIA DEL JUICIO

CAPITULO I
INVESTIGACIÓN FISCAL

PRIMERA SECCIÓN
NORMAS GENERALES

SEGUNDA SECCIÓN
DENUNCIA

TERCERA SECCIÓN
INICIACIÓN DE OFICIO

CAPITULO II
DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

CAPITULO III
CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

CAPITULO IV
AUDIENCIA PRELIMINAR. CONTROL DE LA ACUSACIÓN

TÍTULO II
JUICIO ORAL

CAPITULO I
NORMAS GENERALES

CAPITULO II
SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO

CAPITULO III
DELIBERACIÓN Y SENTENCIA

CAPITULO IV
DOCUMENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

TÍTULO III
CONTROL DE LAS DECISIONES JUDICIALES

CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES

CAPÍTULO II
RECURSO DE APELACIÓN

CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO RECURSAL

CAPÍTULO IV
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

CAPÍTULO V
REVISIÓN DE LA SENTENCIA

LIBRO CUARTO
PROCESOS ESPECIALES

TÍTULO I
PROCEDIMIENTO POR EJERCICIO PRIVADO DE LA ACCIÓN PENAL

TÍTULO II
PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS

CAPITULO I
ACUERDO PLENO

CAPITULO II
ACUERDO PARCIAL

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA ASUNTOS COMPLEJOS

TÍTULO IV
DEL PROCESO POR DECRETO PENAL DE CONDENA

TÍTULO V
DEL PROCEDIMIENTO POR COLABORACIÓN EFICAZ

TÍTULO VI
PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

TÍTULO VII
PROCESO POR FALTAS

TÍTULO VIII
EJECUCIÓN PENAL

CAPITULO I
NORMAS GENERALES

CAPITULO II
PENAS

CAPITULO III
MEDIDAS DE SEGURIDAD

TÍTULO IX
EJECUCIÓN CIVIL

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

NÓMINA DE LOS QUE INTERVINIERON EN LA CONCRECIÓN DEL PROYECTO HUANCHACO.

A. Personas que intervinieron en la *concepción y redacción del texto original del Proyecto Huanchaco*:

Por el CENTRO DE ESTUDIOS PARA LA REFORMA DE LA JUSTICIA, DEMOCRACIA Y LIBERTAD- CERJUDEL – PERÚ:

Florencio Mixán Más

Víctor Burgos Mariños.

Por el INSTITUTO DE ESTUDIOS COMPARADOS EN CIENCIAS PENALES Y SOCIALES – INECIP – ARGENTINA:

Alfredo Pérez Galimberti

ASESOR INTERNACIONAL:

Alberto M. Binder.

B. Personas que aportaron sugerencias durante la redacción del texto original:

Arsenio Oré Guardia,

César Azabache Cracciolo

Mario Rodríguez Hurtado,

Carlos Ávalos Rodríguez.

Jorge Díaz Campos

Pablo Talavera Elguera

Guillermo Urbina Gambini

José Ricardo Cabrejo Villegas

Mauro Pari Taboada

Jorge Omar Santa María Morillo

José Neyra Flores

C. Personas que han intervenido en la revisión del texto original del Proyecto Huanchaco:

Por la COMISIÓN EPISCOPAL DE ACCIÓN SOCIAL-CEAS,

Marcela Donaires Ch.

Por la Defensoría del Pueblo:

Luis E. Francia Sánchez.

Por INECIP- PERÚ:

Eduardo Castillo

Solymer Bermudez.

Por CERJUDEL – PERÚ:

Florencio Mixán Más

Víctor Burgos Mariños.

A título personal:

Tomás A. Gálvez Villegas,

Baltazar Morales Parraguez,

Víctor Cubas Villanueva,

Jorge Salas Arenas,

**Pedro Angulo Arana,
Mario Rodríguez Hurtado,
Marco Guzmán Baca.**

EXPOSICION DE MOTIVOS

1) Ubicación histórico político del modelo procesal en el Perú y las perspectivas de reforma

La conquista española impuso en el Perú un sistema jurídico procesal penal inquisitivo. Se impuso la cultura jurídica inquisitiva. El Perú proclamó su

Independencia política en 1821. Si bien la naciente República se inspiró en la filosofía liberal, también es que, en verdad, no se produjo una profunda y amplia revolución cultural coherente con esa inspiración. Las normas jurídicas y la cultura inquisitivas de la colonia continuaron predominantes e, incluso, ocurrió la paradoja de que el nuevo Estado republicano, en 1863, puso en vigencia el *Código de Enjuiciamientos en Materia Penal*, notoriamente inquisitivo, sin más que una y otra interpolación de prescripción de índole liberal, cuyo modelo procesal fue el famoso “*Sumario-Plenario*”.

Todavía en 1920, mediante el *Código de Procedimientos En Materia Criminal*, el Perú importó el denominado “*modelo Mixto*” y lo puso en vigencia en la mayoría de Departamentos, el 18 de marzo, y en todo el territorio nacional a partir del 01 de junio, respectivamente, del mismo año. Como se sabe, el modelo “*Mixto*” fue consecuencia de la Revolución francesa y del nuevo tipo histórico de Estado basado en la división de poderes, cuyo documento primigenio fue la Ley de Enjuiciamiento de 1791 que derogó a la Ordenanza Criminal de 1670, aunque aquella opción no estuvo exento de cuestionamientos, debates que, a su turno, condujo a la aprobación del Código de Instrucción Criminal de 1808.

El Estado peruano cometió gravísimos errores con ocasión de poner en vigencia el modelo procesal penal “mixto”. Pues, al parecer, los líderes de la reforma y los dirigentes del Estado peruano de entonces, imbuidos simplistamente de la cultura legalista creyeron en el demiurgo de la vigencia formal de la ley y por eso, súbitamente, aprobaron el Código de Procedimientos en Materia Criminal, lo publicaron oficialmente para su aplicación inmediata, sin haber creado siquiera las condiciones subjetivas (culturales) y objetivas (infraestructura) mínimas necesarias para que tuviera éxito. Por eso, por ejemplo, ese nuevo modelo procesal resultó envuelto por la dominante cultura y práctica inquisitivas. Además, como bien lo resaltan eminentes juristas como Julio Maier y Alberto Binder, el “*Mixto*” también se traía consigo muchos resabios inquisitivos.

Así lo podemos comprobar a partir del Código de Procedimientos Penales vigente desde 1940, que refuerza la idea del modelo mixto inquisitivo, pues si bien propone el juicio oral para todos los casos, conservaba en esencia la ideología y prácticas ya anotadas, que empezaron a desnaturalizar la garantía del juicio oral, pues además del excesivo ritualismo y escrituralidad en él predominantes, se le confirió a los jueces del juicio facultades instructorias que terminan por afectar inevitablemente la imparcialidad de sus fallos.

Hasta el año de 1963 subsistió –al menos formalmente– el modelo mixto, a través del proceso penal ordinario que dividía al proceso en dos etapas: la instrucción y el juicio oral, pues a partir del Decreto Ley N° 17110 se introduce el proceso penal sumario para ocho delitos. Posteriormente, en el año de 1981 el Decreto Legislativo N° 124 da inicio a su predominio, ampliando el número de delitos que se deberían tramitar conforme a sus normas. Luego, mediante el Decreto Ley N° 26147 acondiciona al nuevo Código Penal de 1991 la gama de delitos a los que les corresponde el proceso penal sumario y “ordinariza” algunos. Finalmente, con la Ley N° 26689, vigente desde el mes de diciembre de 1996, el proceso penal sumario pasa a consolidarse como el procedimiento hegemónico para la

impartición de la justicia penal en nuestro país, reservándose las normas del proceso penal ordinario para un reducido grupo de delitos. Cuantitativamente, el proceso penal sumario ha pasado a ser “vía ordinaria”, relegándose el proceso penal ordinario a “vía especial”.

En conclusión, no se logró instituir un sistema procesal penal “mixto”, sino, simplemente se porfió de forma encubierta, en la mantención de las prácticas inquisitivas. Ante la ineficacia del referido modelo procesal, sobrevino la desesperación del Estado peruano; entonces, en pleno siglo XX, optó por una respuesta *francamente involutiva* al problema, restaurando criterios rectores del inquisitivo como: “El Juez de la Investigación es Juez de Fallo”, “el procedimiento escrito”, “el juzgamiento **sin** juicio oral”, “la confesión del acusado como prueba predilecta”, entre otros. Además, ese procedimiento denominado “Sumario” ha devenido en inconstitucional y su incompatibilidad es insalvable con respecto a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Universal de Derechos del Hombre. Peor aún, actualmente, el Estado peruano ha acumulado una legislación procesal penal **caótica**.

Por tanto, es urgente pensar y trabajar no solamente por un nuevo modelo procesal sino por la instauración de un nuevo Sistema Procesal Penal.

Sin embargo, un primer esfuerzo consistente para la reforma procesal penal durante la década de los `90, se dio a partir del Proyecto Alternativo de Código de Procedimientos Penales¹ -precedente del Código Procesal Penal de 1991(en vacación legal y con algunos artículos vigentes), del Proyecto de 1995 y el Proyecto de 1997-, se propuso el cambio estructural del actual proceso penal², proponiendo un modelo procesal que en aquella oportunidad se definió como “acusatorio garantista”. Sin embargo, hoy, nos damos cuenta que dichas propuestas en realidad, seguían siendo una forma encubierta de un modelo mixto inquisitivo. Lamentablemente, durante la década pasada el Perú ha vivido una sus más lamentables experiencias, pues a la corrupción imperante en el Estado se sumó su carácter dictatorial que la mantuvo impune, lo que imposibilitó la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal, y por el contrario, mediante la Ley 26689 se catapultó al proceso penal sumario como el proceso por el cual se debían de sentenciar más del 90% de los delitos previstos en el Código Penal.

En el siglo XXI, el proceso penal en el Perú responde a un sistema de enjuiciamiento penal inquisitivo, propio de la Edad Media, y que, según Maier históricamente responde a formas de estado totalitario. Al proceso penal sumario -

El Proyecto Alternativo fue publicado el 16 de noviembre de 1990, y en él participaron reconocidos especialistas en el tema, tales como Florencio Mixán Mass, Arsenio Oré Guardia, César San Martín Castro y Germán Small Arana. La importancia de este Proyecto está, en que sienta los fundamentos del Modelo que sus autores denominaron Acusatorio Garantista.

² También habría que tener en cuenta los Proyectos publicados el 28 de noviembre de 1989 y el 27 de agosto de 1990, que ya proponían el modelo acusatorio.

actualmente hegemónico en nuestro país-, sólo se le ha excluido la tortura, después, el resto de características son las mismas. Por lo que desde la perspectiva dinámica del Derecho, el proceso penal sumario, ha quedado desfasado respecto a las demandas de la sociedad actual y de un Estado de Derecho, por una justicia penal moderna y garantista.

Todo esto nos ha motivado para relanzar en el Perú, desde la sociedad civil, el nuevo movimiento por la reforma del proceso penal, tomando como experiencia a Bolivia, Chile, Paraguay, Colombia, Argentina, Ecuador y demás países latinoamericanos que han puesto en vigencia el modelo acusatorio, movimiento que propone un Proyecto de Código Procesal Penal de corte predominantemente acusatorio, realista y útil para nuestra sociedad. Además, creemos que para el éxito de esta Propuesta normativa –más aun si trata sobre reglas que afectan los derechos fundamentales de la persona humana-, ésta debe ser consensuada en la sociedad, de esta manera es como se construye la legitimación de la justicia penal. Mientras más consensuado sea el modelo acusatorio, mayor legitimación social tendrá.

Los críticos de estas reformas han adelantado el fracaso del modelo acusatorio en latinoamérica, sin embargo dichas apreciaciones hay que tomarlas con reserva, pues son expresión de una cultura mixto-inquisitiva que se resiste al cambio.

En nuestro país, actualmente se viene impulsando la reforma del proceso penal desde diversos frentes. La nuestra, con el Proyecto Huanchaco es una propuesta que nace de la sociedad civil, especialmente de profesores universitarios, académicos, magistrados, abogados y la iglesia católica. Luego existe el documento denominado “Bases para la reforma procesal penal”, elaborada por una Comisión de expertos convocada por el Poder Judicial, la misma que adopta en sus recomendaciones, un modelo procesal acusatorio que recoge la estructura de la propuesta del Proyecto Huanchaco. Y finalmente, existe el proyecto oficial del Ministerio de Justicia, que acaba de concluir su redacción y aún cuando recién va a ser publicado, se conoce que trae propuestas coincidentes con la estructura del modelo acusatorio a la de las dos propuestas anteriores, pero que incluye una serie de variantes bajo el rótulo de la “seguridad ciudadana”, que mantienen o agravan las violaciones a las garantías individuales y las autonomías y competencias del Ministerio Público, afectando así al modelo acusatorio, en la parte del fortalecimiento de los roles del Ministerio Público y el Derecho de Defensa.

Resulta preocupante que el Presidente Toledo, se haya apresurado en días pasados, a solicitar públicamente al Congreso, facultades legislativas para promulgar un Nuevo Código Procesal Penal, a partir de un Proyecto Oficial que aún no se publica, ni mucho menos es conocido por la sociedad y por los directamente interesados como son los ciudadanos y operadores penales. Creemos que es tiempo de dejar de lado actitudes no democráticas y protagonismos personales y políticos, en temas tan sensibles como son los derechos a la libertad y dignidad personal de los ciudadanos. Consideramos que la historia del Código de 1920 no debe repetirse, no se puede pretender imponer

un Código Procesal Penal, pues ello sería el inicio del fracaso de la reforma. El Proyecto oficial debe ser difundido ampliamente para el conocimiento de la sociedad civil, discutido y consensuado, a fin de evitar que la falta de legitimación del gobierno actual se refleje en el Proyecto del Ministerio de Justicia.

II. Propuesta del Proyecto Huanchaco

2.1. Principios inspiradores

2.1.1. Proceso único

La historia reciente de nuestro proceso penal ha demostrado, desde la década del ochenta, cambios en la legislación procesal en atención al surgimiento de delitos de mayor peligrosidad. Así por ejemplo paso en el caso del terrorismo, el tráfico ilícito de drogas, los delitos violentos, y ahora último, con los delitos de corrupción. Si bien desde la ley penal sustantiva se experimentaba un endurecimiento de la reacción penal frente al crecimiento de los delitos violentos, la política criminal sobrecriminalizadora de los gobiernos, de forma indebida e inconstitucional, también endurecían las reglas del proceso penal.

De otro lado, los procesos especiales en razón a la función también deben ser derogados, por cuanto dichos procesos constituyen en realidad mecanismos de discriminación y privilegios, que generan una cultura de sumisión de lo jurisdiccional al poder político, contradictorio con el principio de igualdad e independencia.

Si las penas se agravan o los autores son altos funcionarios o dignatarios, el proceso penal no debe cambiar. La idea del proceso único tiende a garantizar la indemnidad de los principios del debido proceso y el sentimiento social de que todas las personas son juzgadas por igual bajo las mismas reglas.

2.1.2. De fácil entendimiento

Un primer paso para la legitimación del Proyecto de Código Procesal Penal está en la regulación de un proceso único, pero además, de fácil comprensión por parte del ciudadano común. La observancia del principio de certeza de la ley penal debe promover la regulación de un proceso de fácil comprensión por parte del ciudadano, exento de formalismos y tecnicismos, que le permitan comprender los actos procesales sustanciales del juzgamiento.

La idea del proceso único y de fácil comprensión, permitirá una mayor legitimidad y confianza en la administración de justicia penal, por cuanto el ciudadano podrá saber cómo se hace un juzgamiento, y dicho conocimiento le dará más confianza para ejercer su derecho de defensa y evitar ser sorprendido o engañado.

El ciudadano debe saber que tiene derecho a un juicio oral, público y contradictorio, donde será juzgado públicamente, bajo las reglas de la contradicción e inmediatez. Debe saber que el Fiscal es quien dirige la investigación, tiene la obligación de probar el delito y acusarlo ante el Juez. Debe saber que el Juez debe ser imparcial. El ciudadano debe además saber en qué casos se le va afectar en el ejercicio de alguno de sus derechos fundamentales.

En fin, el legislador no debe de pensar que los únicos destinatarios de las normas procesales son los operadores penales, y que no interesa si los ciudadanos las comprenden, pues es contra quienes se va aplicar.

Creemos que el verdadero sentido de este principio está en entender que la norma procesal es en esencia una garantía de los derechos fundamentales de la persona humana, que actúa como freno y límite al poder penal del Estado, por tanto, desde esta perspectiva, los ciudadanos sí tienen derecho a conocer y comprender como se realiza el juicio penal.

2.1.3. Con alternativas de solución previas al juicio.

El Proyecto Huanchaco, además de garantizar al ciudadano su derecho a un juicio oral, público y contradictorio, le brinda la opción de elegir alguna de las soluciones del conflicto penal, previas al juicio. Efectivamente, a través del principio de oportunidad, la suspensión del proceso penal a prueba, el proceso por decreto penal de condena y el proceso abreviado, se pretende dar celeridad a los juicios, una solución más pronta y generar la descarga de los procesos penales.

2.1.4. Oralidad y transparencia

La oralidad rige en el Proyecto, y permite que las decisiones jurisdiccionales y los actos más importantes del proceso penal sean resueltos oralmente. La oralidad permite y promueve la intermediación garantizando así, una decisión que responde directamente a las pruebas discutidas en la audiencia y más justa. Además, la oralidad permite eliminar los espacios penumbrosos propios de un sistema escrito que facilitan la corrupción, y de esa manera dotar de transparencia al proceso penal y a sus operadores penales. Por ejemplo, en la actualidad, los jueces se encierran en su despacho para sentenciar, con la oralidad hacemos que salgan de ahí, y lo hagan públicamente. Con la oralidad, los ciudadanos empezaran a ver que los jueces hacen juicios y sentencian con transparencia, y así el sistema se hará más confiable.

2.1.5. Fortalecimiento de los roles del Fiscal, la Defensa Pública y del Juez

La viabilidad del modelo acusatorio que se propone, además de las condiciones materiales, requiere del fortalecimiento de los roles y funciones del Fiscal, la Defensa Pública y del Juez.

Respecto al Fiscal, como titular del ejercicio público de la acción penal, debe ser el único funcionario encargado de calificar una conducta como delito y promover una investigación para probar el delito y la responsabilidad penal. Esto requiere en primer lugar, fortalecer su rol de director de la investigación frente de la Policía, así como ante la injerencia de otros funcionarios públicos en competencias del Ministerio Público, como ocurre actualmente con los casos del juez penal, la sunat, el indecopi, etc. La sociedad debe saber que el responsable de encontrar las pruebas del delito y la responsabilidad penal es del Fiscal, y por ello mismo,

tiene que dotársele de todos los medios materiales y los poderes para ese propósito.

Respecto a la Defensa Pública, debemos señalar que es necesario fortalecer el rol del defensor de oficio, a través de la obtención de su autonomía y una Ley que regule la carrera del Defensor Público. Siendo el modelo que se propone uno de corte acusatorio y adversarial, resulta necesario contar con una Defensa Pública o de Oficio fortalecido.

Finalmente, el rol del Juez se fortalecerá a través de los juicios y esto motivará que los ciudadanos observen sus jueces hagan juicios, en el marco de un proceso transparente donde se imponga la verdad y la legitimidad del fallo. Si el Juez públicamente da la razón a quien efectivamente la tiene, según las pruebas discutidas públicamente, el Juez recobrará credibilidad y respeto. Además, se requiere fortalecer su independencia frente a los demás poderes (externa) como también frente a los órganos jerárquicos superiores (interna), para así convertirlo además, en un órgano de control del poder estatal, imparcial, autónomo y legitimado socialmente.

2.1.6. Participación ciudadana

Sobre la base de un proceso legitimado y de operadores penales confiables, consideramos necesario incorporar a la sociedad civil al sistema de justicia en forma más concreta, mediante su participación directa en los jurados escabinos. El jurado escabino es un jurado mixto, compuesto por jueces profesionales y jueces legos, éstos son elegidos entre los ciudadanos más respetados y que gocen de credibilidad, quienes intervienen en el juicio teniendo por finalidad el de fijar los hechos del caso, mientras que los jueces profesionales, serán los encargados de aplicar el derecho al caso concreto.

Consideramos necesario introducir el debate de la participación ciudadana en los jurados escabinos, para ir formando conciencia y el cambio de cultura hacia el jurado pleno. Cuando se consolide la participación ciudadana en el sistema de justicia penal, podremos afirmar que estamos ante un modelo procesal confiable y legitimado socialmente.

2.1.7. Legitimidad y seguridad ciudadana

Sólo cuando se tenga un sistema penal coherente, funcional y realista, se podrá garantizar a la ciudadana su seguridad. La administración de justicia penal es una parte del sistema penal, y pensamos, que con un proceso penal legitimado, con la credibilidad y respecto en los operadores penales, sumado a la participación ciudadana en los juicios, obtendremos un sistema de justicia eficiente y predecible, y eso será un hecho fundamental y generador de la seguridad ciudadana.

La seguridad ciudadana no se logra únicamente con la sobrecriminalización sino que se requiere del funcionamiento eficiente de todo el sistema, y creemos que un gran aporte lo constituye un sistema de justicia moderno y legitimado socialmente.

2.2. Síntesis descriptiva de las instituciones más importantes

A continuación pretendo presentamos una descripción sintética sobre los aspectos más relevantes del Proyecto.

El Proyecto Huanchaco, como primera prioridad asume Principios Fundamentales, que se integran con los demás positivados por la Constitución y Tratados sobre Derechos Humanos ratificados por el Perú.

Propone como modelo paradigma (tipo) un procedimiento acusatorio, predominantemente adversarial, que se concretará mediante **Juicio oral, público, contradictorio y continuo**. Pero, a la vez, incluye tanto las denominadas Soluciones Alternativas como el Procedimiento Abreviado que servirán como filtros para que muchos procesos concluyan sin necesidad de juicio oral. Además, mantiene el procedimiento por ejercicio privado de la acción penal.

La estructura del proceso único incluye: fase investigatoria que será la preparación del juicio, la fase de Audiencia Preliminar, el Juzgamiento, la Apelación y la Casación.

Para evitar la saturación en el proceso único, se debe racionalizar la carga procesal y adecuar la aplicación del plazo razonable a la naturaleza o clase de las infracciones penales. Es decir, el Proyecto prevé varias Soluciones Alternativas así como el Procedimiento Abreviado., respectivamente, con regulaciones específicas.

Si el modelo propuesto como núcleo de un nuevo Sistema Procesal Penal llegare a concretarse, determinará la eliminación de la actual profusa y caótica legislación procesal penal y remediará la incontrolable sobrecarga procesal penal.

La investigación

La fase única y dinámica de preparación del Juicio será de competencia exclusiva del Ministerio Público, pues, el Fiscal en lo Penal como titular del ejercicio público de la acción penal y en cumplimiento de su deber de carga de la prueba, tendrá la potestad exclusiva de dirigir la Investigación del delito para, al culminar la Investigación, decida si formula acusación o no.

El Fiscal cumplirá su función a la luz del **Principio de Objetividad** y actuará con plenitud de iniciativa pero siempre dentro del marco constitucional y legal.

La investigación tendrá como finalidad reunir los elementos de convicción que acrediten la existencia del delito y la responsabilidad tanto de los autores como de los partícipes y, conduzcan al Fiscal a formular acusación contra ellos, o, a abstenerse de continuar en el ejercicio de la acción penal, o, a que el caso concluya mediante procedimiento abreviado.

El expediente solamente contendrá los actos de Investigación y los alegatos de las partes, documentos que serán adjuntados a la acusación. Esto es, se reducirá

a lo indispensable el empleo de la escritura. Se eliminará para siempre los expedientes derivados que se conocen con el nombre de “Incidentes”.

Los actos de investigación solamente tendrán valor cognitivo para fundar la acusación y sustentarla en juicio o para fundar una medida coercitiva, una excepción o pedir la libertad o el sobreseimiento. Los actos de investigación carecerán de valor probatorio para fundar una sentencia condenatoria.

Excepcionalmente, esos actos de investigación cumplidos de conformidad con las reglas de la prueba anticipada o de prueba preconstituida tendrán también valor probatorio.

La Investigación del delito tendrá lugar mediante la *Investigación Formal* que se iniciará con el auto de apertura de Investigación que expedirá el Fiscal y comunicará al Juez de Control y Garantías. La Investigación concluirá inevitablemente en el plazo previsto.

Eventualmente, el Fiscal realizará un *Investigación Genérica* cuando fuere necesario obtener conocimiento mínimo respecto del delito así como respecto de la individualización de los autores o partícipes y poder decidir si iniciará o no la Investigación Formal. Esa eventualidad no tendrá plazo. Si decide archivar los actuados, el agraviado podrá impugnar mediante escrito fundado, pidiendo que el Superior jerárquico revise la resolución.

Los pre-requisitos para la Investigación Formal son que el hecho denunciado sea delito según la tipicidad provisional y también sea justiciable, que la acción penal estuviere expedita, esté identificado el autor y, de ser el caso, también el partícipe; además, cumplido el requisito de procedibilidad si la ley prevé para el caso concreto.

El *Auto de Apertura de Investigación Formal* será expedido puntualizando los siguientes requisitos: sucinta enunciación del hecho a investigar, identificación adecuada del imputado, calificación legal (tipicidad) en grado probable del hecho, identidad del agraviado, indicación del Juez competente de Control y Garantías, *las instrucciones a la policía*, motivación de la solicitud de la medida coercitiva personal o real que solicite el Juzgado, si fuere necesaria.

El Fiscal realizará todas las diligencias que no tengan contenido jurisdiccional. Podrá solicitar informes a cualquier funcionario o empleado público, quienes estarán obligados a colaborar. Podrá ordenar medidas destinadas a preservar los elementos de prueba a fin de evitar adulteraciones, destrucciones, desaparición de datos indiciarios.

Contará con el apoyo de Policía Especializada en Investigación del Delito (especializada en Criminalística).

El imputado, su defensor y agraviado podrán estar presentes en los actos de investigación, así como proponer diligencias de investigación. El Fiscal las

admitirá; caso contrario, motivará la negativa. El peticionario podrá recurrir ante Fiscal Superior para que resuelva.

La Investigación se realizará en el marco del Principio de la Reserva: será reservada para terceros, no para las partes, sus defensores ni para las Instituciones defensoras de Intereses Difusos. Sin embargo, si es evidente el riesgo de que se frustre la ejecución de alguna diligencia ordenada, el Fiscal, mediante resolución motivada, podrá disponer incluso para las partes la reserva de las actuaciones imprescindibles hasta que concluyan y por un plazo no mayor de diez días.

El plazo máximo de investigación será de ocho meses. Solamente en procesos complejos, el Fiscal, mediante resolución motivada, podrá prorrogar hasta por seis meses más.

Vencido el plazo sin que el Fiscal haya concluido la investigación, el Juez de Control y Garantías lo requerirá para que la concluya y se presente su acusación en el plazo de diez días. Transcurrido este plazo sin que se haya presentado la acusación, el Juez de Control y Garantías expedirá resolución de sobreseimiento definitivo respecto de los investigados.

La Conclusión de la Investigación. Si el Fiscal considera que tiene fundamento probatorio suficiente, presentará **acusación** y pedirá al Juez de Control y Garantías declare la **procedencia del juicio oral**. Además, notificará al agraviado la conclusión de la investigación.

Prevé supuestos de abstención del ejercicio público de la acción penal. De modo que, si no formula acusación, podrá solicitar alternativamente:

a) *Sobreseimiento del proceso* (si el hecho no se cometió o el imputado no es el autor o partícipe en el caso, el hecho no se adecua a ningún tipo legal, acreditada eximente penal perfecta a nivel de antijuricidad o culpabilidad, por excusa absoluta o falta de una condición objetiva de punibilidad, por causa que extingue la acción penal, no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba ni fundamentos para requerir, la apertura a juicio).

b) Aplicación del *Principio de Oportunidad* (si autor o partícipe como consecuencia del delito, haya sufrido de forma imprevisible daño grave, sea en su salud física o mental, sea en su patrimonio u otro interés objetivamente relevante para él; si el delito genere un escaso impacto social o mínimo interés público en su persecución; si el delito ha producido una mínima lesión al bien jurídico, concurren circunstancias atenuantes específicas y genéricas, si concurre eximente penal imperfecta o el sujeto agente incurrió en error vencible o es de responsabilidad restringida o su contribución es mínima. En todo caso, la pena privativa de libertad conminada sea no mayor de cuatro años o la amenaza sea con pena no privativa de libertad. Cuando exista conciliación entre las partes y el imputado haya reparado el perjuicio causado, en los delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia física o intimidación sobre las personas, o en los delitos culposos cuyo resultado no sea la muerte).

Es inaplicable el principio de Oportunidad si el delito es perpetrado por funcionario público en ejercicio de su cargo o por razón de él. Si el Fiscal lo aplica en la Investigación Formal, con transcripción de la resolución informará al Juez de Control y Garantías, solicitando declare el sobreseimiento.

c) *Conciliación*. Si el Fiscal considera que procede la extinción de la acción penal por reparación del daño, solicitará al Juez de Control y Garantías la realización de una audiencia de conciliación. Si se hallan involucrados intereses colectivos o difusos el Juez convocará también a organizaciones públicas o privadas cuya finalidad se vincule directamente con esos intereses para que propongan formas de reparación y control. No es procedente por delitos de función y por los dolosos cuya sanción sea superior a seis años de pena privativa de libertad).

d) *Suspensión del Proceso a Prueba* (ha pedido de parte y hasta la conclusión de la Audiencia Preliminar, si fuere previsible la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad o si la pena prevista es de otra naturaleza, sin que el imputado admita culpabilidad pero ofrezca reparar el daño y también a someterse a las reglas que le fije el Juez de Control y Garantías, el Fiscal convocará a las partes a una audiencia a fin de fijar los acuerdos y presentar el acta al Juez de Control y Garantías pidiendo su aprobación.. Si transcurriere el plazo sin infracción de las reglas, imputado tendrá derecho a sobreseimiento).

e) *Suspensión del proceso por factor cultural* (“Cuando un miembro de la comunidad nativa o campesina cometa un delito en un medio social que se encuentre bajo influencia de la jurisdicción común, de acuerdo con las normas culturales de su origen, y siempre que no excluya su responsabilidad penal, se le podrá aplicar la suspensión del proceso a prueba siempre que no haya afectado la vida humana, la integridad física de forma grave, o el delito previsiblemente no merezca una condena efectiva”).

f) *Abstención del ejercicio de la acción penal por factor cultural* (“Cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de una comunidad nativa o campesina, o bienes personales de libre disposición de algunos de sus miembros y tanto el imputado como la víctima o sus familiares aceptan el modo como la comunidad ha resuelto el conflicto conforme a su propio derecho consuetudinario, el Fiscal podrá abstenerse de ejercitar la acción penal, siempre que no se haya afectado la vida humana o la integridad física de modo grave...”).

La Acusación.

Sólo podrá formularse la acusación cuando el Fiscal tenga la convicción que se ha probado el delito y la responsabilidad penal del autor.

La acusación tendrá como mínimo el siguiente contenido: Calificación jurídica del delito. b) Identidad del autor o cómplice; c) artículos del Código Penal que tipifican del delito materia de la acusación; d) la argumentación coherente. e) fijación de los hechos del caso que serán llevados a juicio; f) pedido de condena, con explicación de los fundamentos para fijar el monto de la pena y la reparación civil

que solicita; g) los elementos de convicción que sustentan la acusación y los medios de prueba que proponga para actuarlos en juicio.

Acusación Alternativa. El Fiscal, en su acusación, podrá señalar, alternativamente, aquellas circunstancias del hecho que permitan encuadrar el comportamiento del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resultaren demostrados en el juicio los elementos que componen la calificación jurídica originaria. Esta potestad sólo procederá en casos excepcionales y siempre que se trate de delitos que tutelen el mismo bien jurídico y no afecte la inmutabilidad de los hechos.

La función del Órgano Jurisdiccional.

El Proyecto garantiza, desde el punto de vista normativo, la **Imparcialidad e Independencia del Órgano Jurisdiccional:** no se contaminará con el interés de las partes durante la Investigación ni ordenará ni realizará durante el juzgamiento actos procesales que impliquen “expropiar” el interés probatorio de las partes ni sustituir implícitamente a éstas. Actuará con estricta neutralidad.

Los Órganos Jurisdiccionales previstos son: Sala Penal de la Corte Suprema, Sala de Apelación (por crear), Sala de Juicio de Corte Superior, Juez de Juzgamiento, Juez de Control y Garantías (por crear), Juez de Ejecución Penal, Juez de Paz Letrado.

El Juzgado de Control y Garantías y la Sala de Apelación deberán ser creados.

Serán funciones del Juez de Control y Garantías: a) ejercer el control de constitucionalidad y legalidad de la investigación resolviendo toda situación de índole jurisdiccional por imperio de la Constitución y de lo prescrito por la ley procesal penal compatible con ella; b) dirigirá la Audiencia Preliminar y resolverá los casos de procedimiento alterno (ya mencionados) e, igualmente, resolverá en los casos de *Procedimiento abreviado* (acuerdo pleno, acuerdo parcial proceso complejo, solicitud de prueba masiva, expedirá decreto penal de condena, procedimiento por colaboración eficaz); c) realizará el control de la acusación fiscal (verificará si la acusación es coherente, si está debidamente fundamentada, si los hechos alegados por el Fiscal tienen correspondencia con la investigación, si están adecuadamente identificados el acusado y el delito que le atribuyen, si la acción penal aún está vigente para el caso, la ausencia de otra causa que afecte la continuación del proceso hacia el juicio oral, verificar si según los elementos de convicción alegados por el Fiscal o los medios probatorios propuestos para su actuación en juicio resulte evidente que ella no tendrá mérito para fundar una sentencia condenatoria; así como decidir si admite la solicitud de constitución en actor civil); d) En los supuestos previstos taxativamente, declarará la improcedencia de la acusación; e) Notificará al acusado y a su defensor con la acusación fiscal; f) Será de su exclusiva competencia la *dirección de la Audiencia Preliminar*, la que se llevará a cabo con la concurrencia obligatoria del imputado, su defensor y del fiscal.

Las demás partes podrán intervenir si lo solicitan. Cuando excepcionalmente sea necesaria la producción de la prueba para resolver el sobreseimiento, la procedencia a juicio o para dictar sentencia en procedimiento abreviado, las partes podrán proponer su actuación. La actuación de prueba se realizará en lo pertinente aplicando las prescripciones para el juicio oral. Los intervinientes, al inicio de la audiencia, presentarán la lista de testigos, peritos e intérpretes para que sean citados a debate, especificando los hechos sobre los que serán examinados. Asimismo, presentarán documentos que no hubieran sido incorporados antes o indicar el lugar donde están para que sean requeridos por el Juzgado. La admisión o rechazo de un medio de prueba por el Juez de Control y Garantías no vincula al Juez o Sala de Juzgamiento. Concluida la Audiencia Preliminar, el Juez de Control y Garantías resolverá de inmediato o declarando la procedencia del juicio oral o declarando el sobreseimiento, o la suspensión del proceso a prueba o dictando sentencia en proceso abreviado. Si el caso es complejo, la conclusión de la audiencia será diferida hasta un plazo no mayor de tres días. Están previstos los requisitos que debe contener la resolución que declare la procedencia del Juicio Oral. En tal caso, la audiencia concluirá con la lectura del Auto que declara la procedencia del Juicio Oral y con esa lectura las partes quedarán notificadas respecto de su contenido. Seguidamente, el Juez de Control y Garantías determinará el Juez o Sala de Juzgamiento competente para realizar el juicio y remitirá de inmediato el proceso

El Juicio Oral.

El Juzgamiento será oral, público, contradictorio y continuado. El Proyecto prevé que el juzgamiento será realizado tanto por el Juez Unipersonal de Juicio como por la Sala de Juicio de la Corte Superior; asimismo, propone normas generales como, por ejemplo, que el Juez de Juzgamiento o Sala de Juzgamiento, dentro de las cuarenta y ocho horas de recibido el proceso remitido por el Juez de Control y Garantías, resuelva fijando día y hora para el juicio, que se iniciará dentro de los diez días siguientes si fuere en el mismo Distrito Judicial o de veinte días si en otro Distrito Judicial. Ordenará la citación de testigos, peritos, aprestamiento de objetos, documentos y el aprestamiento de todo fuere necesario para el desarrollo del juicio. Las partes estarán obligadas a cooperar en la localización, presentación o comparecencia de medios u órganos de prueba que han propuesto. La inhibición o recusación tendrá lugar en el plazo previsto. Reafirma y desarrolla, según la nueva teleología procesal, los principios rectores del juicio oral, con especial énfasis en los **principios de Inmediación, Oralidad, Contradictorio y Continuidad.**

Para el supuesto de que el Juicio incluya pluralidad delitos y/o acusados, prevé la *permisión de que los debates sobre la culpabilidad y sobre la pena sean llevados a cabo separadamente pero en forma continua; o sea, la permisión de dividir el juicio en dos partes (juicio sobre el hecho delictuoso o culpabilidad y juicio sobre la pena, respectivamente).* En la primera parte, lo relativo a la existencia del hecho, su tipicidad y la responsabilidad del acusado; mientras que en la segunda parte, lo relativo a la individualización de la pena y de las demás consecuencias jurídicas del delito.

Prevé la sustanciación (desarrollo) metódica del Juicio Oral, en el que el orden de la actuación probatoria será fijada por el Juzgador pero teniendo en cuenta, en primer lugar, lo acordado por las partes. *El núcleo de la actividad cognitiva será la actuación probatoria y el debate contradictorio.* Incluye pautas adecuadas para el examen de testigos, peritos. La oralización de documentos se restringe a supuestos especiales, ya que la regla será la producción de la prueba en audiencia. *Será abolido el examen del acusado como secuencia obligatoria, es decir, se excluirá para siempre ese rezago inquisitivo.* El acusado sólo declarará si lo solicita. Se flexibiliza convenientemente el principio de la preclusión. Prevé la regulación cuidadosa sobre los alegatos finales, siendo destacable la inclusión de la *exigencia de la argumentación jurídica.* Precisa pautas para la deliberación del juzgador, dosifica taxativamente los requisitos de la sentencia, introduce innovaciones en lo concerniente a la expedición de la sentencia (por ejemplo, “el juzgador podrá expedirla verbalmente, enunciando los fundamentos de ella y observando sus requisitos esenciales, con cargo a redactarla por escrito”). Si la sentencia se dictare al día siguiente de concluido el juicio, “se hará por escrito y se dará lectura”). En los casos de excepcional complejidad, el juzgador, mediante motivación especial, diferirá íntegramente la lectura del fallo y de sus fundamentos hasta por un plazo no mayor de siete días. Prevé una regulación didáctica del *principio de correlación entre la sentencia y la acusación* (“no tener por acreditados otros hechos o circunstancias que los descritos en la acusación, salvo que favorezcan al acusado”). En la sentencia, el juzgador podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación, siempre que se trate del mismo bien jurídico tutelado, exista inmutabilidad del hecho y no se afecte el derecho de defensa del acusado. Cuando el juzgador, efectuando una calificación rigurosa al finalizar el debate sobre el hecho, considere que corresponde imponer una pena cuyo extremo máximo sea mayor a lo solicitado por el Fiscal en la acusación, deberá convocar a un Juicio sobre la Pena. El juzgador no podrá aplicar penas más graves o distintas que las requeridas por el fiscal, en la acusación original o en la ampliación de ella, o según el Juicio sobre la Pena” que se haya realizado). Prevé la regulación sobre la responsabilidad de la persona jurídica (“Si el delito ha sido cometido a través de la persona jurídica, se fundamentará adecuadamente sobre la existencia de razones por las cuales corresponde aplicar o no, alguna de las consecuencias previstas en el Código penal”). La documentación de la audiencia podrá ser por escrito o en casos complejos mediante grabación o filmación total o parcial de la audiencia.

Control de Decisiones judiciales.

Propone reglas precisas sobre el control de las decisiones judiciales mediante el recurso impugnativo. Prevé los siguientes recursos:

- El *Recurso de Apelación* contra el auto de sobreseimiento como contra la sentencia expedida por el Juez de Juzgamiento o Sala de Juzgamiento de Corte Superior. La Sala Competente para resolver la apelación será la Sala de Apelación.
- El *Recurso de Casación*, para cuya procedencia incluye como supuestos algunos de los clásicos y otros notoriamente novedosos. Esos supuestos son: Se

alegue que en el procedimiento se han violentado garantías fundamentales protegidas por la Constitución y los Tratados Internacional de Derechos Humanos, ratificados por el Perú. Se alegue errónea aplicación de la ley sustantiva. Se alegue que la sentencia contradice, sin expresión de razones de hecho y de derecho, a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, en casos análogos. Se alegue que la sentencia contradice, sin explicar las razones de hecho y de derecho, la doctrina jurisprudencial de otra Sala de Apelaciones, en casos análogos. Cuando se alegue grave infracción a la logicidad o arbitrariedad de la sentencia.

- *Recurso de Revisión*, para la procedencia de la Revisión, además de los supuestos clásicos, añade: “Cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme; cuando corresponda aplicar una ley más benigna o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Sala de Apelación o de la Corte Suprema de Justicia que favorezca al condenado”. En cuanto a la formalidad, prevé su interposición por escrito y según el caso o ante la Corte Suprema de Justicia o ante la correspondiente Sala de Apelación, que el recurrente deberá destacar el motivo en el que se funda y las disposiciones legales aplicables. Estará permitido el ofrecimiento de pruebas. Tanto la Corte Suprema como Sala de Apelación, si anula la sentencia y remitirá a un nuevo juicio o pronunciará directamente la sentencia definitiva.

Sobre otros aspectos del procedimiento.

En el Título sobre la *Justicia Penal y los Sujetos Procesales* se propone la **participación ciudadana** en el sentido de que: “la Ley establecerá los supuestos jurídico-penales en los que se procederá a incorporar como miembros de la Sala Penal competente a cuatro ciudadanos de reconocida solvencia moral y aceptación social. Asimismo, mediante ley se establecerán los supuestos para la convocatoria a Jurado”.

En lo concerniente a las *medidas coercitivas* prevé: el carácter excepcional y taxativo que deben tener ellas; que únicamente son imponibles por decisión jurisdiccional, salvo el caso de urgencia y siempre que no se trate de coerción personal, el Fiscal ordenará una medida coercitiva, con cargo a pedir al Juez de Control y Garantías la convalidación en el plazo de veinticuatro horas. Reafirma la temporalidad de dichas medidas y la permisión de sustituir las, variarlas o aplicarlas acumulativamente. Prevé la permisión para la detención policial solamente si la persona haya sido sorprendida en flagrante delito o cuando haya fugado del establecimiento penal o de cualquier otro lugar de detención. Obligación de la policía de comunicar inmediatamente al Fiscal sobre la detención efectuada. También propone la permisión de la aprehensión por cualquier persona al delincuente sorprendido en flagrancia pero con el deber de entregar inmediatamente a la autoridad competente. Propone la definición legal de la flagrancia. Especifica los requisitos para la detención por orden judicial (“comisión de delito doloso que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo; la sanción a imponer sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad y que, por razón de sus antecedentes y otras circunstancias, tratase de eludir la acción

de la justicia – peligro de fuga- o por perturbar la actividad probatoria – peligro de entorpecimiento”). El deber de motivar el mandato de detención. Casos de improcedencia del mandato de detención (por hechos vinculados a ejercicio de la libertad de expresión o como consecuencia u ocasión de la crítica a la actuación de funcionarios públicos, por delitos perseguibles por ejercicio privado de la acción privada, delitos culposos o por dolosos que no estén conminados con pena superior a cuatro años, personas mayores de setenta años, mujeres con más de seis meses de embarazo, madres durante el primer año de lactancia de sus hijos o de personas afectadas por una enfermedad grave y riesgosa debidamente comprobada”). Prevé plazos de duración de la detención tanto para casos no complejos como para casos complejos. Propone, mediante relación enumerativa, varias otras medidas cautelares como alternativas de la detención. Propone que las medidas de coerción real sean aplicadas de acuerdo con las reglas previstas en el Código Procesal Civil. Contiene pautas a seguir para el levantamiento del secreto bancario y financiero, enumera los casos de medidas interdictivas (“suspensión temporal del ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela. Suspensión temporal del ejercicio de un cargo, empleo o comisión de carácter público, con excepción de los cargos que provienen de elección popular. Suspensión del ejercicio de actividades profesionales, comerciales o empresariales. Suspensión temporal de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo o para portar armas de fuego). Para el caso de la medida coercitiva contra persona jurídica remite a los incisos 1, 3 y 4 del Art. 105 del C. P. de 1991.

También prevé el derecho a la indemnización en caso de revisión de condena o por detención arbitraria, pero exceptúa el supuesto de revisión por aplicación de una nueva ley o jurisprudencia posterior más benigna o la amnistía.

En lo concerniente a los *Medios de Prueba* consagra el principio de la libertad de prueba, con la única excepción de la prohibición legal. Destaca como criterios de admisibilidad: la pertinencia con el objeto de la investigación o del juzgamiento, que sea legítima, conducente y útil para descubrir la verdad. Confiere potestad tanto al Fiscal como al Juez para limitar los medios de prueba manifiestamente sobreabundantes, impertinentes o inconducentes, ilegítimos. Igualmente, confiere potestad para prescindir cuando se trate de demostrar un hecho notorio. Propone que *la valoración de la prueba* se efectúe “mediante aplicación estricta de las reglas de la sana crítica, de las reglas de la lógica, de la psicología y las máximas de la experiencia. El juzgador formará su convicción mediante la valoración conjunta y coherente de toda la prueba producida”

Prevé comprobaciones directas, potestades coercitivas, levantamiento e identificación de cadáveres, supuesto de improcedencia de la necropsia, registro de vehículos y otros objetos, allanamiento y registro de morada, de lugares especiales. Supuestos de solicitud del fiscal y autorización del Juez de Control y Garantías, supuesto excepcional de allanamiento sin autorización judicial (“si es necesario evitar comisión de un delito o detener al sospechoso que se introdujo en una vivienda ajena”). Normas para la entrega de objetos y documentos, el procedimiento para la incautación o el secuestro. Enumeración de objetos no serán secuestrados (comunicaciones escritas entre imputado y las personas

prohibidas de prestar declaración como testigos, notas de los nombrados anteriormente sobre comunicaciones confiadas por el imputado a la cual se extiende prohibición de declarar, así como de resultados de exámenes o diagnósticos relativos a las ciencias médicas realizados bajo secreto profesional. Pero aclara que en el sentido de que esas comunicaciones u objetos estén en poder de personas que tienen la prohibición de declarar. Prevé pautas precisas para la interceptación y secuestro de documentos privados. Igualmente, prevé la autorización con carácter excepcional para la interceptación, escucha y grabación de comunicaciones privadas y el deber renovar la autorización cada quince días, mediante resolución motivada. Quienes intervengan tendrán el deber de guardar reserva. Puntualiza pautas sobre clausura de locales, incautación o secuestro de datos, inspección corporal (que “serán admisibles las extracciones de sangre y otras intervenciones corporales, efectuarse según las reglas del saber médico, aun sin consentimiento del afectado, siempre que no afecte gravemente su salud”). Los Testimonios serán regulados según el deber de concurrir a la citación judicial, salvo dispensa legal, el deber de decir la verdad y de no ocultar lo conocido. Cesará ese deber si la declaración puede acarrear responsabilidad civil o penal a quien es citado a declarar. Tiene en cuenta la capacidad para declarar, reconoce la facultad de abstención así como la prohibición de declarar; prevé pautas generales para la declaración de testigos y las especiales para el caso de testimonios especiales (menores de edad o víctimas de hechos que les afecta psicológicamente, podrán declarar en privado, procurando la grabación o filmación para exhibirlos en el debate, siempre que se cumplan las reglas previstas para la prueba anticipada).

Con respecto al peritaje, se mantiene la finalidad de lograr a través de esa explicación especializada el descubrimiento de la verdad o valorar un elemento de prueba. Propone como regla la calidad habilitante que debe tener la persona para ser nombrada perito, sólo a falta de ella, será designada una persona de “idoneidad manifiesta”. Impone al perito el deber de motivar el dictamen, además, especifica los requisitos que debe contener el dictamen pericial. Se propone la permisión de encomendar la labor pericial a una Institución Científica o Técnica.

Como “Otros Medios de Prueba” se incluyen los reconocimientos de objetos, documentos, u otros elementos, voces, sonidos. Asimismo, se prevé el requerimiento de Informes a cualquier persona o entidad pública o privada. El reconocimiento de persona

En lo concerniente a los *Actos Procesales* y las Nulidades, respectivamente, incluye propuestas de regulación en lo atinente al idioma, al tiempo (día y hora hábil e inhábil y habilitaciones), documentación de los actos procesales empleando incluso el registro de imágenes y sonidos. Prevé taxativamente los requisitos que contendrán las resoluciones judiciales. Enfatiza el deber de que los actos procesales sean cumplidos en los plazos previstos. Prevé la permisión de renuncia o abreviación de plazo. Diferencia los plazos judiciales de los plazos legales. Prevé plazo para la expedición de resolución. Y la facultad para pedir reposición de plazo; pautas para el control de duración de plazo (duración máxima, perentoriedad del plazo y su efecto, queja por retardo de justicia, demora en las medidas cautelares, demora de la Sala de Corte Superior en resolver la

impugnación). Prevé la cooperación entre autoridades nacionales, las investigaciones conjuntas y la cooperación internacional. *Puntualiza pautas sobre la prueba anticipada* (a petición de parte, y siempre que se trate de un caso fundado de urgencia, el Juez de Control y Garantías podrá recibir u otro acto de prueba, en los siguientes casos: Cuando se trate de un acto que por las circunstancias o por la naturaleza y características de la medida,, deba ser considerado como un definitivo e irreproducible; cuando se trate de una declaración que por un obstáculo difícil de superar sea probable que no podrá recibirse durante el juicio; cuando por la complejidad del asunto exista la probabilidad de que el testigo olvide circunstancias esenciales sobre lo que conoce; cuando el imputado esté prófugo y se tema que el transcurso del tiempo pueda dificultar la conservación de la prueba.

Cuando sea evidente el riesgo de que por la demora se pierda la fuente de prueba. El Juez de Control y Garantías realizará la *prueba anticipada*, con citación de todas las partes. Se documentará en acta o en otro medio que registre imágenes y/o sonidos. Concluida la actuación de la prueba anticipada, el Juez remitirá los actuados al Fiscal o al agravio de la pidió). Asimismo, prevé la actuación de *Prueba de Extrema Urgencia* (“Cuando se ignore quien podría ser el imputado o si alguno de los actos previstos” como supuestos de prueba anticipada es de extrema urgencia, a pedido de parte, el Juez de Control y Garantías podrá ordenar la prueba anticipada, sin citación de las otras partes, y, de ser necesario, designará un Defensor de Oficio. Asegurada la prueba, se remitirá lo actuado al Fiscal o al agraviado, con conocimiento de las otras partes”).

Propone reglas para garantizar las *Comunicaciones* (notificaciones).

En cuanto a *Nulidades*: prevé como principio general la prohibición de admitir o valorar por el Juez para fundar su decisión “los actos cumplidos con inobservancia de las formas, que impliquen violación de derechos y garantías previstas en la Constitución Política del Estado y en los Tratados de Derechos Humanos ratificados por el Perú; tampoco los actos cumplidos con inobservancia de las formas que violen el ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el cumplimiento de los deberes del fiscal, salvo que el defecto haya sido convalidado”.

Con respecto al **Saneamiento** prevé la permisión de que “todos los defectos subsanables deberán ser inmediatamente subsanados, renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a petición del interesado”, que se “entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados”.

En lo concerniente a la **Convalidación** propone que “los defectos formales que afectan al fiscal o a la víctima quedarán convalidados en los siguientes casos: 1. Cuando ellos no hayan solicitado su saneamiento mientras se realiza el acto o dentro de las veinticuatro horas de practicado, si quien lo solicita no ha estado presente. Si por las circunstancias del acto ha sido imposible advertir oportunamente el defecto, el interesado deberá reclamarlo dentro de las veinticuatro horas después de advertido. 2. Cuando hayan aceptado, expresa o tácitamente los efectos del acto”. Respecto de la declaración de nulidad del acto

prevé que: “cuando no sea posible sanear un acto ni se trate de casos de convalidación, el Juez deberá declarar su nulidad por auto fundado o señalar expresamente la nulidad del acto en la resolución respectiva, de oficio o a petición de parte”. “La nulidad de un acto invalida todos los efectos o los actos consecutivos que dependan exclusivamente de él”. “Las decisiones del Juez de Control y Garantías que resuelvan una nulidad no son susceptibles de impugnación, salvo que estén contenidas en el auto de sobreseimiento, constituyendo su fundamento”. “Si la nulidad ha sido rechazada, el imputado y su defensor y las demás partes podrán volver a plantear su pretensión al inicio del debate ante el Juez o Sala Penal”.

3. Sistema Procesal Penal y Estrategia para su aplicación.

Sistema Procesal Penal es un concepto compuesto. Incluye varios subconceptos. Algunos de esos conceptos componentes son, por ejemplo, tipo histórico de Estado, política definida de Estado por la instauración y preservación del Sistema Procesal Penal, Constitución, Tratados ratificados, Ley Procesal Penal (Código, por ejemplo), modelo procesal, órgano jurisdiccional, apoyo científico-técnico, defensa institucionalizada orgánicamente, partes, policía especializada, infraestructura adecuada, implementación acorde con el avance tecnológico, etc.

En efecto, un Sistema Procesal Penal inherente al Debido Proceso requiere como referente fundamental y permanente un Estado de Derecho Democrático y una política firme y constante de dicho Estado por la concretización de la *vigencia real* del Sistema, mediante una estrategia permanente de implementación. Inclusión expresa e inequívoca en la Constitución del modelo procesal acusatorio adversarial así como la permisión para las soluciones alternativas. Que la Ley que regule el modelo procesal penal guarde fidelidad con la Constitución, con el Debido Proceso. Cambio de mentalidad de todos quienes tuvieran que intervenir en la futura relación procesal penal, cambio que se concrete en la convicción de tener que conferir primacía a las prescripciones declarativas de la Constitución y de los Tratados ratificados por el Estado sobre Derechos Fundamentales inherentes a la actividad procesal penal. Entre las variables para el cambio de mentalidad será indispensable innovar el método de formación y capacitación de quienes tendrán a su cargo la investigación, juzgamiento y defensa en el nuevo procedimiento penal. Que tanto el Órgano Jurisdiccional Penal como el Ministerio Público (éste, como titular del ejercicio público de la acción penal), rediseñen sus organizaciones y estrategias de funcionamiento con miras al logro de la eficiencia y eficacia permanentes. Que el apoyo científico- técnico tuviere lugar de manera real mediante la aplicación de la Criminalística, que implica tanto la necesidad de proveer de apoyo con Laboratorios a las Fiscalías y también suministrar apoyo permanente de la Policía Especializada en Criminalística (debe ser creada y distribuida estratégicamente en todos los Distritos Judiciales), así como facilitar las condiciones expeditivas y duraderas para el apoyo oportuno de quienes poseen conocimientos especializados en la ciencia, técnica o arte; Celebración de Convenios con entidades públicas o privadas para que apoyen con sus Laboratorios o su personal especializado; e, igualmente, poner en practica una política de provisión constante de insumos y demás medios técnicos para la

identificación y acopio de datos indiciarios, su embalaje, su remisión y custodia hasta su entrega en el Laboratorio. En lo concerniente a la defensa técnica (asesoría jurídica) es indispensable e impostergable (en el caso del Perú) la creación e implementación de la Defensoría como Institución de contrapeso permanente y eficiente con respecto al Ministerio Público y al Órgano Jurisdiccional Penal.

Otros medios de implementación de carácter impostergable son, por ejemplo: diseño y rediseño para la construcción y/o reconstrucción, respectivamente, de los locales tanto para la Fiscalía en lo Penal como para el Órgano Jurisdiccional Penal, por cuanto los actuales son totalmente inadecuados; además, es necesario que tanto el local para la función jurisdiccional de juzgamiento como para la función fiscal de investigación y la función policial de apoyo, deben ser construidos en una área física tal que los concentre como Conjunto plural que facilitará cercanía y coordinación fluida. Necesaria provisión de tecnología computarizada a cargo de expertos en computación que presten apoyo permanente para la estricta programación y seguimiento del estado de los casos. La geografía del territorio peruano es un reto permanente porque es accidentada, extensa y por la carencia, especialmente en las regionales naturales de la Sierra y de la Selva, de vías de comunicación apropiadas, con el añadido de las constantes interrupciones de la circulación terrestre por derrumbes, crecidas de ríos, etc. Entonces, para superar ese complejo problema, se requiere de una decisión que se traduzca en la formulación y ejecución de Proyectos de desarrollo local y gradual acorde con el cronograma de aplicación progresiva del nuevo Sistema Procesal Penal hasta alcanzar las condiciones apropiadas para la comunicación oportuna con los destinatarios de las citaciones fiscales o judiciales y el desplazamiento puntual, sin obstáculos, de quienes cuya presencia fuere requerida por el Despacho fiscal o judicial. El Estado y la sociedad deberán asumir el deber de resolver dicho inconveniente, ya sea construyendo o mejorando las vías de comunicación terrestre, proveyendo de medios de desplazamiento rápido y seguro por vía acuática si fuere el caso o poniendo al servicio de la Fiscalía en lo Penal medios de transporte aéreo rápido.. Asimismo, será necesaria la instalación y operatividad permanente y eficaz del sistema de comunicación interinstitucional entre las entidades que estarán dedicadas al procedimiento penal dentro de los cánones del nuevo modelo procesal. La adecuada implementación y renovación del mismo requerirá presupuesto, pero, muchas de esos requerimientos, serán posibles de obtenidos mediante apoyo de la sociedad organizada y el apoyo internacional, éste último siempre que se sepa pedir mediante Proyectos elaborados y sustentados técnicamente. etc.

La aplicación del modelo de un Sistema Procesal Penal nuevo implica un *cambio cualitativo*, cambio que es imposible lograr con la mera publicación oficial del Código que lo regule. Es indispensable diseñar su aplicación progresiva, debidamente planificada y creando previamente las condiciones indispensables, como, por ejemplo, las señaladas en líneas precedentes. La elección del primer escenario (Distrito Judicial) para la iniciación de la aplicación se tendrá que decidir previo conocimiento de esa realidad mediante la investigación y conclusiones de Equipos Especializados que hayan efectuado la Investigación del caso a la luz de las pautas de la “Nosología normativa” (terminología de M. Bunge) y de haber

realizado la subsiguiente implementación del caso, de acuerdo con las recomendaciones de esos Equipos. Comenzada la aplicación, iniciar también paralelamente la evaluación técnica de los resultados medibles. Tarea no fácil pero vencible, si existe decisión del Estado y de la sociedad que apuesten por el cambio. Continuar con esa misma estrategia con respecto a los demás Distritos Judiciales hasta cubrir la totalidad de los mismos y de acuerdo con el cronograma correspondiente. Mantener vigente la preocupación y apoyo durante todo el tiempo de funcionamiento del Sistema.

4. Reconocimiento

Antes de pretender destacar las bondades de la propuesta del Proyecto Huanchaco, debo dejar constancia expresa de mi gratitud a INECIP-Argentina por su apoyo, intermedio de sus conductores Doctores. Alberto Binder y Alfredo Pérez Galimberti; en efecto, Alfredo dedicó en Trujillo treinta días continuados de intenso y fecundo trabajo para concluir la elaboración del texto primigenio del Proyecto Huanchaco. Trabajaron también, con él, los integrantes del CERJUDEL (Perú) profesores Víctor Burgos Mariños y Florencio Mixán Más, quienes contaron además con el aporte del joven profesor Carlos Ávalos Rodríguez. Asimismo, durante la elaboración del referido documento aportaron sus valiosas sugerencias los profesores peruanos César Azabache, Arsenio Oré Guardia, Mario Rodríguez H.

Posteriormente, durante la revisión del texto primigenio del Proyecto han contribuido con importantes aportes la Comisión Episcopal de Acción Social (CEAS) por intermedio de la Dra. Marcela Donaires Ch., la Defensoría del Pueblo por intermedio del Dr Luis Francia Sánchez, INECIP-Perú representado por el Dr .Eduardo Castillo y la Dra Solymar Bermudez. Igualmente, en esta etapa revisora, han desplegado descollante y entusiasta colaboración los Drs. Víctor Cubas Villanueva, Tomás A. Gálvez Villegas, Mario Rodríguez Hurtado, Baltazar Morales Parraguez, Pedro Angulo Arana, Dr Marco Guzmán B. y por CERJUDEL continuaron trabajando con ellos Víctor Burgos Mariños y Florencio Mixán Más.

La revisión del texto originario se ha realizado manteniendo intangibles tanto la filosofía como la concepción sobre la estructura del modelo de procedimiento para la instauración del nuevo Sistema Procesal Penal.

Se deja constancia también que varios Códigos nuevos iberoamericanos, Proyectos y algunos Códigos europeos han servido de fuente para el Proyecto Huanchaco.

Desde su formulación primigenia en julio del presente año, el Proyecto Huanchaco ha sido sometido a un proceso de difusión y discusión, buscando consolidar el consenso sobre sus principales instituciones, recibiendo valiosas contribuciones que se han incorporado. Este Proyecto ha circulado de forma no oficial por los distritos judiciales de Tumbes, Piura, Lambayeque, Cajamarca, La Libertad, Ancachs, El Santa, Lima, Junín, Huánuco, San Martín, Arequipa y Tacna, recogiendo la aceptación del modelo procesal penal del Proyecto. De igual forma ha merecido su publicación en la página Web de la Academia de la Magistratura,

siendo un documento al alcance y conocimiento de todos los magistrados del país.

Asimismo, a través de la red que posee la Comisión Episcopal de Acción Social a lo largo de todo el país, se logrado difundir las ideas sustanciales que inspiran al Proyecto Huanchaco. A nivel internacional, a través de la red latinoamericana que maneja el Inecip, así como el Ceja y el Consorcio de Gestión Judicial, se ha logrado difundir igualmente las ideas del Proyecto Huanchaco.

De otro lado, el Proyecto Huanchaco ha influido en el modelo adoptado en el Informe Final de las Bases para la Reforma Procesal Penal, documento que sirvió a su vez, como documento de trabajo de la Comisión de Reforma del Ministerio de Justicia. Es decir, el Proyecto Huanchaco en estos casi 5 meses de difusión, discusión y consenso, ha sido el instrumento impulsor del movimiento de reforma del proceso penal en el Perú.

5. IMPORTANTE ACLARACION

Para concluir, queremos dejar muy en claro lo siguiente:

- El Proyecto Huanchaco es el producto de la participación ciudadana en la reforma de la justicia penal, y expresión del derecho que tenemos todos a participar en dicha reforma, y saber en qué casos y cómo se nos va a restringir nuestros derechos fundamentales.
- El Proyecto Huanchaco no pretende ni aspira a convertirse en el futuro Código Procesal Penal peruano, sino tan sólo a ser un instrumento que genere la discusión y promueva el consenso para la instauración de un nuevo modelo procesal, y creemos que ya lo hemos logrado, por lo que estamos satisfechos y creemos que ya cumplimos.
- Finalmente confiamos que el Proyecto Oficial elaborado por la Comisión de Alto Nivel del Ministerio de Justicia, pueda ser difundido para ser conocido por la ciudadanía y los operadores penales, discutida y consensuada. Creemos que el momento democrático que vivimos así lo garantizará.

Trujillo-Huanchaco, noviembre del 2003

DOCUMENTO DE TRABAJO

PROYECTO HUANCHACO

TÍTULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo I Tutela jurisdiccional penal.- Es función del Estado la aplicación de la Ley penal mediante un juicio previo, con arreglo a las garantías previstas en la Constitución y en los Tratados sobre Derechos Humanos ratificados por el Perú. Se garantiza el acceso de los ciudadanos a la tutela jurisdiccional penal, conforme a los principios de gratuidad, oportunidad, legalidad y demás principios del debido proceso. En el caso de las comunidades campesinas y nativas, se instituye el principio de la democratización de la justicia penal.

Artículo II: Participación ciudadana.- Los ciudadanos tienen derecho a colaborar con la justicia penal, mediante el aporte de información u otro medio útil para el esclarecimiento del delito. Asimismo, la víctima contribuirá en la solución de los conflictos penales a través de los mecanismos consensuales que prevé este Código. Se garantiza a las personas intervinientes en el proceso penal, el derecho a ser tratadas con respeto a su dignidad humana.

Institucionalización progresiva, mediante ley, del Escabinado y del Jurado.

Artículo III: Garantía de independencia e Imparcialidad.- Se garantiza la independencia interna y externa de los jueces penales, así como su imparcialidad. Se prohíbe a los funcionarios públicos, particulares y a los grupos de presión, influir en la decisión jurisdiccional. La imparcialidad de los jueces penales exige además, su inamovilidad en el cargo, su desempeño con la debida probidad y el respeto al principio del juez natural.

Artículo IV: Definición del Modelo procesal.- El Ministerio Público asume a plenitud las funciones de investigación y acusación, para lo cual cuenta con el apoyo de la Policía especializada en criminalística, de la Policía Nacional y demás instituciones de la sociedad civil.

El Juez Penal, asume las funciones de control de la etapa preparatoria del juicio oral y de juzgamiento. El control de la etapa preparatoria comprende, el control de constitucionalidad de la investigación y la dirección de la audiencia preliminar. La función de juzgamiento lo realiza con arreglo a los principios del debido proceso.

Es deber del Estado, proveer los recursos necesarios para el eficiente y eficaz funcionamiento del sistema penal.

Artículo V: El Principio de inocencia.- A toda persona imputada de delito se le presume su inocencia, y tiene derecho a no ser tratada como culpable antes ni durante el proceso penal. Sólo mediante sentencia penal firme se pueden imponer las penas. Esto no impide que se adopten las medidas coercitivas previstas en la ley, con carácter excepcional y temporal. Es obligación del Juez verificar constantemente, si persisten las causas que motivaron la detención judicial. De haberse desvanecido alguno de sus requisitos, disponer de oficio la variación de la medida.

Artículo VI: Principios que rigen la prueba.- Es deber del titular del ejercicio de la acción penal, la carga de la prueba. Sólo se admitirán las pruebas obtenidas legítimamente. Las obtenidas con infracción de la Constitución o infracción grave de la ley, así como aquellas que se originen de ellas, no podrán ser valoradas por el Juez, salvo que provenga de una fuente de prueba independiente, o merezca ser razonablemente valorada según el criterio de la ponderación de intereses. El imputado no está obligado a probar su inocencia.

Las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. En caso de duda los jueces decidirán siempre lo que sea más favorable para el imputado.

Artículo VII: El Principio de defensa.- El derecho de defensa es irrestricto e irrenunciable. Toda persona imputada de delito tiene derecho a la defensa, por si mismo o mediante su abogado. Tiene derecho a conocer los hechos materia de imputación y las pruebas que la sustentan, de forma plena y oportuna, desde el inicio de la investigación, para que ejerza su derecho de contradicción. El imputado tiene derecho a guardar silencio. Nadie puede obligarlo a confesar culpabilidad en su contra. Este principio también incluye al agraviado y al tercero civilmente responsable.

Artículo VIII. El Principio de ne bis in idem.- Nadie podrá ser procesado ni condenado por el mismo hecho punible más de una vez. Este principio es extensivo al derecho administrativo sancionador, salvo la imposición de medida disciplinaria. Sólo se permite la revisión de la sentencia en favor del condenado.

Artículo IX. Motivación.- Las decisiones judiciales serán motivadas conforme prescribe la Constitución, expresando obligatoriamente, los fundamentos de hecho y de derecho inherentes al caso, mediante un razonamiento coherente. No se aplican estas exigencias a las resoluciones de mero trámite. No constituye motivación, la simple relación de documentos, afirmaciones dogmáticas, ficciones legales, expresiones rituales o la remisión a los argumentos de las partes.

Artículo X: La Ley penal procesal.- Todos los actos de acusación, defensa y jurisdicción penal, se rigen por la Constitución y la Ley (principio de reserva). Toda norma de menor jerarquía sólo tendrá eficacia organizativa y administrativa.

La ley penal procesal rige a partir de su vigencia y es de aplicación inmediata, salvo que sea más gravosa para el imputado.

Los jueces no podrán abstenerse de decidir alegando oscuridad o ambigüedad de las leyes, ni retardar indebidamente su decisión.

LIBRO PRIMERO LA ACCIÓN PENAL

TÍTULO I ACCIONES QUE NACEN DE LOS DELITOS

CAPITULO I ACCIÓN PENAL

PRIMERA SECCIÓN REGLAS GENERALES

ART. 1. ACCIÓN PENAL.- La acción penal es siempre pública. Su ejercicio puede ser público o privado. El ejercicio público de la acción penal corresponde al Fiscal en lo Penal. El ejercicio privado le corresponde al agraviado o a quien lo represente.

ART. 2. PERSECUCIÓN PÚBLICA.- El ejercicio de la acción penal por el Fiscal comprende la preparación de la acusación, para lo cual tiene la potestad de iniciar y dirigir la investigación del delito; la formulación de la acusación y la de la sustentación de la misma en juicio oral.

El ejercicio de la persecución penal pública dependerá de instancia de parte, sólo en aquellos casos previstos expresamente por la ley penal.

ART. 3. DELITOS PERSEGUIBLES PREVIA INSTANCIA DE PARTE.- Cuando el ejercicio público de la acción penal requiera de instancia de parte, el Fiscal sólo la ejercerá una vez que ella se produzca, salvo que sea necesario realizar los actos urgentes que impidan la consumación del hecho o los imprescindibles para conservar los elementos de prueba, guardando estricta reserva de la información obtenida y siempre que no afecten gravemente la dignidad personal del agraviado.

El Fiscal ejercerá directamente la acción penal, cuando el delito haya sido cometido en agravio de un incapaz desamparado, o cuando haya sido cometido por uno de sus padres, tutores, curadores u otra persona que lo

tenga bajo su cuidado.

Si la instancia de parte, no incluye a todos los autores o partícipes del delito, el Fiscal está autorizado para incluir a los demás, sin limitación alguna.

ART. 4. EJERCICIO PRIVADO DE LA ACCIÓN PENAL.- El ejercicio privado de la acción corresponde exclusivamente al agraviado o a quién lo represente, conforme al procedimiento I regulado por este Código.

En el procedimiento por ejercicio privado de la acción penal no tendrá ninguna intervención el fiscal.

SEGUNDA SECCIÓN CONTROL DE LEGALIDAD DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

ART. 5. CUESTIÓN PREJUDICIAL.- La cuestión prejudicial procederá cuando sea necesario esclarecer mediante procedimiento extrapenal un problema jurídico vinculado a la existencia de uno o más elementos objetivos del delito.

La cuestión prejudicial será admitida siempre que esté debidamente fundamentada y el Juez de Control y Garantías considere de utilidad el pronunciamiento definitivo de la vía extrapenal para la determinación del tipo penal.

Declarada fundada la cuestión prejudicial el Juez de Control y Garantías suspenderá el proceso penal y señalará un plazo de treinta días para que la persona legitimada promueva el proceso extrapenal. Si transcurrido el plazo no fuere iniciado, el Juez remitirá las copias pertinentes al Fiscal en lo Civil, quien promoverá e impulsará el procedimiento extrapenal hasta su conclusión.

Si el Juez de Control y Garantías advierte que el imputado dilata maliciosamente el procedimiento extrapenal, el Juez solicitará al Fiscal en lo Civil sustituya a aquél e impulse el proceso hasta su terminación definitiva.

ART. 6. EFECTOS.- Los efectos de la cuestión prejudicial son los siguientes:

1. Si es admitida, suspende el proceso penal hasta el pronunciamiento definitivo en la vía extrapenal.
2. Si el sentido de la decisión extrapenal permite al Juez de Control y Garantías comprobar la inexistencia del elemento objetivo del tipo penal en cuestión, emitirá el auto de sobreseimiento definitivo.

Las medidas coercitivas serán levantadas definitivamente.

3. Si el sentido de la decisión extrapenal permite al Juez de Control y

Garantías declarar la existencia del elemento objetivo del tipo penal en cuestión, dispondrá la continuación del proceso penal.

4. En el caso del inciso primero y siempre que exista mandato de detención del imputado, el Juez de Control y Garantías, la dejará sin efecto. Las demás medidas coercitivas, podrán ser suspendidas o variadas a una de menor gravedad.

ART. 7. CUESTIÓN PREVIA.- Si la Ley prevé taxativamente un requisito de procedibilidad para el ejercicio público de la acción penal, el Fiscal no podrá iniciar investigación formal, si aún no se ha cumplido con dicho requisito. Esto no impide que el Fiscal pueda asegurar las evidencias en el marco de una investigación genérica.

ART. 8. OBSTÁCULOS FUNDADOS EN PRIVILEGIOS CONSTITUCIONALES.- Si se formula denuncia o querrela contra un funcionario que goce de prerrogativa de antejuicio, deberá cumplirse previamente con el juicio político. En el caso de flagrante delito será necesaria la autorización previa del Congreso de la República o del Organismo Constitucional pertinente. Esto no impide que el Fiscal asegure las evidencias en el marco de una investigación genérica, sin que se vulnere su inmunidad.³

Cuando se proceda contra varios imputados y sólo alguno o algunos de ellos gocen de privilegio constitucional, la investigación formal se iniciará y continuará con respecto a los otros.

ART. 9. EFECTOS DE LA CUESTIÓN PREVIA.- Si el Juez de Control y Garantías declara fundada la cuestión previa, dispondrá la anulación de los actos procesales realizados, incluido el auto de apertura de investigación formal, con la finalidad que se dé cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en la Ley. Cumplido este requisito, el Fiscal reiniciará su ejercicio.

ART. 10. EXCEPCIONES.- En caso que el Juez de Control y Garantías no advierta la causal que afecta la legalidad del ejercicio de la acción penal, los demás sujetos procesales podrán oponer las siguientes excepciones:

1. Falta de competencia.
2. Falta de acción penal, porque la conducta imputada no resulta relevante penalmente, sea por ausencia de conducta, falta de tipicidad, concurrencia de causa de justificación, o de exculpación perfecta, o

³ El MP es competente para investigar, y, a través del Juez de Control y Garantías, requerir el desafuero cuando se trata de delitos comunes. Tratándose de delitos funcionales, debería limitarse a asegurar la evidencia y aguardar a que finalice el juicio de responsabilidad político-administrativa. Se postula la supresión de procedimientos especiales en razón de la investidura. La necesidad de fortalecer la independencia de los fiscales y jueces, requiere que se elimine la prerrogativa de los funcionarios políticos de ser investigados y juzgados a nivel de instancias supremas.

supuesto que elimine la punibilidad del injusto.

3. Extinción de la acción penal, en los casos previstos en el Código Penal.

ART. 11. TRAMITE⁴.- Las excepciones se deducirán oralmente en las audiencias y, por escrito en los demás casos.

Si la excepción es deducida durante la investigación formal, y resulta evidente la causal invocada, el Juez de Control y Garantías la declarará fundada de plano. De lo contrario, dará traslado y citará a las partes a audiencia para debatir la cuestión y recibir la prueba pertinente, dentro del plazo de cinco días. Finalizada la audiencia, resolverá sin más trámite.

Este procedimiento no podrá repetirse por idéntica causal, y la decisión que sobrevenga no será impugnable.

ART. 12. EFECTOS.- Si se declaran fundadas las excepciones por falta de acción penal o de extinción de la misma, se dictará el sobreseimiento definitivo. En el primer caso, y siempre que se trate de eximentes fundadas en el carácter personal del imputado, el sobreseimiento no será extensivo a los demás.

Si se declara fundada la excepción de competencia, el proceso será remitido al Juez o Fiscal competente.

CAPITULO II ACCIÓN CIVIL

ART. 13. ACCIÓN CIVIL.- La acción civil dirigida a obtener la reparación o indemnización de los daños causados por el delito será ejercitada en el procedimiento penal por el agraviado, sus herederos, su representante legal o apoderado. Excepcionalmente por el Ministerio Público, cuando le autorice el agraviado o el agraviado sea incapaz desamparado.

Cuando se trate de delitos en agravio del Estado, la acción civil será ejercitada por el Procurador Público.

ART. 14. INTERESES DIFUSOS SOCIALES Y ESTATALES.- Cuando el delito afecte intereses sociales, colectivos o difusos, la acción civil será ejercida por el Fiscal.

ART. 15. CONTENIDO DE LA ACCIÓN CIVIL.-La acción civil comprende las acciones previstas en el artículo noventa y tres del Código Penal. Para garantizar la restitución del bien o evitar actos fraudulentos orientados a impedir el cumplimiento del deber de resarcimiento se permite, siempre que sea posible, la declaración de nulidad de los actos jurídicos correspondientes, con citación de los afectados.

En este último caso, el actor civil, el Ministerio Público o la entidad

⁴ El Código procura limitar los procedimientos incidentales, y la consiguiente dispersión de esfuerzos.

defensora de intereses difusos o colectivos, una vez conocida y hasta antes de la formulación de la acusación, podrán formular motivadamente la pretensión anulatoria correspondiente, cuya admisión será resuelta en una audiencia por el Juez de Control y Garantías. La nulidad será resuelta necesariamente en la resolución que ponga término al proceso.

ART. 16. PRONUNCIAMIENTO SOBRE ACCIÓN CIVIL EN CASO DE ABSOLUCIÓN O SOBRESEIMIENTO. La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impiden que el órgano jurisdiccional se pronuncie, cuando proceda, sobre la acción civil derivada del hecho punible y válidamente ejercitada

ART.17. DEMANDA DE REPARACIÓN EN LA VÍA CIVIL. En los casos de terminación del proceso por causa de exculpación o eximente de penalidad o por abstención de ejercicio de la acción penal sin reparación del daño causado o cuando la acción penal se haya extinguido por cualquier razón pero quedando vigente la acción civil, la reparación del daño podrá ser demanda en la vía civil.

ART. 18. RENUNCIA, TRANSACCIÓN Y DESISTIMIENTO. El actor civil o su representante, en cualquier estado del proceso, podrá renunciar, transar o desistirse de la pretensión resarcitoria contenida en la acción civil. En este caso, ya no será ejercitable acción judicial alguna sustentada en la misma pretensión, tampoco el Juez o Sala, al resolver la causa, se pronunciará sobre dicha pretensión.

El Ministerio Público o las demás entidades que intervengan en el proceso penal representando intereses difusos o colectivos, no podrán renunciar, transar o desistirse de la pretensión resarcitoria.

AER.19. PRELACIÓN DEL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL. El pago de la reparación civil, salvo las obligaciones de carácter alimentario o laboral, será preferente a cualquier otra obligación del imputado o del tercero civil, especialmente las obligaciones provenientes del proceso o la pena de multa.

ART.20. EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR PAGO DE REPARACIÓN CIVIL. En los casos previstos en la ley, el cumplimiento voluntario y oportuno de la reparación civil, podrá extinguir la acción penal; o permitirá la imposición de una medida alternativa a la pena privativa de libertad.

CAPITULO III ABSTENCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

PRIMERA SECCIÓN PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

ART. 21. PROCEDENCIA.- El Fiscal, de oficio o a pedido de parte, podrá abstenerse de ejercer la acción penal en los siguientes casos:

1. Cuando el autor o partícipe como consecuencia del delito, haya sufrido de forma imprevisible, daño grave ya sea, en su salud física o mental, en su patrimonio u otro interés objetivamente relevante para él. En este caso se considera la falta de necesidad de la pena.
2. Cuando el delito genere escaso impacto social o mínimo interés público en su persecución, por falta de merecimiento de pena. Respecto al delito, cuando éste haya producido una mínima lesión al bien jurídico, concurren circunstancias atenuantes específicas y genéricas. Respecto a la responsabilidad, cuando concorra alguna eximente penal imperfecta, el autor haya incurrido en error vencible, sea responsable restringido o su contribución sea mínima. Y en todo caso cuando el delito se encuentre sancionado según el Código Penal, con una pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, o con otras penas no privativas de libertad
3. Cuando exista conciliación entre las partes y el imputado haya reparado el perjuicio causado, en los delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia física o intimidación sobre las personas, o en los delitos culposos cuyo resultado no sea la muerte.
4. No corresponderá la aplicación del principio de oportunidad si el delito fue cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo o por razón de él.

ART. 22. EFECTOS.- La decisión que aplique un criterio de oportunidad hará cesar la persecución pública con relación al autor o partícipe en cuyo favor se decide. Sin embargo, no impedirá que el agraviado en los supuestos del inciso segundo del artículo anterior, persiga la reparación del daño en la vía civil.

La aplicación del principio de oportunidad, impide que otro Fiscal inicie investigación por el mismo hecho. Los actos realizados por éste carecen de validez.

ART. 23. TRAMITE.- Corresponde al Fiscal decidir la aplicación del principio de oportunidad durante la fase de investigación. Si la aplicación tiene lugar durante la investigación formal, informará con transcripción de la resolución, al Juez de Control y Garantías, solicitando declare el sobreseimiento. Si se solicita la aplicación del principio de Oportunidad durante la Audiencia Preliminar, previa opinión de las demás partes, el Juez de Control y Garantías resolverá sin mayor trámite.

SEGUNDA SECCIÓN SUSPENSIÓN DEL PROCESO PENAL A PRUEBA⁵

ART. 24. SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA.- Las partes podrán solicitar hasta la conclusión de la audiencia preliminar la suspensión del proceso a prueba, siempre que se trate de un delito que pudiere merecer la suspensión de la ejecución de la pena o la aplicación de una pena no privativa de libertad.

En este caso y sin admitir su culpabilidad, el imputado deberá ofrecer reparar el daño causado, en la medida de lo posible, y se someterá a las reglas del artículo 58 del Código Penal u otras que el Juez de Control y Garantías crea conveniente imponer. El Juez fijará el plazo en el que el imputado quedará sometido a prueba, que no será menor a un año ni mayor a tres.

Si en este plazo el imputado no comete nuevo delito, y cumple las reglas impuestas, el Juez decretará el sobreseimiento. En caso contrario, dejará sin efecto la suspensión, y lo comunicará al Fiscal competente. La decisión no será apelable.

La suspensión del proceso a prueba requiere el expreso consentimiento del imputado y promesa de cumplir las reglas.

El juez comunicará personalmente al imputado la suspensión condicional del proceso, con expresa advertencia sobre las reglas de conducta y sobre las consecuencias de su inobservancia.

ART. 25. REVOCATORIA.- Si el imputado infringe las reglas impuestas o comete un nuevo delito, el Juez de Control y Garantías podrá, a pedido del Fiscal o del agraviado, revocar la suspensión del proceso, disponiendo su continuación.

En caso que la suspensión del proceso haya tenido lugar durante la investigación, la revocatoria determinará su continuación. En cambio si la suspensión se haya producido durante la audiencia preliminar, el Juez, al revocarla, citará a las partes para la continuación de ésta y la preparación del proceso para el juicio oral.

TERCERA SECCIÓN REALIDAD PLURICULTURAL

ART. 26. ABSTENCIÓN POR FACTOR CULTURAL⁶.- Cuando se trate de

⁵ El instituto de la suspensión del proceso a prueba es una solución diversificada para el conflicto penal, que permite suspender el trámite del juicio, y con ello el ejercicio de la acción penal. Cumplido el plazo de prueba, se decreta el sobreseimiento por extinción de la acción.

delitos que afecten bienes jurídicos propios de una comunidad nativa o campesina, o bienes personales de libre disposición de algunos de sus miembros, y tanto el imputado como la víctima o sus familiares acepten el modo como la comunidad ha resuelto el conflicto conforme a su propio derecho consuetudinario, el Fiscal podrá abstenerse de ejercitar la acción penal, siempre que no se haya afectado la vida humana o la integridad física de forma grave.

Los jueces de paz y las autoridades de las comunidades campesinas y nativas informarán la forma y circunstancias se ha aplicado el derecho consuetudinario.

ART. 27. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR FACTOR CULTURAL.-

Cuando un miembro de la comunidad nativa o campesina cometa un delito en un medio social que se encuentre bajo la influencia de la jurisdicción común, de acuerdo con normas culturales propias de su origen, y siempre que no excluya su responsabilidad penal, se le podrá aplicar la suspensión del proceso a prueba, siempre que no se haya afectado la vida humana, la integridad física de forma grave, o el delito previsiblemente no merezca una condena efectiva.

**TÍTULO II
LA JUSTICIA PENAL Y LOS SUJETOS PROCESALES**

**CAPÍTULO I
LA JUSTICIA PENAL**

**PRIMERA SECCIÓN
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

ART. 28. JURISDICCIÓN PENAL.- La jurisdicción penal es ejercida de forma independiente e imparcial por los órganos jurisdiccionales unipersonales o colegiados, conforme a los criterios de aplicación previstos, en la Constitución Política del Perú, en los Tratados Internacionales ratificados y en la ley.

ART.29. IRRENUNCIABILIDAD E INDELEGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN PENAL.- La jurisdicción penal es irrenunciable e indelegable, salvo el caso de las comunidades campesinas y nativas, y en los demás que se establezcan especialmente en los Convenios de Extradición y Cooperación Penal Internacional.

ART. 30. CARÁCTER Y EXTENSIÓN DE LA COMPETENCIA DE JUECES PENALES.- La competencia es improrrogable. La competencia territorial

⁶ Ver C. P. P. Neuquen, art. 40, y C. P. P. Paraguay.

del órgano jurisdiccional Unipersonal o Colegiado de Juzgamiento no podrá ser cuestionada ni modificada, una vez expedida la resolución que señala fecha para el inicio del juicio.

El órgano jurisdiccional competente para juzgar delitos más graves no podrá declararse incompetente para juzgar hechos punibles menos graves.

ART. 31. REGLAS DE COMPETENCIA.- Para determinar la competencia territorial, se observarán las siguientes reglas:

1. El lugar donde se cometió el delito, o se realizó el último acto en caso de tentativa, o cesó la continuidad o la permanencia del delito, o donde se produjo el resultado.
2. La conexión objetiva y subjetiva.
3. En caso de duda o cuando el lugar del hecho sea desconocido intervendrá el Fiscal que conoció primero la denuncia.
4. Cuando se trate de un hecho cometido fuera del territorio nacional y resulte aplicable la Ley penal peruana, será competente el fiscal que determine El Fiscal de la Nación, conforme a la reglamentación que se dicte a tal efecto.

ART. 32. INCOMPETENCIA.- En cualquier estado del proceso, salvo las excepciones previstas en este Código, el Juez de Control y Garantías que decline su competencia, mediante resolución motivada, remitirá los actuados al que considere competente.

Si el Juez que recibe los actuados no acepta la declinatoria, los elevará a la Sala Superior para que resuelva la contienda, de forma definitiva.

Tratándose de contienda de competencia entre Jueces de Distritos Judiciales resolverá la Sala de Apelaciones correspondiente.

ART. 33. EFECTOS.- La inobservancia de las reglas sobre competencia sólo producirá la nulidad de los actos procesales realizados después de que haya sido alegada su incompetencia. Se deja a salvo los actos de investigación y las medidas coercitivas. Estas últimas deberán ser evaluadas por el Juez declarado competente.

El planteamiento de una cuestión de competencia no suspenderá la etapa preparatoria ni el trámite de la audiencia de control de la acusación, pero sí las decisiones finales referentes al sobreseimiento o continuación del juicio.

ART. 34. COMPETENCIA EN CASOS DE ESPECIAL COMPLEJIDAD.- Cuando se trate de delitos de especial complejidad que involucre la competencia de jueces del mismo o distintos Distritos Judiciales asumirán corporativamente el control y garantías de la investigación, conforme a las reglas de distribución del trabajo que se establecerán en el Manual Operativo. Igualmente, los Fiscales trabajarán en forma conjunta en estos

casos, procurando la acumulación de los mismos, bajo las mismas reglas.

ART. 35. ACUMULACIÓN Y DESACUMULACIÓN DE JUICIOS.- El Fiscal o las otras partes podrán solicitar la acumulación o desacumulación de los juicios y el Juez de juzgamiento decidirá la realización separada o conjunta, según convenga la naturaleza de los procesos, para evitar el retardo procesal o para facilitar el ejercicio de la defensa.

CAPITULO II

ÓRGANOS DE LA JURISDICCIÓN PENAL

ART. 36. ÓRGANOS JURISDICCIONALES.- Será órganos jurisdiccionales, en los casos y formas que las leyes determinan:

1. La Sala Penal de la Corte Suprema
2. La Sala de Apelación
3. La Sala de Juicio de la Corte Superior
4. Juez de Juzgamiento
5. Juez de Control y Garantías.
6. Juez de Ejecución Penal.
7. Juez de Paz Letrado

ART. 37. SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA.- La Sala Penal de la Corte Suprema será competente para conocer⁷:

1. Del recurso extraordinario de casación
2. Del recurso de revisión de sus propias sentencias
3. De las contiendas de competencia entre órganos jurisdiccionales que no tengan otro superior común⁸.
4. De las quejas por retardo de justicia contra la Sala de Apelaciones.⁹

ART. 38. SALA PENAL DE APELACIÓN.- La Sala de Apelaciones será competente para conocer:

1. De la substanciación y resolución de los recursos de apelación, de

⁷ Se propone la supresión de las hipótesis de investigación y juzgamiento ante la Corte Suprema previstos en la segunda parte del primer párrafo del artículo 141 de la Constitución Política del Perú. Al mismo tiempo debería revisarse la previsión constitucional que somete a un fuero militar los delitos funcionales imputados a miembros de las fuerzas armadas y de la policía nacional (artículo 173 de la Constitución).

⁸ Los conflictos constitucionales de competencia y atribuciones que podrían plantearse entre un órgano jurisdiccional y, por ejemplo, el Ministerio Público Fiscal son resueltos por el Tribunal Constitucional (art. 46 inciso 3 y 47 Ley 26435)

⁹ El Tribunal de Apelaciones debería conformarse en un único cuerpo, con Salas instaladas al menos en cuatro regiones del país.

- acuerdo con las normas de este Código;
2. De los conflictos de competencia entre Jueces de Juzgamiento y Salas Penales;
 3. Del procedimiento de inhibición o recusación de los Jueces y Vocales; y
 4. De las quejas por retardo de justicia.
 5. De la revisión de la sentencia condenatoria del Juez o de la Sala Superior o de la Sala de Apelación.

ART. 39. SALA DE JUICIO DE LA CORTE SUPERIOR.- Son competentes para conocer: de la sustanciación del juicio en todo delito cuyo conocimiento no se atribuya a Jueces de juzgamiento.

ART. 40. JUEZ DE JUZGAMIENTO.- Los Jueces de Juzgamiento serán competentes para conocer:

1. De la substanciación del juicio en los delitos de acción privada y en todos aquellos que no estén reprimidos con pena privativa de libertad
2. De la substanciación del juicio en aquellos delitos reprimidos con pena privativa de libertad, cuando la pena conminada no supere los ocho años de privación de libertad.

ART. 41. PARTICIPACIÓN CIUDADANA.- La ley establecerá los supuestos jurídico-penales en los que se procederá a incorporar como miembros de la Sala Penal competente a cuatro ciudadanos de reconocida solvencia moral y aceptación social.

Así mismo, mediante ley se establecerán los supuestos para convocar al Jurado

ART. 42. JUEZ PENAL DE CONTROL Y GARANTÍAS.- Los jueces de control y garantías serán competentes para ejercer:

1. El control constitucional y legal de la investigación fiscal y adoptar las demás decisiones de naturaleza jurisdiccional durante la investigación preparatoria;
2. El control de la acusación fiscal y la dirección de la Audiencia Preliminar, en la cual podrá decidir la aplicación de una forma especial de conclusión o suspensión del proceso, pronunciarse sobre la prueba para el juicio y dictar el auto de declaración de procedencia a juicio.

ART. 43. INTERVENCIÓN DE URGENCIA DEL JUEZ DE PAZ LETRADO.- Los Jueces de Paz Letrados serán competentes:

- 1) Conocer procesos por faltas.
- 2) Para expedir, a solicitud del Fiscal, la decisión jurisdiccional que corresponda en el supuesto de urgencia y peligro por la demora, cuando no sea posible la intervención del Juez de Control y Garantías.

Si la decisión emitida fuera impugnada, será evaluada por el Juez de

Control y Garantías.

ART. 44. OFICINA JUDICIAL.- El Juez o Sala Penal será asistido por una oficina judicial, conforme en lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

CAPITULO III

MOTIVOS DE INHIBICIÓN Y RECUSACIÓN

ART. 45. MOTIVOS.- El Juez podrá inhibirse o ser recusados por las partes cuando existan motivos graves y fundado que afecten o puedan afectar razonablemente su imparcialidad.

ART. 46. TRAMITE DE LA INHIBICIÓN.- El Juez que se inhiba remitirá el proceso, por resolución fundamentada, a quien deba reemplazarlo. Este tomará conocimiento de la causa de manera inmediata y dispondrá el trámite a seguir, sin perjuicio de elevar los antecedentes a la Sala de Apelaciones, si estima que la inhibición no tiene fundamento, la que resolverá definitivamente. En el supuesto que no se inhibiera, pese a existir razón grave y fundada para dudar de su imparcialidad, será recusado.

ART. 47. FORMA DE LA RECUSACIÓN.- Durante la etapa preparatoria del Juicio, la recusación se presentará por escrito debidamente fundamentado y adjuntado los elementos de prueba pertinentes y conducentes, bajo sanción de declararse inadmisibles. Durante las audiencias, la recusación será deducida oralmente, bajo las mismas condiciones de admisibilidad. La recusación será formulada dentro de un plazo máximo de tres días, computables desde el día siguiente al que se conoció el hecho que motiva la recusación.

ART. 48. TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN.- Si el Juez admite la recusación, aplicará el procedimiento previsto para la inhibición. En caso contrario, remitirá el escrito de recusación y su informe a la Sala de Apelaciones, la que resolverá definitivamente.

En caso que la recusación se formule contra un miembro de una Sala Penal Suprema, Sala Penal de Juzgamiento o Sala de Apelación, será resuelta por los demás miembros completándose el colegiado conforme en lo previsto en la Ley Orgánica.

La recusación se sujetará a lo previsto para el trámite de las excepciones.

La recusación contra todos los integrantes del colegiado será resuelta, aplicando la Ley Orgánica, por la Sala Suprema o la Sala de

Apelación, según el caso.

Art. 49. INCONDUCTA.- Incurrirán en falta grave el Juez que omita apartarse cuando exista un motivo fundado para hacerlo, o se aparte maliciosamente.

Si la recusación es planteada sin fundamento y con la única finalidad de dilatar el proceso, el Defensor será sancionado con multa de 2 á 10 Unidades de Referencia Procesal.

TÍTULO III

EL MINISTERIO PÚBLICO

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ART. 50. FUNCIONES.- Corresponderá al Ministerio Público, a través de sus Fiscales y de sus órganos auxiliares, dirigir la investigación de los hechos punibles y promover la persecución penal pública contra los autores y partícipes. Con este propósito realizará todos los actos necesarios para preparar y formular la acusación y luego sustentarla en el juicio oral.

La actuación fiscal está ceñida al respeto irrestricto de las previsiones de la Constitución Política del Perú, y aquellas contenidas en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos ratificados. Cuando no exista un procedimiento reglado por este Código, o por la Ley Orgánica del Ministerio Público, el Fiscal de la Nación, los Fiscales Supremos y los Fiscales Superiores, conforme sus atribuciones, dictarán las instrucciones generales y particulares pertinentes.

Todas las dependencias públicas estatales están obligadas a proporcionar la colaboración pronta, eficaz y completa a los requerimientos que formule el Fiscal en cumplimiento de sus funciones. El funcionario que incumpla o demore injustificadamente su colaboración, bajo apercibimiento, incurrirá en responsabilidad penal.¹⁰

ART. 51 CARGA DE LA PRUEBA.- La carga de la prueba corresponderá al Fiscal, quien deberá probar en el juicio oral y público los hechos que funden su acusación.

ART. 52. OBJETIVIDAD.- El Fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo velando por la correcta aplicación de la ley penal, formulando sus requerimientos de acuerdo a este criterio aun a favor del imputado.

¹⁰ Artículo 368 Código Penal.

ART. 53. FORMA Y CONTENIDO DE SUS RESOLUCIONES Y DICTÁMENES.- El Fiscal formulará sus requerimientos, dictámenes y resoluciones en forma motivada. Procederá oralmente en las audiencias y en el juicio, y por escrito en los demás casos.

ART. 54. PODER COERCITIVO Y DE INVESTIGACIÓN.- El Fiscal sólo dispondrá de los poderes y atribuciones que este Código le conceda y aquéllos que establezcan su Ley Orgánica o ley especial, siempre que sean compatibles con la Constitución.

ART. 55. INHIBICIÓN Y RECUSACIÓN.- El Fiscal se inhibirá y podrá ser recusado cuando existan motivos graves que afecten la objetividad¹¹ en su desempeño.¹²

La recusación será resuelta por el Fiscal Superior. Quien recusa podrá pedir la revisión de esa decisión ante el Juez de Control y Garantías.

Cuando la recusación es contra el Fiscal Supremo, la resolverá la Junta de Fiscales Supremos, sin intervención del recusado.

CAPITULO II POLICÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO

ART. 56. FUNCIÓN.- La Policía Especializada en la Investigación del delito, como auxiliar directo del Fiscal, y bajo su estricta dirección y control, investigará los delitos de persecución pública, intervendrá para capturar a los autores y partícipes. Asimismo, deberá individualizar a los autores y partícipes, reunir los elementos de prueba útiles para dar base a la acusación y ejercer las demás funciones que le asignen este Código y la Ley Orgánica del Ministerio Público.

ART. 57. SUBORDINACIÓN.- Los funcionarios y agentes de la Policía Especializada en la Investigación del delito deberán cumplir siempre las órdenes del Fiscal y las que, durante la tramitación del proceso, les señalen los jueces, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la cual estén sometidos. La autoridad administrativa no podrá revocar, alterar o retardar una orden emitida por los fiscales o los jueces en ejercicio de sus funciones.

Las mismas reglas regirán para cualquier autoridad pública que realice actos de policía o tenga el deber de colaborar en la investigación del delito

¹¹ El concepto de “objetividad” refiere a la “imparcialidad” del Ministerio Público Fiscal en el ejercicio de la acción penal. Se prefiere pues definir adecuadamente la actitud de respeto a la legalidad y a la lealtad, en un contexto en el que se asume como parte en un litigio adversarial.

¹² Debería analizarse más profundamente la conveniencia de la fórmula genérica o descriptiva.

ART. 58. POTESTADES.- La Policía de Investigaciones tendrá las potestades siguientes:

1. Recibir denuncias;
2. Entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad;
3. Cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados;
4. Incautar los documentos y todo elemento material que pueda servir a la investigación;
5. Custodiar, bajo inventario, los objetos que puedan ser secuestrados;
6. Si hay peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación, hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, vídeo-filmaciones, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la investigación;
7. Practicar las diligencias orientadas a la individualización física de los autores y partícipes del hecho punible;
8. Recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado, con los límites establecidos por este Código;
9. Prestar el auxilio que requieran las víctimas y proteger a los testigos;
10. Reunir toda la información de urgencia que pueda ser útil al Ministerio Público.
11. Efectuar la aprehensión de personas en los casos autorizados por este Código;
12. Ejecutar requisas cuando les esté permitido.

ART. 59. COORDINACIÓN.- El Fiscal de la Nación y, en su caso, los Fiscales Decanos de cada Distrito Judicial, emitirán las instrucciones generales y particulares necesarias para coordinar la labor de la Policía de Investigaciones y de la Policía Nacional, a fin de lograr la mayor eficacia en la investigación de los delitos.

ART. 60. PODER DISCIPLINARIO.- Los funcionarios y agentes policiales que infrinjan disposiciones legales o reglamentarias, omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones de investigación o lo cumplan negligentemente, serán amonestados severamente por el Fiscal o Juez, sin perjuicio de su responsabilidad penal a que hubiere lugar.

TÍTULO IV EL IMPUTADO

CAPITULO I NORMAS GENERALES

ART. 61. DENOMINACIÓN.- Se denominará imputado a toda persona contra quien se dirija una investigación genérica o formal, como autor o partícipe de un hecho punible.

ART. 62. DERECHOS DEL IMPUTADO.- A todo imputado se le asegurarán las garantías necesarias para su defensa, debiendo la Policía, el Fiscal y los Jueces, informarle de manera inmediata y comprensible los derechos siguientes:

1. A conocer la causa o motivo de su detención y el funcionario que la ordenó, entregándole según corresponda copia del mandato judicial emitido en su contra;
2. A ser escuchado inmediatamente o dentro de las veinticuatro horas, de producida su detención.
3. A designar la persona, asociación o entidad a la que debe comunicarse su detención y que el aviso se haga en forma inmediata;
4. A ser asistido desde el primer acto de investigación por el Abogado Defensor de su elección, o por una persona de su confianza y en defecto de éste, por el Defensor de Oficio;
5. A que se le informe por escrito de los hechos que se le imputan y de los medios probatorios que sustentan la imputación;
6. A declarar cuantas veces considere necesario para salvaguardar su derecho de defensa;
7. A no ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a medidas contrarias a su dignidad; y
8. A que no se empleen medios que impidan el libre movimiento de su persona en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que en casos especiales pueda ordenar el Juez o el Fiscal.

ART. 63. IDENTIFICACIÓN.- Desde el primer acto en que intervenga el imputado será identificado plenamente por sus datos personales y señas particulares.

Si se abstiene de proporcionar esos datos o lo hace falsamente, se lo identificará por testigos o por otros medios útiles, aún contra su voluntad.

La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso de la investigación y los errores sobre ellos podrán ser corregidos o aclarados en cualquier momento durante el proceso.

ART. 64. DOMICILIO.- En su primera intervención, el imputado deberá señalar su domicilio real, es decir, en el que reside habitualmente. Si reside en un lugar y trabaja en otro, deberá señalar ambos. Además tendrá la obligación de señalar su domicilio procesal, que puede ser su mismo domicilio real, el de su Abogado Defensor particular o el del Defensor de Oficio. Si el imputado ha variado de domicilio, tiene la obligación de informar al Fiscal o al Juez, bajo apercibimiento de ser declarado contumaz.

ART. 65. INCAPACIDAD SOBREVIVIENTE DEL IMPUTADO.- Si durante la investigación el imputado sufriera un trastorno mental, que excluya su capacidad de entender o de querer los actos del proceso, o de obrar conforme a ese conocimiento y voluntad, el Fiscal solicitará al Juez, previo examen pericial, la suspensión del proceso hasta que desaparezca el mismo. Esta suspensión no alcanza a los demás imputados ni impide la continuación de la investigación.

Si la incapacidad es irreversible, se le apartará del proceso. Los actos procesales que el incapaz haya realizado como tal carecerán de valor.

Si el Fiscal estima necesario disponer alguna restricción a la libertad del imputado incapaz, durante la suspensión del proceso, lo solicitará al Juez, quien podrá aplicar preventivamente alguna medidas de seguridad.

ART. 66. EL IMPUTADO CONTUMAZ E IMPUTADO AUSENTE- Será declarado contumaz el imputado que, citado bajo apercibimiento, no comparezca sin justificación a una citación o se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o desobedezca una orden de detención o se ausente del domicilio señalado sin justificación. En estos casos, el Fiscal solicitará al Juez que declare contumaz al imputado y disponga su inmediata captura. La declaración de contumacia no suspende el proceso.

Ausente es el imputado que desconoce de la existencia del proceso penal en su contra.

El contumaz y el ausente podrán ser absueltos pero no condenados.

CAPITULO II DEFENSA

PRIMERA SECCIÓN DECLARACIÓN DEL IMPUTADO

ART. 67. PRINCIPIO DE LIBERTAD DE DECLARAR.- El imputado tendrá derecho a declarar cuantas veces lo solicite, siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca como un medio dilatorio del proceso. Su

declaración será voluntaria y no podrá ser citado por la fuerza pública para hacerlo, salvo que se requiera su presencia para la realización de un acto de investigación.

Durante la investigación preparatoria, el imputado podrá declarar ante el Fiscal, y en caso excepcional ante la Policía, siempre y cuando su Abogado Defensor esté presente. Durante el juicio, declarará en la oportunidad y forma prevista por este Código.

ART. 68. DESARROLLO.- Antes de comenzar la declaración, se le hará conocer que tiene derecho a declarar si lo desea, que su silencio no será utilizado en su perjuicio y si colabora con la justicia puede ser premiado con la rebaja de su pena. Seguidamente, se le formulará la intimación del hecho punible que se le atribuye en forma detallada, clara y se le hará un resumen del contenido del medio probatorio existente y mención a la calificación jurídica provisional aplicable. También se pondrán a su disposición todos medios probatorios reunidos. Inmediatamente el imputado podrá declarar sobre el hecho que se le atribuye e indicará los medios de prueba de descargo. Asimismo, las partes podrán hacer al imputado las preguntas que estimen convenientes de forma directa y bajo la dirección del Fiscal o el Juez, según sea el caso.

ART. 69. MÉTODOS PROHIBIDOS PARA LA DECLARACIÓN.- En ningún caso, se le exigirá al imputado juramento o promesa de decir la verdad, ni podrá ser sometido a ninguna clase de violencia física o psicológica. Se prohíbe toda medida que afecte la libertad de decisión del imputado, su voluntad, su memoria o su capacidad de comprensión y dirección de su propia declaración.

No se permitirán las preguntas capciosas o sugestivas y las respuestas no serán exigidas perentoriamente.

ART. 70. FACULTADES POLICIALES.- La Policía no podrá interrogar al imputado detenido o intervenido. Sólo podrá requerirle los datos correspondientes a su identidad, cuando no esté suficientemente individualizado, salvo que el Fiscal le autorice excepcionalmente en caso de urgencia. En este caso, es obligatoria la presencia del Abogado Defensor o persona idónea que cautele los derechos del imputado.

ART. 71. VALORACIÓN.- La declaración del imputado no tiene ningún valor probatorio en sí misma, debe ser apreciada sólo como el momento procesal donde ejerce su derecho a la contradicción.

SEGUNDA SECCIÓN DEFENSA TÉCNICA

ART. 72. DERECHO DE ELECCIÓN.- El imputado tendrá derecho a designar un Abogado Defensor de su libre elección. Si no lo hace, el Juez le designará un Defensor de Oficio. Si prefiere defenderse por sí mismo, el Juez lo permitirá sólo cuando no afecte la contradicción procesal y ni sea imprescindible la intervención del Defensor.

La intervención del Defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones directamente.

El Abogado Defensor del ausente será designado por el Juez. El del contumaz seguirá siendo el apersonado en el proceso, salvo que éste renuncie, caso en el que el Juez designará al Defensor de Oficio. El Defensor del ausente y el contumaz, tienen los mismos derechos y deberes que los Defensores de los imputados presentes.

ART. 73. NOMBRAMIENTO.- El nombramiento del Defensor no estará sujeto a ninguna formalidad. Una vez designado deberá informar su domicilio procesal a fin de que se le notifique. Además tiene la obligación de informar oportunamente y bajo sanción de multa, si ha dejado de patrocinar al imputado, indicando la fecha.

Durante el transcurso del proceso, el imputado podrá designar nuevo Abogado Defensor, pero el anterior no podrá renunciar a la defensa, hasta que el designado comunique su expresa aceptación con su escrito de apersonamiento.

ART. 74. OBLIGATORIEDAD.- El ejercicio del cargo de Abogado Defensor será obligatorio para quien lo acepte, salvo excusa fundada.

ART. 75. RECONOCIMIENTO.- Para el ejercicio de sus funciones, los Abogados Defensores serán admitidos de inmediato y sin ningún trámite, por la Policía, el Fiscal o el Juez, según el caso.

ART. 76. NOMBRAMIENTO EN CASO DE URGENCIA.- Cuando el imputado esté privado de su libertad, cualquier familiar o persona de su confianza podrá proponer, por escrito, ante la autoridad competente, la designación de su Abogado Defensor. El imputado puede ratificar o no tal designación.

ART. 77. DEFENSOR MANDATARIO.- En el proceso por delito que no tenga prevista pena privativa de libertad y en los de ejercicio privado de la acción penal, el imputado podrá ser representado por un Abogado Defensor con poder especial para el caso, quien lo podrá reemplazar en todos los actos, incluso en su declaración, que a tales efectos se hará por escrito.

No obstante, el Juez podrá exigir la presencia del imputado cuando lo considere indispensable para la eficacia de un acto procesal o la realización del juicio oral.

ART. 78. RENUNCIA Y ABANDONO.- El Abogado Defensor podrá renunciar al ejercicio de la defensa. En este caso, se fijará un plazo de tres días para que el imputado nombre a otro. Si no lo hace, será reemplazado por el Abogado de Oficio. El renunciante no podrá abandonar la defensa mientras no intervenga su reemplazante.

Si el Abogado Defensor, sin causa justificada, abandona la defensa o deja al imputado sin asistencia técnica, se nombrará un Defensor de Oficio. La resolución se comunicará al imputado, instruyéndole sobre su derecho a elegir otro Defensor.

Cuando el abandono ocurra poco antes o durante el juicio, se podrá aplazar su comienzo o suspender la audiencia ya iniciada, por un plazo no mayor de tres días, si lo solicita el nuevo Defensor.

ART. 79. PLURALIDAD DE DEFENSORES.- El imputado podrá designar los defensores que considere conveniente, pero no será defendido simultáneamente por más de dos en las audiencias orales o en un mismo acto.

Cuando intervengan dos o más defensores la comunicación realizada a uno de ellos tendrá validez respecto de todos y la sustitución de uno por otro no alterará trámites ni plazos.

Será inadmisibles la defensa de varios imputados en un mismo proceso un defensor común cuando exista incompatibilidad.

El Defensor podrá designar un defensor auxiliar para aquellas diligencias a las que no pueda asistir personalmente.

El Defensor auxiliar sólo tendrá responsabilidad en aquellos actos en los que participe, pero no exime la responsabilidad del principal.

ART. 80. SANCIONES.- El abandono de la defensa, la falta de expresión de intereses contrapuestos entre más de un defendido, así como cualquier otra acción que afecte gravemente el derecho de defensa del imputado, del agraviado o del tercero civil, constituirá una falta grave, que será sancionada con multa de 2 á 8 unidades de referencia procesal y con comunicación al Colegio de Abogados del distrito judicial al que pertenezca.

TÍTULO V EL AGRAVIADO

CAPITULO I DERECHOS FUNDAMENTALES

ART. 81. CALIDAD DE AGRAVIADO.- Este Código considera agraviado:

1. A la persona natural o jurídica lesionada directamente por el delito;
2. Al cónyuge, conviviente, herederos, tutores o curadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de una persona;
3. A los socios, respecto de los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirigen, administren, gerencien o controlen;
4. A las asociaciones, en aquellos hechos punibles que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con esos intereses;
5. A cualquier asociación que acredite interés, cuando se trate de hechos que importen grave afectación de los derechos humanos fundamentales, y hayan sido cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de ellas; o cuando impliquen actos de corrupción pública o abuso del poder público y conlleven graves perjuicios patrimoniales para el Estado;
6. A las comunidades nativas y campesinas, en los hechos punibles que impliquen discriminación respecto de los miembros de su grupo social, destrucción de su hábitat, daño, sustracción o tráfico ilegal de sus bienes culturales.

ART. 82. DERECHOS DEL AGRAVIADO.- El agraviado tiene los siguientes derechos:

1. Si se trata de un delito de acción pública, cuando haya denunciado o compareciere en el procedimiento de cualquier manera, a ser informada acerca del sobreseimiento, la acusación y la sentencia. Se le proporcionará copia de la acusación fiscal, para que pueda ejercer el derecho de constituirse en querellante adhesivo.
2. A recibir un trato digno y respetuoso ;
3. A que se respete su intimidad en la medida que no obstruya la investigación;
4. A requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes;

5. A intervenir en la investigación y en el juicio oral, conforme a lo establecido por este Código;
6. A examinar documentos y actuaciones, a ser informado verbalmente sobre el estado del proceso y la situación del imputado;
7. A aportar información durante la investigación;
8. A ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite expresamente;
9. A requerir ante el Superior, la revisión de la desestimación o archivo de la denuncia dispuesto por el Fiscal; y
10. A impugnar el sobreseimiento y la sentencia en los casos autorizados;
11. A recibir asesoramiento jurídico por parte de un Abogado Defensor y a hacerse representar por él en las diligencias;
12. A recusar por los motivos, forma y procedimientos previstos en este Código.

El agraviado será informado sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el proceso.

ART. 83. ASISTENCIA ESPECIAL.- La persona ofendida directamente por el delito podrá solicitar que su defensa sea ejercida directamente por una asociación de protección o ayuda a las víctimas, sin fines de lucro, cuando sea más conveniente para la defensa de sus intereses.

CAPITULO II QUERELLANTE EN DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA

ART. 84. PERSECUCIÓN PENAL PRIVADA.- Toda persona que se considere ofendida por un delito de persecución privada, tendrá derecho a presentar querrela y a ejercer conjuntamente la acción civil resarcitoria, de conformidad con lo dispuesto en este Código.

El representante legal del incapaz, por delitos cometidos en su perjuicio, gozará de igual derecho.

ART. 85. PATROCINIO.- Toda querrela deberá ser patrocinada por un Abogado hábil para ejercer la defensa.

Regirán análogamente las reglas previstas para el defensor del imputado.

El Colegio de Abogados proveerá el auxilio letrado al agraviado cuando éste carezca de recursos económicos y no exista otra institución que pueda auxiliarla.

CAPITULO III

ACTOR CIVIL

ART. 86. ACTOR CIVIL.- Si el delito perseguible por ejercicio público de la acción pública ha ocasionado un daño concreto a un bien jurídico, el agraviado o su representante legal, podrá constituirse en actor civil. Cuando los delitos sean en agravio del Estado, el Procurador Público podrá constituirse en actor civil.

El actor civil, durante el juzgamiento, contribuirá a la probanza de dicho extremo.

Si el delito es perpetrado en agravio de un incapaz desamparado, el Fiscal, al ejercitar la pretensión resarcitoria, queda de pleno derecho legitimado como actor civil.

ART.87. PLAZO PARA CONSTITUCIÓN EN ACTOR CIVIL.- El plazo para constituirse en actor civil será de seis días a partir de la fecha de la notificación con la acusación fiscal. La petición será formulada por escrito ante el Juez de Control y Garantías, quien la resolverá en el acto procesal de control de la acusación. Su admisión será notificada al acusado y, de ser el caso, también al tercero civilmente responsable.

ART. 88. NOTIFICACIÓN AL ACTOR CIVIL. Las actuaciones procesales y resoluciones serán notificadas al actor civil, bajo sanción de nulidad.

ART. 89. FACULTADES DEL ACTOR CIVIL. El actor civil podrá deducir la nulidad sustancial de actuados, ofrecer medios de prueba, participar en los actos de prueba, intervenir en el juicio oral, interponer recurso impugnatorio e inclusive contra sentencia absolutoria y demás que convenga a sus intereses conforme a ley. El actor civil no podrá solicitar la pena.

TÍTULO VI

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

ART. 90. TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE.- Quien ejerza la acción resarcitoria podrá demandar a la persona que, según las leyes, deba responder por el daño que el imputado haya causado con su delito, en la forma prevista en éste Código.

El tercero civilmente responsable es obligado solidario con el imputado y tiene tanto el derecho de repetición como el beneficio de excusión. Se podrá llamar como tercero civilmente responsable al Asegurador, si éste ha sido contratado para responder por la responsabilidad civil.

TÍTULO VII

NORMAS COMUNES

ART. 91. BUENA FE.- Las partes deberán litigar con buena fe, evitando los actos dilatorios y cualquier abuso de los derechos que este Código les concede.

Las partes no podrán designar durante el proceso, apoderados o Defensores que obliguen a los Jueces o Fiscales a inhibirse. Si así ocurre, será rechazado de plano, y se podrá imponer sanciones procesales.

ART. 92. PODER DISCIPLINARIO.- Los jueces velarán por la marcha regular del proceso, el ejercicio correcto de las facultades procesales y la buena fe entre las partes. No se podrá restringir el derecho de defensa de las partes invocando razones de indisciplina.

ART. 93 REGLAS ESPECIALES DE ACTUACIÓN.- Cuando las características del caso aconsejen adoptar medidas especiales para asegurar la regularidad y buena fe en el proceso, el Juez convocará a las partes a fin de acordar reglas particulares de actuación.

ART. 94. SANCIONES.- Cuando se compruebe mala fe, se litigue con temeridad y malicia, se abandone la defensa o no se expresen intereses en conflicto, los Jueces podrán aplicar la sanción de apercibimiento o una multa. Esta última puede ser no menor de 2 ni mayor de 10 Unidades de Referencia Procesal. Cuando la falta sea muy grave la multa podrá ser de hasta 20 unidades.

Antes de imponer cualquier sanción procesal se oirá al afectado.

ART. 95. CONSULTORES O AUXILIARES TÉCNICOS DE PARTE.- Cuando alguna de las partes considere necesario ser asistida por un consultor o auxiliar en una ciencia, arte o técnica, lo hará saber al Fiscal o al Juez.

El consultor técnico podrá presenciar las operaciones periciales, hacer observaciones durante su transcurso, sin emitir dictamen y se dejará constancia de sus intervenciones. En las audiencias podrá acompañar a la parte con quien colabora, auxiliarla en los actos propios de su especialidad, interrogar directamente a los peritos, traductores o intérpretes. El Fiscal nombrará a sus consultores técnicos directamente.

Las partes serán responsables del buen desempeño de sus consultores o auxiliares.

LIBRO SEGUNDO ACTOS PROCESALES Y NULIDADES

TÍTULO I ACTOS PROCESALES

CAPITULO I IDIOMA Y FORMA DE LOS ACTOS PROCESALES

ART. 96. IDIOMA.- En los actos procesales debe usarse el idioma castellano. Sin embargo, si la persona interrogada habla solamente el quechua, el aymará, otra lengua aborigen o un idioma extranjero, el Fiscal o el Juez que dirija el interrogatorio designarán un intérprete. Si debiera quedar constancia de lo expresado, en lo posible se consignará la versión escrita en el idioma del deponente, y en idioma castellano.

ART. 97. DIA Y HORA DE CUMPLIMIENTO.- Los actos procesales se cumplirán en días y horas hábiles, sin perjuicio que el Juez, de oficio o a petición de parte, habilite día inhábil.

Los actos de investigación, salvo las excepciones expresamente dispuestas, se podrán cumplir en cualquier día y hora.

Los jueces y fiscales garantizarán una atención al público de al menos ocho horas diarias.

ART. 98. LUGAR.- El Fiscal podrá constituirse en cualquier lugar del territorio nacional, para la realización de los actos propios de su función. Adicionalmente podrá coordinar sus acciones con fiscales de otros distritos judiciales.

ART. 99. DOCUMENTACIÓN.- Los actos procesales se podrán documentar por escrito, imágenes o sonidos.

ART. 100. ACTAS.- Las diligencias que deban asentarse en la forma escrita, contendrán:

1. La mención del lugar, la fecha y en los casos de diligencias horarias, la hora;
2. La firma de todos los que participaron en el acto, dejándose constancia de las razones de aquél que no la firme, o del que lo hace a ruego o como testigo de actuación.

La omisión de estas formalidades sólo priva de efectos al acta, o torna invalorable su contenido, cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de prueba.

Las actas que elabore el fiscal, llevarán su firma.

ART. 101. GRABACIONES.- Se podrá utilizar el registro de imágenes y sonidos para documentar total o parcialmente actos de investigación o de prueba así como las audiencias, quedando prohibida toda forma de edición o manipulación de las imágenes o sonidos registrados.

Para asegurar la autenticidad e inalterabilidad se emplearán los medios técnicos idóneos.

ART. 102. RESGUARDOS.- Cuando se pretenda utilizar registros de imágenes o sonidos en el juicio, se deberá reservar el original en condiciones que aseguren su inviolabilidad y su autenticidad hasta el debate, sin perjuicio de la obtención de copias que podrán utilizarse a otros fines del proceso.

Las formalidades esenciales de los actos deberán surgir del mismo registro y, en caso de no ser posible, de un acta complementaria.

CAPITULO II ACTOS Y RESOLUCIONES JUDICIALES

ART. 103 RESOLUCIONES JUDICIALES.- Las resoluciones judiciales contendrán:

1. El día, lugar e identificación del proceso;
2. El objeto a decidir y las peticiones de las partes;
3. La fundamentación clara, precisa, razonada y apropiada
4. La decisión ;
5. La firma del Juez;
6. La firma y sello del Secretario judicial.

ART. 104. DECISIONES DE MERO TRÁMITE.- Las decisiones de mero trámite serán firmadas por el Jefe de la Oficina Judicial correspondiente, indicando el lugar y la fecha.

ART. 105. ACLARATORIA O CORRECCIÓN.- Antes de ser comunicada una resolución, el Juez podrá aclarar las expresiones oscuras o corregir cualquier error material o suplir alguna omisión en la que haya incurrido, siempre que ello no importe una modificación esencial de la misma.

Las partes podrán solicitar aclaraciones dentro de los tres días posteriores a la comunicación.

ART. 106. REPOSICIÓN.- Contra las resoluciones que no admitan impugnación ante otro órgano jurisdiccional, sólo podrá deducirse reposición dentro del plazo de tres días, a efectos que el mismo Juez que las dictó examine nuevamente la cuestión y decida lo que corresponda.

ART. 107. COPIA AUTENTICA.- El Juez dispondrá la conservación de copia auténtica de las decisiones y las actas de las audiencias. El Jefe de la Oficina Judicial autenticará las copias con su firma.¹³

CAPITULO III PLAZOS

ART. 108. PRINCIPIOS GENERALES.- Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos.

Los plazos legales y judiciales serán perentorios e improrrogables, salvo excepción prevista en la ley, y vencerán a las veinticuatro horas del último día señalado, provocando la caducidad de las instancias o de la petición de las partes.

Los plazos determinados por horas comenzarán a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción.

Los plazos determinados por días comenzarán a correr al día siguiente de practicada su comunicación. A estos efectos, se computarán sólo los días hábiles, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario o que se refiera a medidas cautelares, caso en el cual se computarán como días naturales.

Si el término fijado venciere después de las horas de oficina, el acto que deba cumplirse en ella podrá ser realizado durante las dos primeras horas del día hábil siguiente.

Los plazos comunes comenzarán a correr a partir de la última comunicación que se practique a todas las partes.

ART. 109. RENUNCIA O ABREVIACIÓN.- Las partes a cuyo favor se ha establecido un plazo podrán renunciar o abreviarlo mediante expresa manifestación de voluntad, que deberá ser conjunta cuando el plazo sea común.

ART. 110. PLAZOS PARA LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.- Los plazos que regulan la tarea de los funcionarios públicos en el proceso penal, serán observados estrictamente.

Su inobservancia, intencional o por descuido, implicará mal desempeño de sus funciones y responsabilidad del funcionario.

¹³ La Oficina Judicial releva al Juez de la sujeción a los trámites de mero impulso, y notificaciones. Deberá diseñarse sobre la base de la responsabilidad de un funcionario letrado, a través de la Ley Orgánica.

ART. 111. PLAZOS JUDICIALES.- Cuando la ley permita la fijación de un plazo judicial, el juez lo fijará conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

ART. 112. PLAZOS PARA RESOLVER.- Las decisiones judiciales y sentencias que sucedan a una audiencia oral serán deliberadas, decididas y pronunciadas inmediatamente después de concluida la audiencia, sin interrupción alguna, salvo cuando se disponga un plazo distinto.

Las cuestiones incidentales que se tramiten sin audiencia serán resueltas dentro de los tres días, siempre que la ley no disponga otro plazo.

ART. 113. REPOSICIÓN DEL PLAZO.- Las partes podrán solicitar la reposición total o parcial del plazo, cuando por defecto de la comunicación, por razones de fuerza mayor o por caso fortuito, no hayan podido observarlo.

CAPITULO IV CONTROL DE LA DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ART. 114. DURACIÓN MÁXIMA.¹⁴- Todo proceso tendrá una duración máxima de tres años improrrogables, contados desde la apertura de la investigación, salvo que el término de la prescripción sea menor.

La fuga del imputado interrumpirá el plazo de duración del procedimiento. Cuando comparezca o sea capturado, se reiniciará el plazo desde el comienzo.

ART. 115. PERENTORIEDAD. EFECTOS.- Vencido el plazo previsto en el artículo anterior el juez, de oficio o a petición de parte, declarará la extinción de la acción penal, conforme a lo previsto por este Código.

Cuando se declare la extinción por morosidad judicial, el agraviado deberá ser indemnizado por los funcionarios responsables y por el Estado. Se presumirá la negligencia de los funcionarios actuantes, salvo prueba en contrario. En caso de insolvencia del funcionario, responderá directamente el Estado, sin perjuicio de su derecho a repetir.

¹⁴ No se trata de superponer plazos de prescripción a los del Código Penal. Se trata de una regla de caducidad, que importa la extinción de la posibilidad de ejercer la acción penal, para el caso de que haya finado el plazo máximo de duración (“plazo razonable” de la CADH) o el de la investigación preparatoria, si se ha desarrollado una investigación formal, sin éxito. Con el fin de no caer en el antiguo sobreseimiento provisional, cuando el imputado ya sufrió una investigación, se ha previsto la posibilidad de la reapertura en casos limitados. Y la extinción de la acción penal, pero no operando de modo automático, sino a partir del vencimiento de la intimación al fiscal.

ART. 116. QUEJA POR RETARDO DE JUSTICIA.- Si el juez no dicta la resolución correspondiente en los plazos que le señala este Código, la parte interesada podrá requerirlo, y si dentro de las cuarenta y ocho horas no dicta la resolución, podrá interponer queja por retardo de justicia.

El juez, con un breve informe sobre los motivos de su demora, remitirá inmediatamente los actuados al que deba conocer la queja, para que resuelva lo que corresponda.

La Sala Penal resolverá directamente lo solicitado o emplazará al juez para que lo haga dentro de las veinticuatro horas de devueltos los actuados. Si el juez insiste en no decidir, será reemplazado inmediatamente, sin perjuicio de su responsabilidad personal

ART. 117. DEMORA EN LAS MEDIDAS CAUTELARES.- Cuando se haya planteado la apelación de una medida cautelar privativa de libertad y el juez no resuelva dentro de los plazos establecidos en este Código, el imputado podrá requerirlo, y si dentro de las veinticuatro horas no obtiene resolución corresponderá la libertad por imperio de la ley. Para hacerla efectiva se solicitará a la Sala Penal que la ordene de inmediato, disponiendo una investigación por los motivos de la demora.

Una nueva medida cautelar privativa de libertad sólo podrá ser decretada por la Sala Penal, a petición del fiscal.

ART. 118. DEMORA DE LA SALA DE CORTE SUPERIOR. RESOLUCIÓN FICTA.- Cuando la Sala competente de la Corte Superior no resuelva la impugnación dentro de los plazos establecidos por este Código, se podrá requerirla. Si en cinco días no dicta resolución, se entenderá que ha admitido la solución propuesta por el recurrente, salvo que sea desfavorable para el imputado, en cuyo caso se entenderá que el recurso ha sido rechazado. Si existen recursos de varias partes, se admitirá la solución propuesta por la impugnación del imputado.

Los jueces que hayan perdido su competencia por este motivo tendrán responsabilidad por mal desempeño de sus funciones.

CAPITULO V REGLAS DE COOPERACIÓN JUDICIAL.

ART. 119. COOPERACIÓN DE AUTORIDADES NACIONALES.- Cuando sean necesarios los jueces y fiscales podrán requerir cooperación de manera directa a otra autoridad judicial o administrativa del mismo o diferente distrito judicial.

También podrán solicitar información de manera directa cuando ésta se vincule al proceso.

Las autoridades requeridas tramitarán sin demora las diligencias legalmente transmitidas bajo apercibimiento de ser denunciados por delito de desobediencia a la autoridad.

ART. 120. COOPERACIÓN INTERNACIONAL.- Los fiscales y jueces podrán solicitar la cooperación de autoridades judiciales del extranjero o de tribunales u organismos internacionales. Ella se regirá por lo establecido en los convenios, por las normas internas o las prácticas de asistencia mutua.

Asimismo las autoridades judiciales y administrativas nacionales tendrán la obligación de cooperar con las autoridades judiciales del extranjero o de tribunales u organismos internacionales.

ART. 121. GASTOS EXTRAORDINARIOS.- Cuando la cooperación solicitada demande gastos extraordinarios, la autoridad requerida solicitará a la requeriente el anticipo o el pago de los gastos. Se deberá crear un fondo de ayuda al justiciable.

ART. 122. NEGACIÓN O SUSPENSIÓN DE LA COOPERACIÓN.- La cooperación será negada en los siguientes casos:

1. Cuando la solicitud vulnere garantías y derechos constitucionales;
2. Cuando no se anticipen los gastos extraordinarios dentro de un plazo prudencial.

Asimismo podrá suspenderse el cumplimiento de la cooperación en el caso de que su ejecución inmediata perjudique el curso de una investigación o de un juicio que se desarrolle en el país.

La negación o suspensión de la cooperación requerida será motivada.

ART. 123. PRESENCIA.- Cuando las características de la cooperación solicitada requieran la presencia de funcionarios de la autoridad requeriente, se podrá autorizar o solicitar la participación de ellas en los actos requeridos.

ART. 124. COORDINACIÓN INTERNACIONAL.- Cuando sea necesario investigar hechos complejos llevados a cabo en más de una jurisdicción nacional, el fiscal podrá coordinar la investigación con las autoridades judiciales encargadas de otros países.

A este efecto podrá formar equipos de investigación.

Todos los actos que se cumplan en el país estarán sujetos al control de los jueces de control y garantías.

ART. 125. NORMAS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL.- La cooperación internacional se regirá por el derecho internacional vigente y las leyes nacionales respectivas o los convenios que se celebren a tal efecto.

CAPÍTULO VI COMUNICACIONES

ART. 126. REGLA GENERAL.- Las resoluciones y la convocatoria a los actos que requieran una intervención de las partes o terceros, cuando no se encuentren previstas en este Código, serán comunicadas de conformidad con las normas prácticas dictadas por la Sala de Apelaciones.¹⁵

Éstas deberán asegurar que las comunicaciones se hagan a la brevedad y ajustadas a los siguientes principios:

1. Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento;
2. Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos de las partes;
3. Que adviertan suficientemente al imputado o al agraviado cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a un plazo o condición.

TÍTULO II NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES

ART. 127. PRINCIPIO GENERAL.- No podrán ser admitidos ni valorados para fundar una decisión judicial en contra del imputado, ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas, que impliquen violación de derechos y garantías previstos en la Constitución Política del Estado y en los Tratados de Derechos Humanos ratificados por el Perú.

ART. 128. OTROS DEFECTOS FORMALES.- Tampoco podrán ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas, que violen el ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el cumplimiento de los deberes del fiscal, salvo que el defecto haya sido convalidado.

ART. 129. SANEAMIENTO.- Todos los defectos subsanables deberán ser inmediatamente saneados, de oficio o a petición del interesado, renovando el acto, rectificando el error, o cumpliendo el acto omitido.

¹⁵ La Ley Orgánica debería contemplar una función de dirección general, tendiente a garantizar la uniformidad de reglas de actuación práctica, a cargo de una Oficina de Enlace que dependa de los Tribunales de Apelaciones regionales, oficina encargada de proveer formularios uniformes y recoger quejas de los usuarios del servicio de justicia en materia penal.

No se podrá retrotraer el procedimiento a etapas anteriores con grave perjuicio para el imputado, cuando la invalidez se funde en la violación de una garantía prevista en su favor, salvo el caso de reenvío.

Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

ART. 130. CONVALIDACIÓN.- Los defectos formales que afectan al fiscal o al agraviado quedarán convalidados en los siguientes casos:

1. Cuando ellos no hayan solicitado su saneamiento mientras se realiza el acto, o dentro de las veinticuatro horas de practicado, si quien lo solicita no ha estado presente. Si por las circunstancias del acto ha sido imposible advertir oportunamente el defecto, el interesado deberá reclamarlo dentro de las veinticuatro horas después de advertirlo;
2. Cuando hayan aceptado, expresa o tácitamente los efectos del acto.

ART. 131. DECLARACIÓN DE NULIDAD. EFECTOS.- Cuando no sea posible sanear un acto ni se trate de casos de convalidación, el juez deberá declarar su nulidad por auto fundado o señalar expresamente la nulidad del acto en la resolución respectiva, de oficio o a petición de parte.

En todo caso se debe intentar sanear el acto antes de declarar su nulidad.

La nulidad de un acto invalida todos los efectos o los actos consecutivos que dependan exclusivamente de él.

Las decisiones del Juez de Control y Garantías que resuelvan una nulidad no son susceptibles de impugnación, salvo que estén contenidas en el auto de sobreseimiento, constituyendo su fundamento.

Si la nulidad ha sido rechazada, el imputado y su defensor y las demás partes podrán volver a plantear su pretensión al inicio del debate ante el Juez o Sala Penal

TÍTULO III MEDIOS DE PRUEBA

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

ART. 132. LIBERTAD PROBATORIA.- Los hechos y circunstancias que constituyen objeto del proceso y son de interés para la solución correcta del caso, serán probados por cualquier medio de prueba, salvo prohibición expresa de la ley.

ART. 133. ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA.- Para ser admitida, la prueba deberá referirse, directa o indirectamente, al objeto de la investigación o del

juzgamiento y, además, ser legítima, conducente y útil para descubrir la verdad.

Tanto el Fiscal como el Juez podrán limitar los medios de prueba ofrecidos cuando ellos resulten manifiestamente sobreabundantes, impertinentes o inconducentes, ilegítimos o prescindir de la prueba cuando sea ofrecida para acreditar un hecho notorio.

No son objeto de actividad probatoria las máximas de la experiencia, las leyes naturales, la norma jurídica interna vigente, aquello que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio.¹⁶

ART. 134. VALORACIÓN.- Los jueces asignarán el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, mediante aplicación estricta de las reglas de la sana crítica, de las reglas de la lógica, de la psicología y las máximas de la experiencia. El juzgador formará su convicción mediante la valoración conjunta y coherente de toda la prueba producida.

La valoración de la prueba indiciaria incluye además la necesidad de que el hecho o dato indiciario esté plenamente acreditado y tenga significado unívoco, una inferencia correcta y aplicación de la regla prevista en el primer párrafo de este artículo.

ART. 135. PRESCINDENCIA DE PRUEBA.- Las partes podrán acordar que determinada circunstancia del objeto del proceso no necesite ser probada, siempre que el acuerdo sea compatible con los fines del proceso.

El acuerdo se hará constar en un acta firmada por todas las partes y sus defensores. Con estas formalidades se podrá incorporar el acuerdo en el debate mediante lectura de dicha acta.

CAPÍTULO II COMPROBACIONES DIRECTAS

ART. 136. INSPECCIÓN DEL LUGAR DEL HECHO.- Cuando sea necesario inspeccionar lugares u objetos, por existir motivo suficiente para presumir que se encontrarán elementos útiles a la investigación, se procederá a su registro. Si el acceso al lugar u objeto requiere autorización judicial, se la obtendrá previamente.

De la diligencia se levantará un acta que será firmada por un testigo, que no pertenezca a la policía; bajo esas formalidades podrá ser incorporada en el juicio mediante su lectura.

ART. 137. POTESTADES COERCITIVAS Y REGLAS GENERALES.- Para realizar las inspecciones o registros, podrá ordenarse que durante la diligencia no se ausenten quienes se encuentren en el lugar, o que cualquier otra persona comparezca inmediatamente.

¹⁶ Recepta el artículo 213 del Código de 1997.

Los que desobedezcan podrán ser compelidos por la fuerza pública, según lo previsto por este Código. La restricción de la libertad no durará más de seis horas. Estas medidas de urgencia no requieren orden del juez.

Para mayor eficacia de los registros, requisas e inspecciones, se podrá ordenar las operaciones técnico- científicas pertinentes, y los reconocimientos y reconstrucciones que correspondan. Para la reconstrucción rigen las reglas previstas para la declaración del imputado y las reglas referidas a testigos, peritos, consultores técnicos e intérpretes, que sean aplicables.

ART. 138. LEVANTAMIENTO E IDENTIFICACIÓN DE CADÁVERES.- En los casos de muerte violenta o cuando se sospeche que una persona falleció a consecuencia de un delito, se deberá practicar una inspección en el lugar de los hechos, disponer el levantamiento del cadáver y la necropsia correspondiente para establecer la causa y forma de la muerte.

La identificación del cadáver se efectuará por medio de testigos y, de no ser posible, por cualquier medio técnico-científico.

Deberán tomarse los recaudos para mantener la seguridad de la evidencia recogida, de acuerdo a normas prácticas que garanticen su inviolabilidad.

ART. 139. IMPROCEDENCIA DE NECROPSIA.- Si el fallecimiento se produce por accidente en un medio de transporte, o como resultado de un desastre natural, en que la causa del deceso sea consecuencia directa de esos sucesos, no será exigible la necropsia para la entrega del cadáver a sus familiares, previa identificación.

Se practicará de oficio la necropsia del cadáver de quien conducía el medio de transporte siniestrado, para descartar su posible responsabilidad del accidente.

Si existiera indicio de que la causa de la muerte es ajena al accidente o al desastre natural o de que la muerte haya sido causada por acto punible, el Fiscal ordenará la práctica de la necropsia.

ART. 140. REGISTRO PERSONAL.- Se podrá realizar el registro personal, siempre que haya motivos suficientes para presumir que alguien oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo objetos útiles a la investigación.

Antes de proceder al registro se deberá advertir a la persona acerca de la sospecha que pesa sobre él y el objeto buscado, exhortándolo a exhibirlo.

La advertencia y la inspección se realizarán en presencia de un testigo, que no pertenezca a la policía.

El registro se practicará separadamente, respetando el pudor y la dignidad de las personas. El registro de mujeres será hecha por otras mujeres.

El registro se hará constar en acta, la que podrá ser incorporada al juicio, mediante su lectura.

En caso de negativa se podrá aplicar medida compulsiva sin ocasionarle lesión grave.

ART. 141. REGISTRO DE VEHÍCULO Y OTROS OBJETOS.- Se podrá registrar un vehículo, siempre que haya motivos suficientes para presumir que una persona oculta en él objetos útiles a la investigación.

En los mismos casos también procederá el registro de armarios, escritorios, gabinetes u otros muebles cerrados.

En lo que sea pertinente, se cumplirán las formalidades previstas para el registro de personas.

ART. 142. ALLANAMIENTO Y REGISTRO DE MORADA.- Cuando el registro deba efectuarse en un lugar habitado, en sus dependencias inmediatas, casa de negocio u oficina, el allanamiento será autorizado por el juez mediante resolución motivada, previa petición fundamentada del fiscal.

El consentimiento del titular del inmueble o de quien lo habite no suplirá la autorización judicial.

ART. 143. LUGARES ESPECIALES.- Las restricciones establecidas para el allanamiento de domicilios o habitaciones no regirán para las oficinas administrativas o edificios públicos, establecimientos militares, lugares comerciales, de reunión o de esparcimiento abiertos al público y que no estén destinados a habitación familiar.

En estos casos se podrá prescindir de la orden de allanamiento con el consentimiento expreso y libre de las personas a cuyo cargo estén los locales, consentimiento que constará en el acta que también será suscrita por quien ha prestado su autorización o quedará registrada en la filmación que se haga del acto. En caso de negativa o imposibilidad material de conseguir el consentimiento, se requerirá la orden de allanamiento y se podrá hacer uso de la fuerza pública para su cumplimiento.

Cuando se trate de establecimientos rurales solo se requerirá autorización judicial para los domicilios o habitaciones.

ART. 144. REQUISITOS DE LA SOLICITUD FISCAL.- El fiscal deberá requerir la autorización para el allanamiento, mediante escrito fundado, que contendrá:

1. La identificación concreta del lugar o los lugares que deberán ser registrados;
2. La finalidad del registro;
3. El nombre del Fiscal responsable de la ejecución de la medida; y de los funcionarios policiales autorizados para apoyar la diligencia;
4. Los motivos que fundan la necesidad del allanamiento;

5. La firma del Fiscal que requiere la autorización.

ART. 145. AUTORIZACIÓN DEL JUEZ.- El Juez examinará el cumplimiento de los requisitos formales y la razonabilidad de la solicitud fiscal.

Hará constar la autorización en el mismo escrito, indicando el plazo para su ejecución, que no podrá superar las cuarenta y ocho horas.

El Juez conservará una copia y otra será entregada al titular, encargado, o a quien se encuentre en el domicilio o a un vecino, en el momento del allanamiento.

ART. 146. ALLANAMIENTO SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL.- Podrá procederse al allanamiento, sin previa autorización judicial, cuando sea necesario evitar la comisión de un delito o detener al sospechoso que se introdujo en una vivienda ajena.

ART. 147. ENTREGA DE OBJETOS O DOCUMENTOS.- Todo aquel que tenga en su poder objetos o documentos que puedan servir como medio de prueba, deberá presentarlos o entregarlos cuando le sea requerido, siendo de aplicación las medidas de coacción permitidas contra el que rehúsa presentarlos o entregarlos. Si los objetos requeridos no son entregados se dispondrá su incautación o secuestro. Quedan exceptuadas de esta disposición las personas que deban abstenerse de declarar como testigos. Si la persona requerida, alegando secreto de Estado o inmunidad diplomática, se negare a cumplir con el mandato, el Fiscal, documentando la negativa, pedirá al Juzgado, que mediante la vía pertinente, se solicite información sobre el motivo alegado.

ART. 148. PROCEDIMIENTO PARA LA INCAUTACIÓN O EL SECUESTRO.- Serán de aplicación para la incautación o el secuestro las normas previstas para el registro. Los efectos incautados o secuestrados serán descritos, inventariados y puestos bajo custodia segura.

Podrá disponerse la obtención de copias, reproducciones o imágenes de los objetos cuando resulte más conveniente para la investigación.

ART. 149. OBJETOS NO SOMETIDOS A SECUESTRO.- No podrán ser objeto de secuestro:

1. Las comunicaciones escritas entre el imputado y las personas prohibidas de declarar como testigos;
2. Las notas que hayan tomado los nombrados anteriormente sobre comunicaciones confiadas por el imputado, o sobre cualquier circunstancia a la cual se extienda la prohibición de declarar; y
3. Los resultados de exámenes o diagnósticos relativos a las ciencias médicas realizados bajo secreto profesional.

La limitación sólo regirá cuando las comunicaciones u objetos estén en poder de aquellas personas prohibidas de declarar o en el caso de profesionales obligados por el secreto profesional, si están en su poder o archivadas en sus oficinas o en centros de salud.

ART. 150. INTERCEPTACIÓN Y SECUESTRO DE DOCUMENTOS PRIVADOS.- Para el secuestro de correspondencia epistolar, telegráfica u otros documentos privados y para la interceptación o grabación por cualquier medio técnico de otras formas de comunicación personal, se requerirá autorización judicial y se procederá de modo análogo al allanamiento. La autorización judicial será concedida mediante resolución motivada, en la que constarán las especificaciones pertinentes e indispensables para el caso.

La interceptación, escucha y grabación de comunicaciones privadas tendrá carácter excepcional y deberá renovarse cada quince días, mediante resolución motivada. Es deber de los funcionarios intervinientes, guardar la reserva del caso. Incurrir en responsabilidad penal quien revele aspectos vinculados a la vida íntima de los investigados.

ART. 151. CLAUSURA DE LOCALES.- Cuando para la averiguación de un hecho punible sea indispensable la clausura de un local o la inmovilización de cosas muebles que, por su naturaleza o dimensión, no puedan ser trasladadas o mantenidas en depósito, se procederá a asegurarlas, según las reglas del registro.

ART. 152. CONTROL DE ACTOS DE INVESTIGACIÓN.- Las partes podrán objetar, ante el juez, las medidas que adopte el fiscal, sus auxiliares o los funcionarios policiales, en ejercicio de las facultades reconocidas en este Título. El juez resolverá lo que corresponda.

ART. 153. INCAUTACIÓN O SECUESTRO DE DATOS.- Cuando se incauten o secuestren equipos informáticos o datos almacenados en cualquier otro soporte, se procederá del modo previsto para los documentos y regirán las mismas limitaciones.

El examen de los objetos, el conocimiento del contenido de los documentos o el resultado de la interceptación de comunicaciones, se cumplirá bajo la responsabilidad del fiscal que lo solicitó. A dicha diligencia se citará, de ser posible, al denunciado o al imputado y su defensor. La incomparecencia de ellos no impide la realización del acto. Los objetos o información que no resulten útiles a la investigación o comprendidas en las restricciones al secuestro, serán devueltos de inmediato y no podrán utilizarse para la investigación.

ART. 154. INSPECCIÓN CORPORAL.- Se podrá ordenar la inspección corporal del imputado, o de otra persona, para la constatación de datos de

importancia para el proceso o con fines de identificación. Con esta finalidad, serán admisibles extracciones de sangre y otras intervenciones corporales, a efectuarse según las reglas del saber médico, aun sin consentimiento del afectado, siempre que no afecte gravemente su salud.

Mínimas intervenciones para observación, como pequeñas extracciones de sangre, piel o cabello, que no provocan perjuicio alguno para la salud, según la experiencia común, podrán ser ordenadas por el fiscal durante de investigación, siempre que el experto que lleve a cabo la intervención, la considere sin riesgo alguno para la salud del imputado. En caso contrario, o cuando la medida afecte a un tercero, que no sea el imputado, se requerirá la autorización judicial. El Juez decidirá por resolución fundada, previa consulta a un perito.

CAPÍTULO III TESTIMONIOS

ART. 155. DEBER DE TESTIFICAR.- Salvo las excepciones establecidas por la ley, toda persona tiene el deber de concurrir a la citación judicial y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado. Asimismo, no podrá ocultar hechos, circunstancias o elementos relacionados con la investigación.

El testigo no tendrá la obligación de declarar sobre hechos que le puedan acarrear responsabilidad penal o civil.

ART. 156. CAPACIDAD DE ATESTIGUAR.- Toda persona es capaz de declarar como testigo, sin perjuicio de la facultad del juez para valorar el testimonio, aplicando las reglas previstas para su libre valoración.

ART. 157. FACULTAD DE ABSTENCIÓN.- Podrán abstenerse de declarar el cónyuge o conviviente del imputado, los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. En la misma medida los parientes por adopción.

Antes de iniciar el interrogatorio, se le informará sobre su facultad de abstenerse de declarar. Esa facultad podrá ejercerla aun durante su declaración, incluso en el momento de responder determinadas preguntas.

ART. 158. PROHIBICIÓN DE DECLARAR. Están prohibidas de declarar las personas que, según la ley, deban guardar secreto profesional, salvo que el interesado lo autorice expresamente.

ART. 159. INVOCACIÓN ERRÓNEA DEL TESTIGO.- Si el Juez estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse o la reserva del secreto, ordenará su declaración mediante resolución fundada.

ART. 160. CONDUCCIÓN COMPULSIVA DEL TESTIGO.- Si el testigo no se presenta a la primera citación, se lo hará comparecer por medio de la fuerza pública.

Si después de comparecer se niega a declarar sin derecho a hacerlo, se dispondrá su arresto hasta veinticuatro horas y se dispondrá que otro fiscal le inicie investigación por el delito de resistencia a la autoridad.

ART. 161. RESIDENTES EN EL EXTRANJERO.- Si el testigo se halla en el extranjero se procederá conforme a las reglas internacionales para la cooperación judicial. Sin embargo se podrá requerir la autorización del Estado en el que se encuentra, para que sea interrogado por el representante consular, por un juez o por un fiscal, según sea la fase del proceso y la naturaleza del acto procesal de que se trata.

ART. 162. FORMA DE LA DECLARACIÓN.- Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido acerca de su deber de decir la verdad, de la responsabilidad por su incumplimiento, de las penas previstas por el Código Penal y prestará juramento de decir la verdad, según sus convicciones.

Será interrogado por separado sobre sus datos personales y cualquier circunstancia que sirva para apreciar su veracidad.

Si teme por su integridad física o de otra persona podrá indicar su domicilio en forma reservada, pero no podrá ocultar su identidad salvo en los casos en que esté incluido en un programa de protección de testigos.

ART. 163. TESTIMONIOS ESPECIALES.- Cuando deba recibirse testimonio de menores y de personas que hayan resultado víctimas de hechos que les afecte psicológicamente, el Fiscal o el Juez, según el caso, podrán disponer su recepción en privado.

En estos casos se procurará obtener grabación o video filmación íntegra del testimonio para su exhibición en el debate, siempre que se cumplan las normas previstas para la prueba anticipada.

Quedará sujeto al arbitrio judicial disponer lo necesario para que la recepción de su testimonio se realice en una sala debidamente acondicionada, que permita el control de la diligencia por parte del imputado y su defensor. En lo posible, se realizará la diligencia mediante un adecuado protocolo, con intervención de un perito psicólogo, que llevará a cabo el interrogatorio propuesto por las partes. Se procurará la asistencia de familiares del testigo.

ART. 164 DECLARACIÓN POR ESCRITO.- No estarán obligados a comparecer el Presidente y Vicepresidente de la República, embajadores y ministros extranjeros, ministros de Estado, y magistrados del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Fiscal de la Nación y Vocales Supremos.

Si alguno de ellos es requerido como testigo informará por escrito, bajo juramento o promesa de decir verdad, sobre lo que se le requiera.

CAPÍTULO IV PERITAJES

ART. 165. PROCEDENCIA.- Se podrá ordenar un peritaje cuando sea necesario descubrir la verdad o valorar un elemento de prueba, mediante la aplicación de conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica.

ART. 166. CALIDAD HABILITANTE.- Los peritos deberán tener título habilitante en la materia relativa al punto sobre el que dictaminarán, siempre que la ciencia, arte o técnica estén reglamentadas. En caso contrario, se designará a persona de idoneidad manifiesta. También se podrá encomendar la labor pericial a una institución científica o técnica que reúnan las cualidades previstas en este artículo.

No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente aunque utilice para informar los conocimientos o aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica. En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial.

Los fiscales en la etapa preparatoria seleccionarán a los peritos según la importancia del caso y la complejidad del objeto de la pericia, atendiendo a la especialidad o destreza y a las sugerencias de las partes.

Al mismo tiempo, fijarán con precisión el problema objeto de la pericia, identificarán los elementos que se pondrán a su disposición para su práctica, acordando con los peritos designados el plazo dentro del cual presentarán sus dictámenes.

Los peritos deberán excusarse, también son recusables, siempre que existan motivos serios que le impidan pronunciarse con objetividad.

El perito deberá guardar reserva de cuanto conozca con motivo de su actuación.

Cuando la práctica pericial involucre injerencia en la intimidad de una persona, los peritos deberán informarle que no rigen, o están limitadas, las reglas del secreto profesional.

En todo lo relativo a los traductores e intérpretes, regirán análogamente las disposiciones de este Título.

ART. 167. FACULTAD DE LAS PARTES.- Antes de dar inicio al peritaje, se comunicará a las partes la resolución que la ordena, salvo que sea sumamente urgente o en extremo simple.

Dentro del plazo que establezca la autoridad que ordenó el peritaje, cualquiera de las partes podrá proponer otro perito por su cuenta, en reemplazo del ya designado o para que dictamine conjuntamente con él.

Las partes podrán proponer fundadamente los problemas específicos que consideran que requieren explicación pericial y objetar los admitidos o propuestos por otra de las partes. Si no se identifican los puntos sobre los que deberá versar la pericia, la propuesta será rechazada.

ART. 168. EJECUCIÓN DEL PERITAJE.- El fiscal o juez que ordenó el peritaje, resolverá todas las cuestiones que se originen durante su realización.

Los peritos podrán acceder al legajo para obtener información complementaria que consideren necesaria para cumplir con la labor encomendada. Están obligados a guardar reserva sobre esa información obtenida.

Los peritos procurarán practicar juntos el examen. Las partes y sus consultores técnicos podrán asistir a él y solicitar las aclaraciones pertinentes, debiendo retirarse cuando los peritos comiencen la deliberación.

Si algún perito no cumple con su función, se lo sustituirá, sin perjuicio de sus responsabilidades.

ART. 169. DICTAMEN PERICIAL.- El dictamen será fundado y contendrá, de manera clara y precisa:

1. Una relación detallada de los elementos recibidos;
2. La identificación del problema objeto del estudio;
3. La motivación o fundamentación del estudio realizado, con indicación de las operaciones practicadas, el criterio científico aplicado si fuera el caso, las técnicas empleadas, los medios empleados y sus resultados,
4. Las observaciones de las partes o de los peritos de parte, y
5. Las conclusiones que se formulen respecto de cada problema estudiado.
6. Fecha y firma.

Los peritos podrán dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos.

El dictamen se presentará por escrito firmado y fechado, sin perjuicio del informe oral en las audiencias.

ART. 170. APOYO DE INSTITUCIONES.- Cuando el peritaje se encomiende a una institución científica o técnica y en las operaciones deban intervenir distintos peritos o equipos de trabajo, se podrá elaborar un único informe bajo la responsabilidad de quien dirija los trabajos conjuntos.¹⁷

¹⁷ En cuestiones relativas al arte médica, es conveniente recurrir al Colegio Médico o a la Cátedra de la Facultad de Medicina específica.

ART. 171. PERITAJES ESPECIALES.- Cuando deban realizarse diferentes pruebas periciales a menores u otras personas víctimas afectadas psicológicamente se procurará concentrar la actividad de los peritos, ordenando que actúen conjuntamente y de modo interdisciplinario.

ART. 172. AMPLIACIÓN DE LA PERICIA.- Cuando el dictamen resulte insuficiente el Fiscal o el Juez, ordenará la ampliación por los mismos peritos, precisando las interrogantes aún pendientes de explicación o designará nuevos peritos.

CAPÍTULO V OTROS MEDIOS DE PRUEBA

ART. 173. RECONOCIMIENTOS.- Los documentos, objetos y otros elementos de convicción podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos para que los reconozcan o informen sobre ellos.

Quando se disponga el reconocimiento de voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán en lo posible las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas. Son objetos de estas reglas los manuscritos, impresos, películas, registros fotográficos o filmicos, y toda clase de representaciones en soporte gráfico, magnetofónico o electrónico. En caso necesario se aplicarán también las técnicas criminalísticas.

ART. 174. INFORMES.- Podrán requerirse informes a cualquier persona o entidad pública o privada sobre los datos obrantes en los registros que posean.

Los informes se solicitarán verbalmente o por escrito, indicando el proceso en el cual se requieren, el nombre del imputado, el lugar y plazo de entrega y las consecuencias previstas en caso de incumplimiento.

ART. 175. RECONOCIMIENTO DE PERSONAS.- El Fiscal o el Juez podrá ordenar, con comunicación previa a las partes, que se practique el reconocimiento directo o en rueda de una persona, para identificarla o establecer que quien la menciona efectivamente la conoce o la ha visto.

ART. 176. RECONOCIMIENTO SIN CONSENTIMIENTO.- El reconocimiento procederá aun sin consentimiento del imputado y se deberán adoptar las garantías suficientes para que éste no impida la diligencia.

El acta podrá incorporarse en el juicio mediante lectura sólo si la diligencia fue presenciada por su defensor, o un defensor público designado en caso de urgencia o negativa.

TÍTULO IV MEDIDAS DE COERCIÓN

CAPÍTULO I MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL

ART. 177. PRINCIPIO GENERAL.- Las únicas medidas de coerción en contra del imputado son las previstas por este Código.

Las medidas de coerción personal serán aplicadas cuando sean absolutamente necesarias para cumplir los fines del proceso, conforme a los principios de excepcionalidad y provisionalidad de la detención.

Las medidas coercitivas son de origen jurisdiccional, sin embargo, en casos de urgencia y siempre que no se trate de la detención del imputado, el fiscal ordenará la aplicación de la medida, con cargo a pedir al Juez la convalidación, de inmediato o dentro de las 24 horas siguientes. Las medidas coercitivas son también sustituibles entre sí, variables y de aplicación acumulativa.

ART. 178. DETENCIÓN Y APREHENSIÓN.- Los funcionarios policiales podrán detener a toda persona, aun sin orden judicial, en los siguientes casos:

1. Cuando haya sido sorprendida en flagrante delito o cuando sea perseguida inmediatamente después de su comisión;
2. Cuando se haya fugado de algún establecimiento penal o de cualquier otro lugar de detención.

En estos casos, la Policía deberá comunicar inmediatamente al fiscal.

Asimismo, en caso de flagrancia, cualquier persona podrá practicar la aprehensión e impedir la consumación del delito. La persona aprehendida será entregada, inmediatamente, a la autoridad más cercana.

ART. 179. FLAGRANCIA.- Habrá flagrancia:

1. Cuando el autor o cómplice es sorprendido durante la ejecución del delito, o inmediatamente después de consumarlo;
2. Cuando al fugar del lugar del hecho es perseguido;
3. Cuando luego de intentarse o consumarse el delito, sea señalado por la víctima o testigos, y el sospechoso se encuentre en las inmediaciones del lugar del hecho;
4. Cuando tenga objetos o presente rastros que objetivamente hagan presumir que acaba de cometer o participar de un delito.

ART. 180. CAPTURA POLICIAL.- Procede la captura del imputado contra quien se haya dictado mandato de detención u orden de captura, así como

también de quien se fugue del establecimiento donde cumple condena o detención.

En estos casos el capturado será puesto inmediatamente a disposición de la autoridad que ordenó su detención o que está encargada de su custodia.

ART. 181. MANDATO DE DETENCIÓN.- El fiscal podrá solicitar al Juez de Control y Garantías un mandato de detención del imputado cuando existan suficientes elementos probatorios que permitan determinar la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. La comisión de un delito doloso que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
2. La sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y
3. El imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias, tratase de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) o perturbar la actividad probatoria (peligro de entorpecimiento).

ART. 182. FUNDAMENTACIÓN DEL MANDATO DE DETENCIÓN.- El mandato de detención será motivado, con expresión de los fundamentos de hecho y de derecho que los sustenten.

El Juez deberá señalar además del nombre completo del imputado afectado, los demás datos de identificación, los que serán transcritos en los oficios y en la orden de captura. Las requisitorias cursadas a la autoridad policial tendrán una vigencia de seis meses. Vencido este plazo caducarán automáticamente bajo responsabilidad, salvo que fuesen renovadas. La vigencia de la requisitoria en los casos de tráfico ilícito de drogas y terrorismo no caducarán hasta la detención y juzgamiento de los requisitoriados.

ART. 183. NO PROCEDE MANDATO DE DETENCIÓN.- No procederá el mandato de detención en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de hechos vinculados al ejercicio de la libertad de expresión o como consecuencia u ocasión de la crítica a la actuación de funcionarios públicos;
2. En los delitos de acción privada, en los delitos culposos así como en los dolosos que no tengan prevista pena superior a los 4 años de pena privativa de libertad; y
3. De las personas mayores de setenta años, de las mujeres con más de seis meses de embarazo, de las madres durante el primer año de lactancia de sus hijos o de las personas afectadas por una enfermedad grave y riesgosa debidamente comprobada.

ART. 184. DURACIÓN DE LA DETENCIÓN.- La detención no podrá durar más de diez meses. En el caso de procesos complejos se aplicarán los plazos previstos en el Título correspondiente de este Código.

En el caso que exista sentencia que imponga una condena efectiva, se podrá extender la detención por 3 meses más mientras se resuelve la apelación de la sentencia condenatoria.

Vencidos estos plazos sin que se haya dictado sentencia de primer grado o sin que se haya resuelto la apelación, se ordenará la inmediata libertad del imputado, y ya no se podrá decretar una nueva detención en su contra, sin perjuicio de la aplicación de otras medidas cautelares.

ART. 185. SUSTITUCIÓN POR OTRAS MEDIDAS CAUTELARES.- Siempre que el peligro de fuga o de entorpecimiento de la actividad de prueba pueda ser evitado razonablemente por aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado que su detención, el Juez, aun de oficio, deberá imponerle una o más de las siguientes medidas restrictivas:

1. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informará periódicamente sobre el sometimiento del imputado al proceso;
2. La obligación de presentarse ante el juez o ante la autoridad que él designe;
3. La prohibición de salir del ámbito territorial que se determine;
4. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares o de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa;
5. El abandono inmediato del domicilio, cuando se trate de agresiones y la víctima conviva con el imputado;
6. La prestación de una caución económica adecuada por el propio imputado o por un tercero;
7. La suspensión en el ejercicio del cargo público o privado cuando se le atribuya un delito cometido en su ejercicio;
8. La obligación preventiva de no realizar alguna actividad, si pudiere corresponder la pena de inhabilitación, reteniendo en su caso la licencia o documento que acredita la habilitación correspondiente;
9. La obligación de permanecer en su propio domicilio o en el de otra persona, con o sin vigilancia de autoridad u otra persona. Esta medida no afecta su derecho al trabajo, al estudio o a la atención médica. El Juez ejercerá el control de estas actividades;

El juez resolverá la solicitud dentro de las veinticuatro horas, si el imputado se encuentra detenido, y en el término de tres días en los demás casos.

Para resolver la aplicación o variación del mandato de detención a pedido por el imputado o su de defensor, el Juez convocará a audiencia, salvo que, mediante resolución fundada, no la considere conveniente.

ART. 186. CAUCIÓN JURATORIA.- El juez podrá imponer caución juratoria, en lugar de las otras medidas restrictivas, cuando la promesa del imputado de someterse al proceso y de no obstaculizar la investigación sea suficiente para eliminar el peligro de fuga u obstrucción de la justicia.

ART. 187. INCUMPLIMIENTO.- En caso de incumplimiento injustificado de las medidas restrictivas, el juez podrá sustituirlas, añadir nuevas o disponer la detención. En este caso, de existir caución, se ordenará su ejecución.

ART. 188. VARIACIÓN Y PROVISIONALIDAD.- Las medidas coercitivas son revocables o reformables, en cualquier estado del proceso, de oficio o a pedido de parte. Si se revoca o reforma el mandato de detención, el Juez dispondrá su inmediata excarcelación.

ART. 189. APELACIÓN Y REVISIÓN DE LA MEDIDA DE COERCIÓN.- El imputado tendrá derecho a interponer recurso de apelación contra la resolución que imponga detención o deniegue su libertad. Las demás medidas coercitivas serán revisadas por única vez, por el mismo Juez, previa audiencia.

ART. 190. INTERNAMIENTO DE IMPUTADO INCAPAZ.- El Juez podrá ordenar el internamiento del imputado en un centro de salud oficial o autorizado, cuando proceda la detención y se compruebe mediante dictamen pericial, que el imputado sufre una enfermedad mental grave.

CAPÍTULO II MEDIDAS DE COERCIÓN REAL

ART. 191. PROCEDENCIA.- Las medidas cautelares de carácter real serán ordenadas por el Juez, a petición de parte, para garantizar la multa o la reparación del daño, conforme a las reglas establecidas con esa finalidad por el Código Procesal Civil y las leyes especiales, salvo la revisión que se tramitará en la forma prevista por este Código.

CAPÍTULO III DEL SECRETO BANCARIO Y DE LA RESERVA TRIBUTARIA

ART. 192. PROCEDENCIA.- El Juez, a solicitud del Fiscal podrá ordenar a la institución del sistema financiero el levantamiento del secreto bancario, y a la Superintendencia de Administración Tributaria, el levantamiento de la reserva tributaria, con la finalidad de inmovilizar o embargar cuentas; o interceptar y secuestrar documentos con información útil, siempre que

exista fundada razón para considerar que tienen relación con el hecho punible y que resulte indispensable y pertinente para los fines del proceso, aun cuando no pertenezcan al imputado o no se encuentren registrados a su nombre.

CAPÍTULO IV DE LAS MEDIDAS INTERDICTIVAS

ART. 193. PROCEDENCIA. El Juez, a pedido del Fiscal, podrá dictar las medidas interdictivas previstas en este capítulo cuando se trate de delitos sancionados con pena de inhabilitación, sea ésta principal o accesoria, o que por efecto de la conversión también sea posible su aplicación.

Las medidas interdictivas que pueden imponerse son las siguientes:

1. Suspensión temporal del ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela, según el caso.
2. Suspensión temporal en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión de carácter público. Esta medida no se aplicará a los cargos que provengan de elección popular.
3. Suspensión temporal del ejercicio de actividades profesionales, comerciales o empresariales.
4. Suspensión temporal de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo o para portar armas de fuego.

El auto que imponga estas medidas fijará el plazo de duración de la suspensión.

ART. 194. ACUMULACIÓN O SUSTITUCIÓN CON OTRAS MEDIDAS COERCITIVAS.- El incumplimiento de las restricciones impuestas al imputado, autoriza al Juez a sustituirlas o acumularlas con otras medidas coercitivas.

CAPÍTULO V MEDIDAS COERCITIVAS CONTRA PERSONAS JURÍDICAS

ART. 195. PROCEDENCIA.- El Juez de oficio o a pedido de parte, podrá disponer la aplicación preventiva en contra de una persona jurídica, de alguna de las medidas previstas en los incisos 1, 3 y 4 del artículo 105 del Código Penal.

CAPÍTULO VI
INDEMNIZACIÓN POR REVISIÓN DE CONDENA O
DETENCIÓN ARBITRARIA.

ART. 196. REVISIÓN.- Cuando se declare fundada la revisión de condena y se absuelva al condenado o se le imponga una pena menor, será indemnizado en razón al tiempo de privación de libertad o inhabilitación sufrida o por el tiempo sufrido en exceso.

Esta regla se aplicará, análogamente, para el caso en que la revisión tenga por objeto una medida de seguridad. La multa o su exceso será devuelta.

No será procedente la indemnización en los casos que la revisión sea por aplicación de una ley o jurisprudencia posterior más benigna o la amnistía.

ART. 197. DETERMINACIÓN.- El juez, al resolver la revisión, fijará, de oficio la indemnización. Esta indemnización también será procedente en caso de detención arbitraria.

Si el favorecido acepta esta indemnización perderá el derecho de reclamarla en la vía civil.

**LIBRO TERCERO
PROCESO ORDINARIO**

**TÍTULO I
FASE PREPARATORIA DEL JUICIO**

**CAPITULO I
INVESTIGACIÓN FISCAL**

**PRIMERA SECCIÓN
NORMAS GENERALES**

ART. 198. FINALIDAD.- La investigación tendrá por finalidad reunir los elementos de convicción que acrediten el delito y la responsabilidad penal de los autores y partícipes, que le permitan al Fiscal formular acusación contra ellos.

ART. 199. DOCUMENTACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.- El Fiscal documentará la investigación, en forma de expediente que sólo contendrá los actos de investigación y los alegatos de las partes. Este expediente será adjuntado a su acusación.

ART. 200. VALOR DE LAS ACTUACIONES.- Las actuaciones de la investigación fiscal no tendrán valor probatorio para fundar la condena del acusado, salvo aquellas que fueran actuadas de conformidad con las reglas de la prueba anticipada y la prueba preconstituida.

Podrán ser invocados dichos elementos cognitivos para solicitar o fundar la detención del imputado o para fundar una excepción o para pedir la libertad o el sobreseimiento.

ART. 201. CONTROL JURISDICCIONAL DE LA INVESTIGACIÓN.- El Juez de Control y Garantías sólo a solicitud de parte, podrá realizar la prueba anticipada, asimismo le corresponde resolver, previa audiencia, excepciones, medidas coercitivas y demás solicitudes propias de la fase de investigación que requieran pronunciamiento jurisdiccional, y controlar el cumplimiento de los principios y garantías procesales.

**SEGUNDA SECCIÓN
DENUNCIA**

ART. 202. DENUNCIA.- Toda persona que tenga conocimiento de un delito perseguible mediante el ejercicio público de la acción penal, podrá denunciarlo ante el fiscal o la policía, en forma escrita o verbal, personalmente o mediante su representante legal. Cuando sea verbal se

extenderá un acta. El funcionario que la reciba comprobará y dejará constancia de la identidad y domicilio del denunciante.

La denuncia contendrá el relato circunstanciado del hecho, con indicación de los autores, partícipes, agraviados, testigos y demás elementos probatorios que puedan conducir a su comprobación y calificación legal.

ART. 203. OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR.- Tendrán obligación de denunciar los delitos de persecución pública:

1. Los funcionarios públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones;
2. Los médicos, farmacéuticos, enfermeros u otras personas que ejerzan cualquier rama de las ciencias médicas, siempre que conozcan el hecho en el ejercicio de su profesión u oficio;
3. Los auditores, contadores y demás profesionales vinculados a la actividad económica de las empresas, en los casos de fraudes o evasión de impuestos, siempre que conozcan el hecho en el ejercicio de su profesión;
4. Las personas que por disposición de la ley, de la autoridad, o por algún acto jurídico, tengan a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, de una entidad o de una persona menor de edad o incapaz, respecto de los delitos cometidos en perjuicio de ellas o de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan del hecho por el ejercicio de sus funciones.

Está exento de la obligación de denunciar, aquél que razonablemente arriesga la persecución penal propia, la del cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, o cuando los hechos hubiesen sido conocidos bajo secreto profesional.

ART. 204. LA DENUNCIA NO VINCULA PROCESALMENTE AL DENUNCIANTE. El denunciante no es parte en el proceso y no incurrirá en responsabilidad alguna, salvo cuando las imputaciones sean falsas o calumniosas, caso en el que asumirá responsabilidad penal.

ART. 205. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR AL FISCAL.- Cuando la denuncia sea presentada ante la Policía, ésta informará dentro de las veinticuatro horas al Fiscal, quien iniciará la investigación.

Cuando sea presentada directamente ante el fiscal, éste iniciará la investigación conforme a las reglas de este Código, con el apoyo de la Policía y demás instituciones que se requieran.

TERCERA SECCIÓN INICIACIÓN DE OFICIO

ART. 206. DILIGENCIAS INICIALES.- Los funcionarios y auxiliares de la policía que tengan noticia de un delito perseguible por ejercicio público de la acción penal lo informarán al Fiscal, inmediatamente de efectuada su primera intervención, continuando la investigación bajo la dirección y control de aquél.

Los funcionarios y auxiliares de policía informarán al fiscal sobre las actuaciones que hayan realizado para investigar un hecho delictivo, y remitirán los elementos de prueba recogidos, dentro de las 48 horas siguientes. El Fiscal proporcionará las instrucciones para llevar adelante esta actuación inicial.

ART. 207. MEDIDAS PRECAUTORIAS Y TÉCNICAS APLICABLES.- Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho no sea posible individualizar al autor, partícipes ni a los testigos y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la averiguación de la verdad, el Fiscal podrá disponer que los presentes permanezcan en el lugar, no se comuniquen entre sí ni se modifique el escenario del delito.

En ningún caso esa medida podrá superar las seis horas.

Se aplicarán las técnicas pertinentes para el reconocimiento y preservación del escenario del delito, del acopio de datos indiciarios, conservación apropiada de los datos recogidos, embalaje y remisión de éstos, establecimiento de la cadena de seguridad para preservar la autenticidad de los mismos durante el envío al Laboratorio.

ART. 208. INVESTIGACIÓN GENÉRICA.- Cuando el Fiscal tenga conocimiento de un delito perseguible por ejercicio público de la acción penal podrá efectuar investigación genérica si es necesario para obtener elementos probatorios mínimos del delito así como sobre la individualización de los autores y partícipes. Esta investigación no está sujeta a plazo.

ART. 209. INVESTIGACIÓN FORMAL.- Reunido los elementos de juicio que permitan determinar que el hecho denunciado constituye delito y es justiciable penalmente, la individualización de los autores y partícipes, la observancia de requisitos de procedibilidad y que la acción penal no ha prescrito, el Fiscal expedirá el auto de apertura de la investigación formal, informando al Juez competente. Esta investigación tendrá un plazo máximo de 6 meses.

ART. 210. CONTENIDO DEL AUTO DE APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN FORMAL.- El auto de apertura de investigación formal contendrá los siguientes datos:

1. Una sucinta enunciación de los hechos a investigar;
2. La identificación del imputado y

3. La calificación legal provisional;
4. La identificación del agraviado.
5. El Juez competente de Control y Garantías.
6. Las instrucciones a la Policía.
7. Solicitud motivada de la medida coercitiva personal o real.

El Fiscal al comunicar al Juez la apertura de la investigación adjuntará la copia de su resolución.

ART. 211. DESESTIMACIÓN.- Si el fiscal estima que el hecho no constituye delito, no es justiciable penalmente o la acción penal ha prescrito desestimará la denuncia o los actuados policiales.

La desestimación no impedirá la presentación de una nueva denuncia sobre la base de elementos probatorios distintos.

ART. 212. ARCHIVO.- Si no se ha podido individualizar al autor o partícipe, es manifiesta la imposibilidad de reunir elementos de convicción o no se puede proceder desde el punto vista legal, el Fiscal podrá disponer el archivo de la investigación genérica.

El archivo no impedirá que se reabra la investigación si con posterioridad aparecen elementos probatorios que permitan identificar a los autores o partícipes o superado el obstáculo procesal.

También procede el archivo por aplicación del principio de oportunidad.

ART. 213. FACULTAD DE IMPUGNAR DEL AGRAVIADO.- El agraviado podrá requerir, por escrito fundado y en cualquier momento, la revisión por el Fiscal Superior, de la desestimación y el archivo dispuestos por el Fiscal. En su caso, el superior ordenará realizar las acciones que correspondan, por parte del Fiscal que intervino o por otro Fiscal designado al efecto.

ART. 214. INVESTIGACIÓN GENÉRICA Y MEDIDA COERCITIVA.- El Fiscal podrá solicitar al Juez la aplicación de cualquier medida coercitiva en el marco de una investigación genérica. Si el Juez le autoriza o el Fiscal dispone una medida coercitiva de urgencia, tendrá la obligación de abrir investigación formal.

La ejecución de las escuchas telefónicas, la interceptación de documentos privados, el levantamiento del secreto bancario, de la reserva tributaria y de otras medidas coercitivas aplicables para la obtención de información, concederán a la investigación genérica, un plazo máximo de 60 días.

CAPITULO II DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

ART. 215. ATRIBUCIONES.- El fiscal practicará las diligencias y actuaciones de la investigación preparatoria que no tengan contenido jurisdiccional.

Podrá exigir informaciones a cualquier funcionario o empleado público, quienes están obligados a colaborar con la investigación, según sus respectivas competencias y a cumplir las solicitudes o pedidos de informes, conforme a la ley.

También podrá disponer las medidas que resulten necesarias y razonables para proteger y aislar elementos de prueba en los lugares donde se investigue un delito, a fin de evitar la desaparición o destrucción de rastros, evidencias o elementos materiales. Para el efecto, contará con el apoyo de personal especializado en Criminalística.

ART. 216. INTERVENCIÓN DE LAS PARTES.- El Fiscal permitirá la presencia tanto del imputado, del defensor de éste, como del agraviado, en los actos que practique.

Cualquiera de ellos podrá proponer diligencias de investigación. El fiscal deberá realizarlas si las considera pertinentes y útiles, y en caso contrario hará constar las razones de su negativa. En este último caso, los interesados pueden acudir ante el Fiscal Superior, quien se pronunciará de inmediato sobre la procedencia o no de la diligencia.

ART. 217. PRUEBA ANTICIPADA.- A pedido de parte, y siempre que se trate de un caso fundado de urgencia, el Juez de Control y Garantías podrá recibir un testimonio, practicar una inspección, un reconocimiento, una reconstrucción u otro acto de prueba, en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de un acto que, por las circunstancias o por la naturaleza y características de la medida, deba ser considerado como un acto definitivo e irreproducible;
2. Cuando se trate de una declaración que por un obstáculo difícil de superar sea probable que no podrá recibirse durante el juicio;
3. Cuando por la complejidad del asunto exista la probabilidad de que el testigo olvide circunstancias esenciales sobre lo que conoce;
4. Cuando el imputado esté prófugo y se tema que el transcurso del tiempo pueda dificultar la conservación de la prueba.
5. Cuando sea evidente el riesgo de que por la demora se pierda la fuente de prueba.

La prueba anticipada se realizará con citación de todas las partes. La diligencia será documentada en acta u otro medio idóneo.

Concluida la prueba anticipada, el Juez remitirá las actuaciones debidamente documentadas al Fiscal que dirige la investigación, o al agraviado, según sea el caso.

ART. 218. PRUEBA DE EXTREMA URGENCIA.- Cuando se ignore quien podría ser el imputado o si alguno de los actos previstos en el artículo anterior es de extrema urgencia, a pedido de parte, el Juez de Control y Garantías podrá ordenar la prueba anticipada, sin citación de las otras partes, y, de ser necesario, designará un Defensor de Oficio. Asegurada la prueba, se remitirá lo actuado al Fiscal o al agraviado, con conocimiento de las otras partes.

ART. 219. CARÁCTER DE LAS ACTUACIONES.- La investigación formal será reservada sólo para terceros, y no para las partes o sus defensores ni para las instituciones defensoras de intereses difusos.

Siempre que exista el riesgo de frustrar la ejecución de alguna diligencia ordenada, el Fiscal, mediante resolución motivada, podrá disponer inclusive para las partes la reserva de las actuaciones imprescindibles para no frustrar la eficacia de las medidas dispuestas, hasta que concluyan y por un plazo que no podrá superar los diez días.

ART. 220. PLAZO DE INVESTIGACIÓN.- La etapa de la investigación preparatoria tendrá una duración máxima de ocho meses desde la apertura de la investigación formal.

En el caso de procesos complejos, el Fiscal, mediante resolución motivada, podrá prorrogar el plazo de investigación hasta por seis meses más

ART. 221. SOBRESIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN.- Vencido el plazo sin que el Fiscal haya concluido la investigación, el Juez de Control y Garantías lo requerirá para que la concluya y presente su acusación en el plazo de diez días. Transcurrido este último plazo, sin que se haya presentado la acusación, el Juez expedirá la resolución de sobreseimiento definitivo respecto de los investigados.

CAPITULO III CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

ART. 222. CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.- Cuando el Fiscal estime que tiene fundamento probatorio suficiente para el enjuiciamiento público del imputado, presentará su acusación y solicitará al Juez de Control y Garantías declare la procedencia del juicio oral.

En este caso, notificará al agraviado la conclusión de la investigación, a fin de que proceda a presentar su adhesión a la acusación fiscal, si así lo considera, la que será adherida a ésta.

Si el Fiscal no formula acusación, procederá a solicitar alternativamente:

1. El sobreseimiento del proceso;
2. El archivo provisional de la investigación;

3. La suspensión del proceso a prueba

ART. 223. SOBRESEIMIENTO.- El sobreseimiento procederá cuando:

1. El hecho no se cometió;
2. El imputado no es autor o partícipe del mismo;
3. El hecho no se adecua a ningún tipo penal;
4. Concorre cualquier otra eximente penal perfecta al nivel de la antijuricidad o culpabilidad;
5. Procede excusa absolutoria o falta una condición objetiva de punibilidad;
6. Concorre alguna causal que extingue la acción penal;
7. No exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba ni fundamentos para requerir la apertura a juicio;

ART. 224. OPOSICIÓN AL PEDIDO DE SOBRESEIMIENTO FISCAL.-

Cuando el Fiscal haya solicitado el sobreseimiento, el Juez lo comunicará a las partes, quienes tendrán diez días para oponerse.

En caso que el agraviado formule fundadamente su oposición al sobreseimiento, el Juez remitirá los antecedentes al Fiscal Superior. Si el superior coincide con el pedido del fiscal, el Juez emitirá el auto de sobreseimiento. Si en cambio, el Fiscal Superior no está de acuerdo, dispondrá se formule acusación o se continúe, concediendo, en caso necesario, un plazo no mayor de quince días. El Juez resolverá de conformidad con lo resuelto por el Fiscal Superior. Mientras dure este trámite, el plazo de la investigación formal se suspenderá.

ART. 225. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN.- La resolución que decide el sobreseimiento deberá contener la identidad del imputado, la enunciación de los hechos objeto de la investigación, los fundamentos fácticos y jurídicos, con cita de las normas aplicables y la parte resolutive.

ART. 226. EFECTOS.- El sobreseimiento, una vez firme, dará por concluido definitivamente el proceso en relación al imputado favorecido, y tendrá los mismos efectos de una sentencia absolutoria, cesarán las medidas de coerción.

ART. 227. CRITERIOS DE OPORTUNIDAD.- Cuando el Fiscal durante la investigación formal resuelva aplicar el principio de oportunidad, solicitará al Juez expida el sobreseimiento, conforme el trámite previsto para su oposición.

ART. 228. SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA.- Cuando proceda la suspensión del proceso a prueba, el Fiscal convocará a las partes a una audiencia a fin de fijar los acuerdos y presentar el acta al Juez para su aprobación.

Si el agraviado no concurre o no presta su conformidad, el Fiscal dejará constancia de ello en la solicitud que presente al juez.

Si la petición es conjunta, el Juez suspenderá el proceso y citará al imputado a fin de imponerle las reglas de conducta y advertirle sobre los efectos de su incumplimiento.

Si el agraviado formula fundadamente su objeción, o su incomparecencia puede afectar su derecho de defensa, el Juez podrá convocar a las partes a una segunda audiencia o rechazar el pedido

ART. 229. CONCILIACIÓN.- Si el Fiscal considera que procede la extinción de la acción penal por reparación del daño, solicitará al Juez la realización de una audiencia de conciliación. Éste convocará a las partes dentro de los cinco días siguientes.

Quien estime necesario producir prueba tendrá la carga de presentarla en la audiencia.

Si se hallan involucrados intereses colectivos o difusos, el juez podrá convocar a organizaciones públicas o privadas cuyo objeto se vincule directamente con esos intereses, para que propongan formas de reparación y control.

Se excluyen los delitos de función, y los dolosos cuya sanción sea superior a 6 años de pena privativa de libertad.

CAPITULO IV AUDIENCIA PRELIMINAR. CONTROL DE LA ACUSACIÓN

ART. 230. ACUSACIÓN FISCAL.- Cuando el Fiscal haya reunido los elementos de convicción que le permita pedir una sentencia condenatoria contra el imputado, y no siendo posible una solución alternativa de las previstas en los artículos precedentes, procederá a presentar la acusación ante el Juez de Control y Garantías competente para el caso.

ART. 231. CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN.- La acusación contendrá necesariamente lo siguiente:

1. La calificación jurídica del delito, la identificación del autor o partícipe, el artículo o artículos del Código Penal que fundamentan el delito materia de acusación y la argumentación coherente.

2. La fijación de los hechos del caso que serán llevados a juicio;
3. La solicitud de condena, con explicación de los fundamentos para fijar el monto de la pena y la reparación civil que corresponda;
4. Los elementos de convicción que sustentan la acusación y los medios de prueba que proponga para actuarlas durante el juicio.

ART. 232. ACUSACIÓN ALTERNATIVA¹⁸.- El Fiscal, en su acusación podrá señalar, alternativamente, aquellas circunstancias del hecho que permitan encuadrar el comportamiento del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resultaren demostrados en el juicio los elementos que componen la calificación jurídica originaria. Esta potestad sólo procederá en casos excepcionales y siempre que se trate de delitos que tutelén el mismo bien jurídico y no afecte la inmutabilidad de los hechos.

ART. 233. CONTROL DE LA ACUSACIÓN.- Presentada la acusación por parte del Fiscal, el Juez tiene las siguientes atribuciones:

1. Verificar si la acusación es coherente y está debidamente fundamentada.
2. Comprobar si los hechos alegados por el Fiscal tienen correspondencia con los actos de investigación.
3. Comprobar si existe una correcta individualización de los acusados, como autores y partícipes, así como del delito o delitos que se le atribuyen.
4. Comprobar si la acción penal no está prescrita, así como la ausencia de otra causa que afecte la continuación del proceso mediante el juicio oral.
5. Comprobar si, según los elementos de convicción alegados por el Fiscal o los medios probatorios propuestos para su actuación durante el juicio, la acusación presentada no tendrá mérito para fundar una sentencia condenatoria.
6. Decidir si admite la solicitud de constitución en actor civil.

Si de la verificación de los supuestos previstos en los incisos 1, 2, 3, 4 y 5, resulta que la acusación es inviable, el Juez de Control y Garantías declarará su improcedencia. Esta resolución es apelable.

ART. 234. NOTIFICACIÓN CON LA ACUSACIÓN.- Recibida la acusación del Fiscal, el Juez notificará al acusado y a su defensor, con copia de los escritos presentados y poniendo a su disposición los elementos presentados. En el plazo de seis días la defensa podrá:

1. Objetar la acusación, por defectos formales o sustanciales;
2. Oponer excepciones;
3. Solicitar el saneamiento o la declaración de nulidad de un acto;
4. Ofrecer medios probatorios para el juicio;
5. Proponer una reparación concreta siempre que no hubiere fracasado antes una conciliación;
6. Oponerse a la reclamación civil
7. Solicitar la suspensión del proceso a prueba;

¹⁸ Fuente: art. 1, último párrafo, CPP Chubut.

8. Solicitar se proceda por juicio abreviado.

El Juez convocará a las partes a la Audiencia Preliminar, dentro de los cinco días, y decidirá lo que corresponda.

ART. 235. PRUEBA EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR.- Cuando excepcionalmente sea necesaria la producción de prueba en la audiencia preliminar para decidir sobre el sobreseimiento, la procedencia del juicio o para dictar sentencia en procedimiento abreviado, las partes podrán solicitar su actuación. El Juez, si la considera pertinente, conducente, legítima y útil, realizará los actos necesarios para su incorporación y citará a audiencia.

Para la producción de la prueba en esta audiencia rigen, en lo pertinente, las reglas del juicio oral.

ART. 236. AUDIENCIA PRELIMINAR.- La audiencia se llevará a cabo con la presencia obligatoria del Juez, del imputado y de su defensor y del Fiscal. Las demás partes pueden participar si la solicitan. La incomparecencia del actor civil a la diligencia, en los procesos por delitos perseguibles por ejercicio público de la acción penal, no impedirá la realización de la audiencia preliminar.

Todos los intervinientes presentarán por escrito, si no lo hubiesen hecho antes, al comienzo de la audiencia y con copia para el resto de las partes, la lista de testigos, peritos e intérpretes que deben ser convocados al debate, con indicación del nombre, profesión y domicilio, señalando los hechos acerca de los cuales serán examinados en el curso del debate. Deberán presentar también los documentos que no fueron ingresados antes, o señalar el lugar donde se hallan los que deban ser requeridos.

La decisión del Juez de Control y Garantías que admite o rechaza un medio de prueba no vincula al Juez o Sala de juzgamiento.

ART. 237. DECISIÓN.- Concluida la audiencia, el Juez de Control y Garantías, en presencia de las partes concurrentes, resolverá de inmediato, según sea el caso, declarando el sobreseimiento o la suspensión del juicio a prueba o dictando sentencia en proceso abreviado o disponiendo la procedencia a juicio oral.

Si el proceso fuere complejo, la conclusión de la audiencia será diferida hasta un plazo no mayor de tres días

ART. 238. AUTO DECLARANDO PROCEDENCIA A JUICIO. La resolución por la que el Juez de Control y Garantías declare procedente el juicio oral, contendrá:

1. La designación del Juez o Sala competente para realizar el juicio;
2. La descripción de los hechos de la acusación por los cuales se abre el juicio y su calificación jurídica;
3. De ser el caso, dispondrá el sobreseimiento de la causa respecto de los hechos por los que no se abre el juicio;

4. Si hubiera existido oposición del acusado o su defensa a la apertura del juicio, expondrá los fundamentos por los que rechaza total o parcialmente esa pretensión.
5. La decisión sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de los medios probatorios ofrecidos para incorporar en el debate, consignando el fundamento;
6. Cuando el acusado soporte una medida de coerción, decidirá acerca de la subsistencia de la medida o su sustitución.

ART. 239. LECTURA DEL AUTO DE PROCEDENCIA DE JUICIO ORAL.-

En el caso de que la audiencia concluya con la lectura del auto de procedencia a juicio, con ella, las partes quedan notificadas sobre su contenido.

El Juez de Control y Garantías, remitirá de inmediato el proceso al Juez o Sala de Juzgamiento que corresponda.

**TÍTULO II
JUICIO ORAL**

**CAPITULO I
NORMAS GENERALES**

ART. 240. PREPARACIÓN DEL JUICIO.- Dentro de las cuarenta y ocho horas de recibido el proceso, constituido el Juez o integrada la Sala, se fijarán el día y la hora del juicio, el que deberá iniciarse dentro de los diez días siguientes, si fuere en el mismo Distrito Judicial; o dentro de los veinte días si fuere en otro Distrito Judicial.

Inmediatamente se procederá a la citación de los testigos y peritos y se dispondrá las medidas necesarias para la organización y desarrollo del juicio.

Las partes deberán cooperar en la localización, presentación y comparecencia de los testigos, peritos u otra prueba que hayan propuesto.

ART. 241. INHIBICIÓN Y RECUSACIÓN.- Hasta 5 días antes de iniciarse el juzgamiento, los Jueces podrán inhibirse o ser recusados. Vencido este plazo, los Jueces ya no podrán ser recusados.

ART. 242. INMEDIACIÓN.- El juicio se realizará con la presencia física y continua del Juez de Juzgamiento o de los Miembros de la Sala de Juzgamiento. En este último caso, en forma extraordinaria, podrá sustituirse un solo vocal, hasta antes de la acusación oral

El acusado no está obligado a presenciar todos los actos del juzgamiento, sin perjuicio de la presencia de su abogado defensor. Si su presencia es necesaria para practicar algún acto o reconocimiento, podrá ser conducido compulsivamente.

Sólo en el caso que la acusación sea ampliada se lo hará comparecer para los fines de la intimación que corresponda.

Cuando su Abogado Defensor se ausente de la audiencia, sin justificación válida, será subrogado por el Defensor de Oficio.

Si el Fiscal no comparece o se aleja de la audiencia se comunicará al Fiscal Superior para que disponga su reemplazo dentro de las veinticuatro horas. Si en el plazo fijado no se realiza el reemplazo, se tendrá por abandonada la acusación.

Cuando el actor civil no concurra a la audiencia o se aleje de ella sin justificación, se tendrá por desistido como parte, sin perjuicio de que pueda ser obligado a comparecer como testigo.

ART. 243. PRESENTACIÓN DEL ACUSADO.- El acusado detenido asistirá a la audiencia sin ataduras, grilletes o vestimenta que denigre su dignidad personal, sin perjuicio de que el Juzgador dispondrá la vigilancia y cautela necesarias para impedir su fuga o actos de violencia.

Si el acusado se halla en libertad, el Juzgador podrá ordenar, para asegurar la realización de la audiencia, su conducción por la fuerza pública.

ART. 244. PUBLICIDAD.- El juicio será público. No obstante, el Juez o la Sala podrán, mediante resolución motivada, decidir que se realice total o parcialmente en forma privada, en los siguientes casos:

1. Cuando se afecte directamente el pudor, la vida privada, la integridad física de alguno de los intervinientes;
2. Cuando peligre un secreto oficial, profesional, particular, comercial o industrial, cuya revelación pudiere causar perjuicio grave; y
3. Cuando se examine a un menor.

El Juez o la Sala podrán imponer a las partes que intervienen en el acto el deber de guardar secreto sobre los hechos que presenciaron o conocieron. Se considerará falta grave el incumplimiento de este mandato, y será pasible de sanción de 10 á 20 Unidades de referencia procesal.

ART. 245. MEDIOS DE COMUNICACIÓN.- Los representantes de los medios de comunicación podrán presenciar el debate e informar al público sobre lo que suceda, con los elementos técnicos correspondientes.

El juzgador señalará en cada caso las condiciones en que se ejercerán esas facultades y, por resolución fundada, podrá imponer restricciones cuando sea perjudicial para el desarrollo del debate o puedan afectarse los intereses indicados en el artículo anterior.

Si la víctima o un testigo solicitan que no se autorice a los medios de comunicación a que se grabe su voz o su imagen, el juzgador examinará los motivos y resolverá en función del criterio de ponderación de intereses.

ART. 246. PROHIBICIONES PARA EL ACCESO.- No podrán ingresar a la sala de audiencias los menores de edad, excepto cuando sean acompañados por un mayor de edad, o cualquier persona en estado de ebriedad u otra forma incompatible con la solemnidad de la audiencia.

ART. 247. ORALIDAD.- Los actos procesales del juicio oral se realizarán de forma oral. Quienes no puedan hablar o no entiendan el idioma oficial, declararán por escrito u otra forma de lenguaje o por medio de intérprete.

Las resoluciones que se dicten durante el juicio, serán expresadas oralmente, quedando notificados en el mismo acto todos los presentes.

ART. 248. EXCEPCIONES A LA ORALIDAD.- Sólo podrán ser incorporados al juicio por su lectura:

1. Las pruebas recibidas conforme a las reglas de la prueba anticipada, sin perjuicio de que las partes, el Juez o la Sala exijan su reproducción, cuando sea posible;
2. Las declaraciones o dictámenes producidos por comisión o informe, cuando el acto se haya producido por escrito, conforme a lo previsto por la ley y siempre que no sea posible la comparecencia del perito o testigo que los produjo; y,
3. Los informes, las certificaciones y las actas de reconocimiento, registro o inspección realizadas conforme a lo previsto por este Código.

Los registros de imágenes o sonidos podrán ser incorporados al debate en el mismo modo y oportunidad previstos para la lectura de documentos escritos.

ART. 249. DIRECCIÓN DE LA AUDIENCIA.- El Juez o Presidente de Sala dirigirá la audiencia, cuidando el orden, celeridad y garantías del juicio oral. El Presidente podrá delegar esa función en otro integrante de la Sala de acuerdo a la distribución del trabajo, quien asumirá la función de Director de Debates, y ejercerá el poder de disciplina, ordenará la discusión y los interrogatorios, impidiendo intervenciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sin afectar por ello el ejercicio de la acusación ni la amplitud de la defensa.

ART. 250. CONTINUIDAD, SUSPENSIÓN E INTERRUPCIÓN.- El juzgamiento se realizará sin interrupción, durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación; pero se podrá suspender por un plazo máximo de 7 días, computados continuamente, sólo en los casos siguientes:

1. Cuando deba resolverse alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente;
2. Cuando sea necesario practicar algún acto procesal fuera del lugar de la audiencia y no pueda cumplirse en el intervalo entre una y otra sesión;
3. Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención sea indispensable;
4. Cuando el Juez, Fiscal o Defensor no pudiera continuar su actuación en el juicio;
5. Por enfermedad comprobada del acusado. En el caso de pluralidad de acusados, se podrá ordenar la separación de juicios y continuar el juzgamiento con los otros acusados presentes;
6. Sí alguna revelación o retractación inesperada produce alteraciones sustanciales en el juicio, haciendo indispensable una prueba extraordinaria; y,
7. Cuando el acusado o su defensor lo soliciten después de ampliada la acusación, siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente.

Siempre que la suspensión exceda el plazo máximo fijado, el juicio deberá realizarse nuevamente.

La incapacidad sobreviviente del acusado interrumpirá el juicio con respecto a él.

ART. 251. REEMPLAZO INMEDIATO.- Cuando un integrante del colegiado estuviera imposibilitado de concurrir, la Sala procurará la continuación de la audiencia con el Magistrado llamado por ley. Si son dos los magistrados imposibilitados de concurrir, el juicio deberá iniciarse nuevamente. El reemplazo del Fiscal o de los defensores no afecta la continuación del juicio.

ART. 252. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN.- En el acto de suspensión de la audiencia, el juzgador señalará oralmente día y hora para la continuación de ella, quedando las partes notificadas en ese con acto.

ART. 253. IMPOSIBILIDAD DE ASISTENCIA.- Las personas que no puedan concurrir a la audiencia por un impedimento justificado, serán examinadas en el lugar en donde se encuentren, por el mismo Juez o uno de los jueces de la Sala de Juzgamiento, o por medio de otro Juez comisionado, según los casos, garantizando la participación de las partes, cuando así lo soliciten. De dicha declaración se levantará un acta para que sea leída en la audiencia. También podrán utilizarse otros medios técnicos que permitan la reproducción de dicha prueba en la audiencia.

ART. 254. JUICIO SOBRE LA CULPABILIDAD Y SOBRE LA PENA.- Si la acusación tuviere por objeto varios hechos punibles, atribuidos a uno o más

acusados, el juzgador podrá disponer que los debates sean llevados a cabo separadamente, pero en forma continua.

El juzgador podrá dividir el juicio en dos partes. En la primera se tratará todo lo relativo a la existencia del hecho, su calificación y la responsabilidad penal del acusado. En la segunda parte, lo relativo a la individualización de la pena y a las demás consecuencias jurídicas del delito.

Al finalizar la primera parte del juicio el juzgador absolverá o declarará culpable al acusado; en este último caso, dará pase a la segunda parte, para se realice el debate contradictorio sobre la individualización de la pena.

Cuando sea probable una condena que supere los ocho años de pena privativa de libertad, será obligatorio dividir el juicio en dos partes.

ART. 255. JUICIO SOBRE LA PENA.- El juicio sobre la pena comenzará con la recepción de la prueba que se haya ofrecido para individualizarla, hasta antes del inicio de la segunda parte del juicio, prosiguiendo de allí en adelante, según las normas comunes.

Al finalizar el debate, el juzgador mencionará oralmente la pena y demás consecuencias jurídicas del delito que corresponde aplicar al caso concreto, lo que constará en el acta de cierre de la audiencia.

ART. 256. RESOLUCIÓN ÚNICA.- El juzgador también podrá dividir discrecionalmente la producción de la prueba en el debate, conforme a las reglas que anteceden, permitiendo una discusión diferenciada sobre ambas cuestiones, pero dictando una resolución única, conforme lo previsto para la sentencia.

CAPITULO II SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO

ART. 257. APERTURA.- Constituido el Juez o la Sala, el director de debates verificará la presencia de las partes, los testigos, peritos o intérpretes, y declarará abierto el juicio, advirtiendo al acusado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder e indicándole que permanezca atento al desarrollo de la audiencia..

A continuación podrá plantearse alguna cuestión incidental, que serán tratadas y resueltas en un solo acto, a menos que se difieran para ser resueltas con la sentencia, según convenga a la naturaleza de la cuestión y al orden del debate. En la discusión de las cuestiones incidentales, sólo se concederá la palabra por única vez a quien la plantee, y a los demás

intervinientes, quienes podrán pronunciarse a través del abogado que los defiende o asesora.

A continuación, se pedirá al Fiscal que presente oralmente los hechos del caso y señale su pretensión. Seguidamente, lo hará el actor civil, de ser el caso.

Luego, se invitará al Defensor del tercero civil y del acusado, para que manifiesten su pretensión de Defensa, en ese orden.

Estas intervenciones se limitarán a expresar sus pretensiones de forma clara y concisa, no pudiendo exceder a diez minutos cada uno.

ART. 258. ACTUACIÓN PROBATORIA.- El Juzgador fijará el orden de la actuación probatoria, teniendo en cuenta en primer lugar el orden que acuerden las partes. Si no hay acuerdo, el Juzgador fijará dicho orden.

Luego se dará inicio a la actuación probatoria y al debate contradictorio.

ART. 259. PAUTAS PARA LA DECLARACIÓN DE TESTIGOS.- Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni con otras personas, ni deberán ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencia. No obstante, el incumplimiento de la incomunicación no impedirá la declaración del testigo, pero el juzgador apreciará esta circunstancia al valorar la prueba.

ART. 260. INTERROGATORIO.- El juzgador permitirá que las partes interroguen directamente a los peritos y testigos, primero por la parte que lo propuso y luego en el orden que considere conveniente.

Sólo una vez que el acusado o el testigo hayan prestado su declaración, se podrá leer en el interrogatorio parte o partes de sus declaraciones anteriores prestadas ante el Fiscal o el Juez de Control y Garantías, cuando fuere necesario para ayudar la memoria del respectivo acusado o testigo, para demostrar o superar contradicciones, o para solicitar las aclaraciones pertinentes.

El Juez o los miembros de la Sala sólo podrán hacer preguntas aclaratorias, sin suplir la actividad de las partes, una vez que éstas finalicen sus interrogatorios.

Si es necesario el Juzgador requerirá a las partes para que orienten el interrogatorio, a fin de asegurar el debate sobre los hechos esenciales y la aplicación del principio de contradicción.

ART. 261. PERITOS.- Los peritos presentarán sus conclusiones oralmente. Para ello podrán consultar sus informes escritos o valerse de todos los elementos auxiliares útiles para explicar las operaciones periciales realizadas. El interrogatorio incidirá fundamentalmente sobre los puntos que contiene el dictamen presentado.

Las partes los interrogarán conforme a lo previsto para los testigos y podrán ser asesorados por expertos acreditados en la materia objeto de la pericia.

ART. 262. OTROS MEDIOS DE PRUEBA.- Los documentos serán leídos y exhibidos en la audiencia, con indicación de su origen. Quien solicite la incorporación del documento podrá hacerlo, en principio, a través del testigo o perito que intervino en su producción o descubrimiento. Indicará las partes que deban ser leídas, especificando la fuente de prueba que contienen. Con la conformidad de los demás intervinientes, se podrá tener por incorporado la totalidad del documento.

Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales serán reproducidos con los medios técnicos apropiados

Los objetos y otros elementos de convicción incautados o secuestrados podrán ser objeto de reconocimiento por testigos, peritos o el acusado.

Las partes y el Juzgador podrán acordar, por unanimidad, la lectura, exhibición o reproducción parcial de esos medios de prueba, cuando sea útil a los fines del debate.

ART. 263. DECLARACIÓN LIBRE DEL ACUSADO.- La declaración del acusado es libre y solamente se le recibirá si la solicita. En este caso, las partes podrán formularle preguntas o requerirle aclaraciones.

En el curso de la audiencia, el acusado podrá hacer las declaraciones que considere oportunas.

Si incurre en contradicciones con respecto a declaraciones anteriores podrá ordenarse la lectura de aquellas.

ART. 264. AMPLIACIÓN DE LA ACUSACIÓN.- Cuando durante el debate se descubra una nueva circunstancia agravante, que no haya sido comprendida en la acusación y modifica sustancialmente la calificación legal que contiene ésta, el Fiscal podrá ampliar la acusación.

En tal caso se informará a las partes que tienen derecho a pedir la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa.

Cuando la nueva circunstancia modifique sustancialmente la acusación, la defensa podrá solicitar la realización de un nuevo juicio. Si el juzgador deniega dicha petición, el solicitante podrá pedir que se deje constancia de la denegatoria a fin de hacerla valer como fundamento del recurso de apelación que, eventualmente, pudiere interponer contra la sentencia condenatoria.

La corrección de simples errores materiales se podrá realizar durante la audiencia, sin que sea considerada una ampliación.

ART. 265. ALEGATO FINAL.- Concluida la actuación probatoria, el juzgador invitará a las partes a presentar sus alegatos finales, en el

siguiente orden de sucesión: al Fiscal, al Defensor del actor civil, del tercero civilmente responsable y del acusado. Al cabo de sus alegatos, tendrán la obligación de presentar un resumen escrito de su argumentación jurídica.

Si intervinieron dos o más Fiscales o defensores, todos podrán hablar, repartiendo sus tareas, para evitar repeticiones o dilaciones.

Todas las partes podrán replicar por un tiempo no mayor de diez minutos, pero corresponderá al Defensor del acusado, el último turno.

El Juzgador impedirá cualquier divagación, repetición o interrupción, que afecte la continuidad del juicio.

ART. 266. SOLICITUD DE PENA Y REPARACIÓN.- En su alegato final, el Fiscal, podrá reiterar la solicitud de condena contra el acusado, así como la imposición de las demás consecuencias jurídicas del delito.

ART. 267. CLAUSURA DEL DEBATE.- Si está presente el agraviado y solicita el uso de la palabra, se le concederá, aunque no haya intervenido en el proceso.

Finalmente, se preguntará al acusado si desea expresar algo más en favor de su defensa. Luego de su respuesta, el juzgador declarará cerrado el contradictorio, dando lugar a la fase de deliberación y expedición de la sentencia.

CAPITULO III DELIBERACIÓN Y SENTENCIA

ART. 268. DELIBERACIÓN.- Cerrado el debate, el Juzgador pasará, de inmediato y sin interrupción, a deliberar en un ambiente reservado.

La deliberación no podrá extenderse a menos de treinta minutos ni más de dos días hábiles, ni podrá suspenderse salvo enfermedad grave de alguno de los Jueces. En este caso la suspensión no podrá durar más de tres días, excedido este plazo se deberá realizar nuevamente el juicio.

En el caso de la Sala de Juzgamiento, todas las decisiones se tomarán por mayoría. Para imponer pena superior a veinte años de privación de libertad se requiere decisión unánime.

ART. 269. NORMAS PARA LA DELIBERACIÓN Y VOTACIÓN.- Los jueces deliberarán y votarán respecto de todas las cuestiones debatidas, apreciando las pruebas de un modo integral y según las reglas de la sana crítica.

¹⁹En el caso de que el juzgamiento esté a cargo de la Sala de Escabinado, los jueces profesionales auxiliarán a los demás integrantes

¹⁹ Es conveniente poner en discusión la participación ciudadana en la administración de justicia, aún con el mecanismo limitado del jurado escabinado para casos especiales.

proporcionándoles información de carácter jurídico que les fuere solicitada, pero sin influir en las convicciones de éstos..

ART. 270. REQUISITOS DE LA SENTENCIA.- La sentencia contendrá:

1. La mención del Juez o Sala, lugar y fecha en que se dicta, los datos personales de los Jueces, del sentenciado, de las demás partes, y la enunciación del hecho que ha sido objeto del juicio;
2. El voto de los jueces sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación, con exposición de los motivos de hecho y de derecho y del argumento correspondiente, sin perjuicio de que se adhieran a las consideraciones y conclusiones formuladas por el ponente;
3. La descripción como la valoración del hecho que el Juzgador estima probado serán rigurosas, circunstanciadas y razonadas. La correcta interpretación de la norma jurídica aplicable;
4. La parte resolutive;
5. La firma del Juez y del Secretario.

ART. 271. EXPEDICIÓN DE LA SENTENCIA.- Si la sentencia se dicta el mismo día que concluye el juicio, el Juzgador podrá expedirla verbalmente, enunciando los fundamentos de ella y observando sus requisitos esenciales, con cargo a redactarla por escrito. Si la sentencia se dicta a partir del día siguiente, se hará por escrito y se dará lectura.

En casos de excepcional complejidad, la Sala, por resolución motivada, podrá diferir íntegramente la lectura del fallo y de sus fundamentos, por un plazo no mayor a los cinco días hábiles.

La sentencia quedará notificada, según el caso, con su pronunciamiento oral o con su lectura integral.

ART. 272. CORRELACIÓN ENTRE SENTENCIA Y ACUSACIÓN.- La sentencia no podrá tener por acreditados otros hechos o circunstancias que los descritos en la acusación, salvo que favorezcan al acusado.

En la sentencia, el Juzgador podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación, siempre que se trate del mismo bien jurídico tutelado, exista inmutabilidad del hecho y no se afecte el derecho de defensa del acusado.

Cuando el juzgador, efectuando una calificación rigurosa al finalizar el debate sobre el hecho, considere que corresponde imponer una pena cuyo extremo máximo sea mayor a lo solicitado en la acusación, deberá convocar a un juicio sobre la pena.

El juzgador no podrá aplicar penas más graves o distintas que las requeridas por el Fiscal en la acusación original o en la ampliación de ella o según el resultado del juicio sobre la pena, realizado de acuerdo con lo previsto en este artículo.

Si en el debate el Fiscal decide retirar la acusación, el juzgador, previa la opinión del actor civil, dictará sentencia absolutoria.

En el caso que el retiro de la acusación sea manifiestamente infundado, el Juzgador suspenderá la audiencia y remitirá lo actuado al superior jerárquico del Fiscal para su pronunciamiento correspondiente. En caso que el Superior coincida con el retiro de la acusación, el Juez o la Sala dictarán el sobreseimiento.

ART. 273. ABSOLUCIÓN.- La sentencia absolutoria precisará la razón fundante de la decisión, bien sea porque el hecho imputado no es delito, o es inexistente, porque ha concurrido alguna circunstancia que exime de responsabilidad penal o extingue la acción penal o porque no se ha desvirtuado la presunción de inocencia o la acusación no ha sido sustentada con eficacia

Si el acusado está detenido, se ordenará su inmediata libertad. Dispondrá la cesación de todas las medidas coercitivas que pesen sobre él y la anulación de los antecedentes que ha generado el proceso.

ART. 274. CONDENA.- La sentencia condenatoria será adecuadamente fundamentada y reflejará el resultado de los dos juicios que se hicieron: el juicio de la culpabilidad del acusado, y el juicio de la pena a imponer.

ART. 275. RESPONSABILIDAD CIVIL.- La sentencia condenatoria deberá resolver, cuando corresponda, sobre la reparación del daño causado.

ART. 276. RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA.- Si el delito ha sido cometido a través de una persona jurídica, se dispondrá razonadamente la medida accesoria pertinente prevista en la ley penal, así como se ordenará el decomiso de los instrumentos, efectos y ganancias del delito, si es el caso.

TÍTULO IV DOCUMENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

ART. 277. FORMA.- De la audiencia se levantará acta, que contendrá:

1. El lugar y fecha, con indicación de la hora de inicio y finalización, así como de las suspensiones y de las reanudaciones;
2. Los datos personales de los Jueces, del acusado y de las demás partes, defensores y representantes, con mención de las conclusiones que los defensores emitieron en sus alegatos finales;
3. Un breve resumen del desarrollo de la audiencia, con indicación de los datos personales de los testigos, peritos e intérpretes y la referencia de los documentos leídos;
4. Las solicitudes y decisiones producidas en el curso del juicio y las objeciones de las partes;

5. La observancia de las formalidades esenciales, dejándose constancia de la publicidad o si ella fue excluida, total o parcialmente;
6. Las otras menciones prescritas por ley que el juzgador ordene hacer, aquéllas que soliciten las partes y sus objeciones;
7. La constancia de la lectura de la sentencia o su diferimiento; y
8. La firma del funcionario responsable de confeccionar el acta.

En los casos de prueba compleja, el juzgador podrá ordenar la grabación o filmación total o parcial de la audiencia, o que se resuma, al final de alguna declaración o dictamen, la parte esencial de ellos, en cuyo caso constará en el acta la disposición y la forma en que fue cumplida.

ART. 278. VALOR DE LOS REGISTROS.- El acta y las grabaciones demostrarán el modo como se desarrolló el juicio, la observancia de las formalidades previstas para él, las personas que han intervenido y los actos que se llevaron a cabo.

La falta o insuficiencia de las enunciaciones previstas, no producirá, por sí misma, un motivo de impugnación de la audiencia.

ART. 279. APLICACIÓN SUPLETORIA.- Las normas previstas en este Libro se aplicarán a los procesos especiales, en cuanto sean compatibles y a falta de reglas particulares.

TÍTULO III CONTROL DE LAS DECISIONES JUDICIALES

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

ART. 280. PRINCIPIO GENERAL.- Las decisiones judiciales podrán ser impugnadas en los casos, por los motivos y en la forma establecida por este Código.

La parte tiene derecho a impugnar las decisiones judiciales que le cause agravio. Debe fundamentar su recurso dentro del plazo legal.

ART. 281. ADHESIÓN.- Quien tenga derecho a impugnar podrá adherirse al recurso interpuesto, dentro del período del emplazamiento hasta antes de la vista de la causa, siempre que exprese los motivos en que se funda.

ART. 282. DECISIONES DURANTE LAS AUDIENCIAS.- Durante las audiencias sólo será admisible la reposición, que será resuelta de inmediato.

Su planteamiento significará la reserva de impugnar la sentencia, si el vicio señalado no es saneado y la resolución provoca agravio a quien lo dedujo.

ART. 283. EXTENSIÓN.- Cuando existan coimputados la impugnación interpuesta por uno de ellos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales.

ART. 284. EFECTO SUSPENSIVO.- Las decisiones judiciales no serán ejecutadas durante el plazo para impugnar y mientras se tramite en la instancia de control, salvo disposición en contrario.

ART. 285. DESISTIMIENTO.- Las partes podrán desistir de la impugnación, siempre que no perjudiquen el derecho de las otras partes. En el caso de adhesión, la parte que interpuso el recurso al cual se han adherido las demás, podrá desistirse, pero quedará subsistente el recurso del adherente.

El Defensor, con la conformidad de su patrocinado, podrá desistirse del recurso que ha interpuesto.

ART. 286. COMPETENCIA.- La Sala de Apelación será competente para conocer y pronunciarse, sólo en relación a los puntos que motivan los agravios.

ART. 287. PROHIBICIÓN DE REFORMA EN PERJUICIO.- Cuando la resolución haya sido impugnada sólo por el imputado o su defensor, no podrá modificarse en su perjuicio.

La impugnación deducida por cualquier parte permitirá modificar o revocar la resolución en favor del imputado.

CAPÍTULO II RECURSO DE APELACIÓN

ART. 288. OBJETO MATERIA DE APELACIÓN.- El recurso de apelación sólo procederá contra el auto de sobreseimiento y las sentencias expedidas por el Juez o Sala de Juzgamiento.

ART. 289. SUPUESTOS GENÉRICOS PARA INTERPONER APELACIÓN. El recurso de apelación procede contra los autos de sobreseimiento y sentencias, cuando se haya incurrido en omisión, defecto, error o arbitrariedad en la apreciación de las pruebas o en la aplicación del derecho y, de ese modo, se haya producido perjuicio demostrable a la parte. Son también causales de apelación:

1. Cuando se alegue la inobservancia de un precepto constitucional;

2. Cuando se afirme que la sentencia es el resultado de un proceso defectuoso, en relación al previsto por las reglas de este Código, siempre que se haya reclamado oportunamente la subsanación del defecto y éste influya en la decisión;
3. Cuando se haya aplicado erróneamente la ley penal;
4. Cuando carezca de motivación suficiente o ésta sea ilógica o arbitraria;
5. Cuando se base en prueba ilegal o incorporada por lectura en los casos no autorizados por este Código;
6. Cuando se hayan violado las reglas de la sana crítica respecto a la valoración de prueba decisiva;
7. Cuando no se hayan observado las reglas relativas a la correlación entre la acusación y la sentencia;

ART. 290. APELACIÓN DEL AUTO DE SOBRESEIMIENTO.- El sobreseimiento podrá apelarse por los siguientes motivos:

1. Cuando carezca de motivación suficiente, se funde en una errónea valoración de la prueba u omite la consideración de pruebas esenciales;
2. Cuando al fijar los hechos por los cuales se sobresee se ha incurrido en un error evidente respecto a la existencia del hecho punible o la participación del imputado;
3. Cuando se haya inobservado o aplicado erróneamente un precepto legal.

ART. 291. APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA.- La sentencia condenatoria podrá impugnarse, además de los motivos genéricos, por los siguientes:

1. Cuando al fijar los hechos por los cuales se condena se ha incurrido en un error evidente o respecto a la existencia del hecho punible o a la participación del imputado en él o respecto a la existencia de una circunstancia que permita la reducción de la pena.
2. Cuando, en el plazo de impugnación de la sentencia, se presente alguno de los supuestos que habilita la revisión.

ART. 292. LEGITIMACIÓN DEL ACTOR CIVIL.- El actor civil podrá impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria, aun cuando no lo hiciera el Fiscal.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO RECURSAL

ART. 293. INTERPOSICIÓN.- La impugnación se interpondrá por escrito debidamente fundamentado, ante el mismo Juez o Sala que dictó la resolución, dentro del plazo de diez días si se trata de sentencia, o de cinco días si corresponde al sobreseimiento.

Si se indicare más de un motivo de impugnación, deberá expresarse por separado cada motivo con sus fundamentos.

Cuando la Sala de Apelaciones tenga su sede en un lugar distinto a la sede del Juez o Sala de Juzgamiento que expidió la resolución impugnada, la parte deberá fijar su domicilio procesal en la sede de la primera, para que se le pueda notificar.

El impugnante deberá acompañar las copias necesarias para el traslado a las otras partes.

ART. 294. PRUEBA.- Si el impugnante requiere la producción de prueba, la ofrecerá junto con el escrito de interposición, señalando en forma concreta el hecho que pretende probar y la vinculación con el motivo de la impugnación.

La Sala de Apelaciones no puede otorgar diferente valor probatorio a la evidencia que fue objeto de inmediación por el Juez o Sala que realizó el juzgamiento; salvo que ese valor probatorio sea cuestionado por una nueva evidencia ofrecida y actuada en el procedimiento recursal.

ART. 295. EMPLAZAMIENTO.- El Juez o Sala que admita y conceda la apelación, emplazará dentro de los cinco días siguientes a las partes, a fin de informarles que se ha iniciado el proceso impugnativo e indicando cuál es la Sala de Apelación competente. Igualmente, comunicará a las demás partes que tienen derecho a adherirse a la impugnación, a ofrecer nueva prueba, a fijar el objeto materia de impugnación.

Vencido este plazo sin que se produzcan adhesiones se remitirán las actuaciones a la Sala de Apelación competente.

ART. 296. NULIDAD DEL CONCESORIO O PROCEDENCIA DEL RECURSO.- Recibidos los actuados, la Sala de Apelación, en el plazo de siete días, podrá declarar la nulidad de la admisión, si considera que la apelación interpuesta es manifiestamente infundada o carece de los requisitos de admisión; caso contrario, declarará procedente el recurso y citará a las partes a una audiencia, la que se realizará dentro del plazo de diez a treinta días.

ART. 297. AUDIENCIA.- La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan o sus abogados, quienes debatirán oralmente sobre el fundamento de los recursos. Podrán ampliar la fundamentación o desistir de algunos motivos, pero no podrán introducir motivos nuevos.

En la audiencia los integrantes de la Sala podrán interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas y sus fundamentos legales, doctrinarios o jurisprudenciales.

Si se ha ofrecido prueba y la Sala la estima necesaria y útil, se recibirá en esa misma audiencia. Quien ha ofrecido prueba tomará a su cargo la presentación de ella en la audiencia, y la Sala resolverá únicamente con la prueba que admita y se actúe en la misma.

ART. 298. RESOLUCIÓN.- La Sala de Apelación dictará resolución dentro de los siete días siguientes a la conclusión de la audiencia sobre los fundamentos el recurso.

Si la anulación es parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución. Si por efecto de la resolución deba cesar la detención del procesado, la Sala de Apelación ordenará su libertad.

Cuando de la correcta aplicación de la ley resulte la absolución del condenado, la extinción de la acción penal, o resulte evidente que para dictar una nueva sentencia no es necesaria la realización de un nuevo juicio, la Sala resolverá sin reenvío.

La Sala podrá:

1. Declarar infundada la impugnación confirmando la decisión;
2. Revocar el sobreseimiento y ordenar la continuación del proceso;
3. Anular la absolución y ordenar la realización de un nuevo juicio;
4. Revocar la condena y dictar la absolución;
5. Anular total o parcialmente la condena, ordenando un nuevo juicio;
6. Modificar la calificación y aplicar una pena menor, u ordenar que se realice un nuevo juicio sobre la pena;
7. Revocar la decisión sobre la pena e imponer una pena menor, u ordenar un nuevo juicio sobre la pena.

ART. 299. REENVÍO.- Si se reenvía a un nuevo juicio, no podrán intervenir los jueces que conocieron del juicio anulado.

Si el reenvío procede como consecuencia de un recurso del procesado o su defensor, en el nuevo juicio no podrá aplicarse una pena superior a la impuesta en el primero.

Si en el nuevo juicio se obtiene una segunda absolución, esta decisión no será susceptible de impugnación alguna.

CAPÍTULO IV RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

ART. 300. PROCEDENCIA.- Contra las sentencias definitivas de la Sala de Apelaciones procederá el recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia de la República, cuando:

- a. Se alegue que en el procedimiento se han violentado garantías fundamentales protegidas por la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Perú.
- b. Se alegue errónea aplicación de la ley sustantiva.
- c. Cuando se alegue, sin explicar las razones de hecho y de derecho, que la sentencia contradice a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en casos análogos.
- d. Cuando se alegue, sin explicar las razones de hecho y de derecho, que la sentencia contradice la doctrina jurisprudencial de otra Sala de Apelación en casos análogos.
- e. Cuando se alegue grave infracción al deber de logicidad o arbitrariedad de la sentencia.

ART. 301. RESOLUCIÓN CONTRA LA QUE PROCEDE RECURSO DE CASACIÓN.- El recurso extraordinario de casación procede contra las resoluciones que expide la Sala de Apelación.

Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, análogamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación contra la sentencia, salvo en lo relativo al plazo para resolver, el que se extenderá, como máximo, a cuarenta y cinco días en todos los casos.

CAPÍTULO V REVISIÓN DE LA SENTENCIA

ART. 302. PROCEDENCIA.- La revisión de una sentencia firme procederá, en todo tiempo y únicamente a favor del condenado, por los motivos siguientes:

1. Cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme;
2. Cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente, aunque no exista un proceso posterior;

3. Cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada como consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme;
4. Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o que la sentencia condenatoria se expidió no obstante que había prescrito la acción penal.
5. Cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Sala de Apelación o de la Corte Suprema de Justicia que favorezca al condenado.

El rechazo de la solicitud de revisión no impedirá un nuevo pedido fundado en motivos distintos.

ART. 303. LEGITIMACIÓN.- Podrán solicitar la revisión:

1. El condenado o su defensor;
2. El fiscal a favor del condenado;
3. El cónyuge, conviviente, ascendientes o descendientes del condenado, si este hubiese fallecido.

ART. 304. INTERPOSICIÓN.- El pedido de revisión se interpondrá por escrito, según el caso, o ante la Sala correspondiente de la Corte Suprema de Justicia o ante la correspondiente Sala de Apelación. Deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables. Deberá acompañarse copia certificada de la sentencia de condena.

Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas pertinentes y conducentes.

ART. 305. PROCEDIMIENTO.- Para el procedimiento regirán las reglas previstas para las impugnaciones, en cuanto sean aplicables.

La Corte Suprema podrá disponer todas las indagaciones y diligencias preparatorias que considere útiles y delegar su ejecución a alguno de sus miembros.

ART. 306. RESOLUCIÓN.- La Corte Suprema así como la Sala de Apelación, en su caso, podrá anular la sentencia, ordenando un nuevo juicio, cuando el caso lo requiera o pronunciar directamente la sentencia definitiva.

Cuando la sentencia sea absolutoria o declare la extinción de la acción penal, se ordenará la restitución de la multa pagada y los objetos decomisados, de ser el caso.

La nueva sentencia resolverá de oficio la indemnización a favor del condenado o de sus herederos.

**LIBRO CUARTO
PROCESOS ESPECIALES**

**TÍTULO I
PROCEDIMIENTO POR EJERCICIO PRIVADO
DE LA ACCIÓN PENAL**

ART. 307. QUERELLA.- Quien pretenda acusar por delito de acción privada, deberá presentar acusación particular ante el Juez de Control y Garantías, de conformidad con lo previsto en este Código.

ART. 308. DILIGENCIAS PREVIAS.- Cuando no se haya logrado identificar o individualizar al acusado o determinar su domicilio; o cuando para describir clara, precisa y circunstanciadamente el delito sea imprescindible llevar a cabo diligencias que el querellante no pueda realizar por si mismo, requerirá en la acusación al Juez, la realización de las actuaciones pertinentes.

El juez llevará a cabo lo solicitado, si corresponde. Luego, el acusador completará su acusación dentro de los cinco días de obtenida la información faltante.

Corresponderá al Juez ejercer el control de la acusación de conformidad con lo previsto en este Código

ART. 309. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.- Admitida la acusación particular, el Juez notificará con copia de la acusación al querellado, y citará a las partes para audiencia, dentro de los diez días siguientes.

ART. 310. CONCILIACIÓN Y RETRACTACIÓN.- Cuando las partes concilien en la audiencia o en cualquier estado del juicio, se sobreseerá la causa.

Cuando se trate de delitos contra el honor, si el querellado se retracta en la audiencia o brinda explicaciones satisfactorias para el querellante, la causa será sobreseída.

La retractación será publicada a petición del querellante, en la forma que el juez estime adecuada.

ART. 311. JUZGAMIENTO.- Si no se logra la conciliación, el juez convocará a juicio aplicando las reglas del juicio ordinario.

Quien ha ofrecido prueba tomará a su cargo su presentación en el juicio, y el juez resolverá únicamente con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes.

ART. 312. DESISTIMIENTO O ABANDONO DE LA QUERRELLA.- El querellante podrá desistir de la querrella en cualquier momento, corriendo con las costas causadas. Además de los casos previstos en este Código, se considerará abandonada la querrella en los siguientes casos:

- f. Cuando el querellante o su representante no impulsen el proceso durante treinta días o más;
- g. Cuando el querellante o su representante no concurren a la audiencia de conciliación, sin justificación válida; y
- h. Cuando fallecido o incapacitado el querellante, no concurre a proseguir el proceso quien esté autorizado para ello según la ley, dentro de los sesenta días siguientes de la muerte o incapacidad.

TÍTULO II PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS

CAPITULO I ACUERDO PLENO

ART. 313. ADMISIBILIDAD.- El acuerdo pleno procede cuando hay conformidad entre el Fiscal y el imputado sobre el hecho y la pena.

En la audiencia preliminar y hasta el momento de la declaración de procedencia a juicio, el Fiscal o el imputado podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado siempre que:

1. El imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento y el Fiscal exprese su conformidad al respecto, que la pena acordada por ellos no supere los seis años de privación de libertad o se trate de otra especie de pena.

. Los coimputados que se decidan por el procedimiento abreviado podrán solicitarlo conjuntamente.

La oposición de alguno de ellos a la conclusión del proceso por esta vía no impedirá la aplicación de estas reglas a quienes hayan decidido la resolución de su caso mediante el acuerdo pleno.

El actor civil o el agraviado, en su caso, serán oídos, pero su oposición no impedirá la autorización del procedimiento.

ART. 314. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN.- Si la petición es conforme a ley, el Juez de Control y Garantías en Audiencia Preliminar oirá al Fiscal, al agraviado, al imputado y al defensor de éste y expedirá la resolución que corresponda, la misma que es inimpugnable.

De dictarse sentencia condenatoria, la pena que imponga no podrá superar la acordada por las partes. Si se hubiera planteado la reparación civil, deberá resolver también este punto.

La sentencia contendrá los requisitos previstos en este Código, de modo sucinto.

ART. 315. EFECTO NO VINCULANTE DEL REQUERIMIENTO Y DE LA ACEPTACIÓN.

Si el Juez de Control y Garantías desestima la petición por no adecuarse a la ley, el requerimiento formulado por el Fiscal sobre la pena no lo vincula durante el juicio, ni la admisión de los hechos por parte del imputado podrá ser considerada como reconocimiento de culpabilidad.

Los actuados concernientes al acuerdo frustrado se eliminarán del registro.

**CAPITULO II
ACUERDO PARCIAL**

ART. 316. ADMISIBILIDAD.- Si las partes solamente acuerdan sobre los hechos imputados y su calificación, podrán solicitar un juicio sobre la pena.

Esta petición se hará en la Audiencia Preliminar y de ser necesario algún elemento de prueba para la determinación de la pena, se actuará la que corresponda.

ART. 317. DECISIÓN.- Actuada la prueba y concluida la audiencia, el Juez de Control y Garantías o absolverá al imputado o si lo declarará culpable, le impondrá la pena, conforme a las reglas ordinarias.

**TÍTULO III
PROCEDIMIENTO PARA ASUNTOS COMPLEJOS**

ART.318. DEFINICIÓN. PETICIÓN DEL FISCAL.- Se entenderá por proceso complejo, aquél con pluralidad de hechos en un número no inferior a diez delitos, diez imputados o agraviados. Casos de criminalidad organizada son delito de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, terrorismo, secuestro, extorsión, robo agravado, corrupción de funcionarios, delitos socio-económicos, delitos que afectan intereses difusos o colectivos,

En estos casos, el Fiscal, mediante petición fundamentada, solicitará al Juez de Control y Garantías la aplicación de las reglas especiales de este Título. El Juez resolverá la solicitud en el plazo de tres días.

A petición de quien considere afectado sus derechos por este procedimiento, el Juez, por resolución fundada, podrá dejar sin efecto la resolución autoritativa.

ART. 319. EFECTOS.- Una vez autorizado este procedimiento, producirá los siguientes efectos:

1. El plazo de detención se extenderá hasta un máximo de dieciocho meses y, en caso de haber recaído sentencia condenatoria, aún no firme, hasta nueve meses más;
2. El plazo acordado para concluir la investigación formal será de nueve meses. Será prorrogado extraordinariamente, previa solicitud del Fiscal, hasta seis meses más.
3. Los plazos establecidos a favor de las partes para realizar alguna actuación y aquellos que establecen un determinado tiempo para celebrar las audiencias, se duplicarán.
4. Cuando la duración del juicio oral sea menor de treinta días, el plazo máximo de la deliberación se extenderá a cinco días y el de dictar sentencia a diez. Cuando la duración del juicio sea mayor, estos plazos serán de diez y veinte días, respectivamente;
5. Los plazos de impugnación se duplicarán.
6. El plazo autorizado para la reserva parcial de actuaciones se extenderá a un máximo de veinte días.

ART. 320. PRODUCCIÓN DE PRUEBA TESTIMONIAL MASIVA.- En casos excepcionales, durante el juicio oral, cuando se trate de un proceso con gran pluralidad de agraviados o cuando sea indispensable el interrogatorio de más de veinte testigos, el Fiscal podrá solicitar al Juez de Juzgamiento o a la Sala de Juicio que autorice a uno o más Fiscales para que realicen los interrogatorios, con intervención del defensor del acusado. Quienes registrarán los interrogatorios y presentarán un informe que sintetice objetivamente las declaraciones. Este informe podrá ser introducido en el debate mediante su lectura.

Sin perjuicio de lo anterior el acusado podrá requerir la presentación de cualquiera de los testigos, hasta un máximo de cinco.

ART. 321. INVESTIGADORES BAJO RESERVA DE IDENTIDAD.- En procesos complejos, el Fiscal podrá solicitar al Juez que se autorice la reserva de identidad de uno o varios investigadores de la fiscalía cuando ello sea manifiestamente útil para el desarrollo de la investigación.

El juez fijará el plazo de la reserva de identidad que sólo será prorrogado si se renuevan los fundamentos de la petición. En ningún caso podrá superar los seis meses.

Concluido el plazo, el fiscal presentará al juez un informe del resultado de estas investigaciones, revelando la identidad de los investigadores, los que podrán ser citados como testigos en el juicio.

El fiscal solicitante será responsable directo de dirigir la actuación de estos investigadores.

TÍTULO IV PROCEDIMIENTO POR DECRETO PENAL DE CONDENA

ART. 322. PROCEDENCIA.- En delitos sancionados con pena privativa de libertad no mayor de 4 años o con otras penas y siempre que esté acreditado el delito y la culpabilidad del imputado, el Fiscal podrá solicitar motivadamente al Juez de Control y Garantías la imposición inmediata de la pena y reparación civil que considere conveniente.

Este procedimiento se solicitará siempre que no resulte procedente la suspensión del proceso a prueba.

ART. 323. DECRETO PENAL DE CONDENA.- Recibida la solicitud, el Juez dictará el decreto penal de condena en el plazo de ocho días hábiles siempre que se cumplan los presupuestos fijados en el artículo anterior.

Si el Juez desestima la petición, se dispondrá se inicie la investigación formal.

ART. 324. CONTENIDO DEL DECRETO.- El decreto penal de condena deberá contener los requisitos comunes de la sentencia condenatoria. Esta resolución tiene un carácter provisional.

ART. 325. TRAMITE.- El decreto penal de condena, será notificado en forma personal al imputado, quien tendrá un plazo de 5 días para expresar su consentimiento o su oposición fundamentada. Asimismo se notificará al agraviado. Si éste no está de acuerdo con el monto de la reparación civil fijada, podrá solicitar incremento de dicho monto presentado la prueba correspondiente.

Si el imputado da su consentimiento de forma expresa o no formula su oposición en el plazo legal, la resolución quedará firme.

Si el imputado formula fundadamente su oposición o si no es posible notificarlo personalmente por no haberlo ubicado, el decreto penal de condena quedará sin efecto legal, debiendo el Juez expedir la resolución que corresponda, notificar a las partes y devolver los actuados al Fiscal para que proceda con arreglo a las reglas del proceso ordinario.

TÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO POR COLABORACIÓN EFICAZ

ART. 326. PROCEDENCIA.- En los procesos seguidos por delitos cometidos mediante organizaciones delictivas, el Fiscal podrá celebrar un

acuerdo de colaboración con toda persona, se halle o no procesada o condenada. El acuerdo está sujeto a la aprobación judicial.

ART. 327. FINALIDAD DEL ACUERDO.- El acuerdo de colaboración, deberá procurar lo siguiente:

1. La desarticulación de organizaciones delictivas y la detención de sus cuadros operativos o dirigentes, así como la incautación o decomiso de efectos o ganancias del delito.
2. La identificación de autores o partícipes de delitos, acompañada de pruebas eficaces de la responsabilidad de los mismos:
3. Evitar la ejecución o consumación de delitos o lograr la disminución de las consecuencias de delitos ya cometidos o en curso.
4. La identificación de fuentes de financiación de organizaciones delictivas e incautación o decomiso de bienes destinados a su financiación.

ART. 328. DERECHO PREMIAL.- El que haya convenido un acuerdo de colaboración, y por él se haya obtenido alguno de sus objetivos descritos en el artículo anterior, tiene derecho a:

1. Disminución de la pena hasta las dos terceras partes de la pena conminada;
2. Suspensión de ejecución de pena privativa de libertad, liberación condicional o sustitución de pena privativa de la libertad por multa u otra pena limitativa de derechos.
3. Libertad provisional o la obligación de permanecer en el propio domicilio o en otro lugar señalado;
4. En el caso de acumulación de beneficios acordados, éstos no podrán implicar la exclusión total del cumplimiento de la pena.

ART. 329. OBLIGACIONES.- El imputado favorecido con el derecho premial, estará sujeto a las reglas de conducta que el Juez le imponga, bajo apercibimiento de revocarse el beneficio.

ART. 330. CALIDAD DE TESTIGO Y PROTECCIÓN.- El imputado que preste colaboración, mantendrá su identidad en reserva, y de ser el caso, será sometido al programa de protección de testigos, a fin de resguardar su seguridad personal y su declaración.

El Ministerio Público, tendrá a su cargo el programa de protección de testigos.

TÍTULO VI PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

ART. 331. PROCEDENCIA.- Cuando en la investigación preparatoria, durante la audiencia preliminar o el juicio, se acreditara la inimputabilidad del acusado, el Juez o Sala dictarán el sobreseimiento o la absolución, cuando correspondiere.

Si el Fiscal o las demás partes estiman que corresponde imponer una medida de seguridad al imputado, de las previstas en el artículo 71 y 72 del Código Penal, lo solicitarán al Juez o Sala, indicando los antecedentes y circunstancias que motivan el pedido, y ofreciendo la prueba que crean conveniente.

En la recepción de la prueba y resolución final se seguirán las reglas generales del debate y las previstas para la cesura del juicio, con las reglas especiales que se detallan.

ART. 332 REGLAS ESPECIALES.-

1. Cuando el imputado haya sido declarado incapaz, sus facultades serán ejercidas por su representante legal, o en su defecto por quien designe el juzgador, con quien se entenderán todas las diligencias del procedimiento salvo los actos de carácter personal;
2. El procedimiento aquí previsto no se tramitará conjuntamente con uno ordinario;
3. El juicio podrá realizarse sin la presencia del imputado, cuando sea inconveniente a causa de su estado o por razones de orden, salud o seguridad;
4. La sentencia impondrá la medida de seguridad requerida o la rechazará.

TÍTULO VII PROCESO POR FALTAS

ART. 333. COMPETENCIA.- Los Jueces de Paz Letrados serán competentes para conocer de los procesos por faltas.

ART. 334. TRAMITE.- El agraviado por una falta, podrá denunciar el hecho ante el Juez de Paz Letrado o la Policía. Si el caso lo requiere, se practicará una investigación policial, de lo contrario, el Juez citará a las partes para una audiencia única, donde se intentará en primer lugar la conciliación. De

no ser posible, se actuará la prueba ofrecida por las partes en el orden que se acuerde o fije el Juez.

Concluida la audiencia, el Juez dictará de inmediato la sentencia, en manera verbal, con cargo a redactarla por escrito.

En esa misma audiencia, las partes podrán impugnar. El Juez de Control y Garantías, conocerá en segunda y definitiva instancia.

ART. 335. APLICACIÓN SUPLETORIA.- En el proceso por faltas, podrán aplicarse supletoriamente, las reglas previstas para el proceso de los delitos perseguibles por ejercicio privado de la acción penal.

TÍTULO VIII EJECUCIÓN PENAL²⁰

CAPITULO I NORMAS GENERALES

ART. 336. DERECHOS.- El condenado podrá ejercer durante la ejecución de la pena todos los derechos y las facultades que le otorgan las leyes, planteando ante el Juez de Ejecución las observaciones que estime convenientes.

ART. 337. CONTROL GENERAL SOBRE LA PENA.- El juez de Ejecución controlará el cumplimiento de las sanciones y el respeto a los fines constitucionales de la pena; a tal fin dispondrá las inspecciones de los establecimientos penitenciarios y podrá hacer comparecer ante sí a los condenados o a los encargados de la ejecución, con fines de vigilancia y control.

También controlará el cumplimiento de las condiciones impuestas en la suspensión del proceso a prueba e informará al juez de Control y Garantías competente para su revocación o para la declaración de la extinción de la acción penal.

CAPITULO II PENAS

ART. 338. COMPUTO DEFINITIVO.- El Juez de ejecución realizará el cómputo de la pena fijando la fecha en que finalizará la condena, y en su

²⁰ Las normas de este título deben compatibilizarse con las previsiones del Código de Ejecución Penal, procurando, en lo posible, reservar la intervención del Juez de Ejecución para ejercer funciones de supervisión de las decisiones de la autoridad administrativa, decidiendo originalmente en supuestos taxativos, como la liberación condicional.

caso, la fecha a partir de la cual el condenado podrá solicitar su libertad condicional o su rehabilitación.

El cómputo será siempre reformable, aun de oficio, si se comprueba un error en perjuicio del imputado o cuando nuevas circunstancias lo hagan necesario.

Practicado el cómputo definitivo, el juez ordenará las comunicaciones e inscripciones que correspondan.

ART. 339. UNIFICACIÓN DE PENAS O CONDENAS.- El juez de ejecución unificará las penas o condenas en los casos previstos en el Código Penal, de oficio o a petición de parte, aplicando el trámite de los incidentes.

Cuando la unificación pueda modificar sustancialmente la cantidad de la pena o modalidad de cumplimiento, el juez de ejecución, a pedido de parte, remitirá lo actuado al Juez que hizo el juzgamiento, a fin que se realice un nuevo juicio sobre la pena.

ART. 340. INCIDENTES.- El fiscal o el condenado podrán plantear incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena.

El juez los resolverá, previa audiencia a los interesados, salvo que haya prueba que producir, en cuyo caso abrirá el incidente a prueba.

ART. 341. LIBERTAD CONDICIONAL.- El director del establecimiento penitenciario, remitirá al juez los informes necesarios para resolver sobre la libertad condicional, un mes antes del cumplimiento del plazo dado para practicar el cómputo.

El juez podrá rechazar sin trámite la solicitud, cuando sea manifiestamente improcedente.

Si la solicitud fuere denegada, el condenado no podrá renovarla antes de transcurrido un año desde el rechazo.

Cuando la libertad le sea otorgada, en el auto que lo disponga se fijarán las condiciones e instrucciones, según lo establecido por la ley.

El juez vigilará el cumplimiento de las condiciones impuestas, las que serán reformables de oficio o a petición del condenado o del fiscal.

ART. 342. REVOCACIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.- Se podrá revocar la libertad condicional por incumplimiento injustificado de las condiciones o cuando ella ya no sea procedente, por unificación de sentencias o penas.

Si el juez lo estima necesario, el liberado podrá ser detenido preventivamente hasta que se resuelva el incidente.

ART. 343. MULTA.- Si el condenado no paga la multa dentro de plazo que fija la sentencia, será citado para que indique si pretende sustituir la multa por trabajo comunitario, solicitar plazo para pagarla o entregar bienes

suficientes que alcancen a cubrirla. El juez podrá autorizar el pago en cuotas.

Si es necesario el juez procederá al embargo y a la venta pública de los bienes embargados, conforme al Código Procesal Civil, o ejecutará las cauciones.

ART. 344. REVISIÓN.- La decisión del juez de ejecución que deniegue la libertad condicional o anticipada, será revocable en cualquier momento.

El condenado tendrá derecho a solicitar la revisión de estas decisiones, en audiencia, por tres jueces distintos del que aplicó la medida cuestionada.

CAPITULO III MEDIDAS DE SEGURIDAD

ART. 345. REMISIÓN Y REGLAS ESPECIALES.- Las reglas establecidas en el Capítulo anterior regirán para las medidas de seguridad en lo que sean aplicables.

No obstante, se observarán las siguientes disposiciones:

1. En caso de incapacidad intervendrá el representante legal, quien tendrá la obligación de vigilar la ejecución de la medida;
2. El juez determinará el establecimiento adecuado para la ejecución y podrá modificar su decisión, incluso a petición del representante legal o de la dirección del establecimiento;
3. El juez examinará periódicamente la situación de quien sufre una medida de seguridad, fijando un plazo no mayor de seis meses, entre cada examen; la decisión versará sobre la cesación o continuación de aquella;
4. La denegación de la cesación de la medida será revisable en la forma prevista para la libertad condicional.

TÍTULO IX EJECUCIÓN CIVIL

ART. 346. PROCEDIMIENTO.- La ejecución de la sentencia civil estará a cargo del juez de ejecución, que aplicará en lo posible las normas procesales civiles.

ART. 347. CONCILIACIÓN.- Cuando las partes arriben a un acuerdo sobre la reparación del daño, que provoque la extinción de la acción penal, el juez

que la declare remitirá los acuerdos homologados al juez de ejecución para asegurar su cumplimiento.

TÍTULO X.

PAUTAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y APLICACIÓN

PROGRESIVA DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

PRIMERA: CRITERIOS RECTORES:

1. El nuevo Código Procesal penal. sólo y solamente tendrá vigencia real (eficacia) si las condiciones para su aplicación son reales y suficientes.
2. La aplicación de un nuevo sistema procesal penal impone la necesidad de una concretización progresiva, mediante periodos secuenciales debidamente programados y ejecutados, partiendo de la ejecución de un Proyecto Piloto hasta lograr su vigencia real a nivel nacional en un período programado y sujeto a permanente evaluación mediante la aplicación de las pautas de la “Nosología normativa”.
3. Es necesaria una decisión política del Estado de instaurar un nuevo sistema procesal penal. También es indispensable lograra la concientización ciudadana sobre la necesidad del cambio cualitativo que comprometa su apoyo constante. Ya es hora de erradicar la nociva y tradicional idea de que la simple vigencia formal del Código pudiera cambiar la realidad. Es necesario que el Estado y la sociedad comprendan que el Código es simplemente un componente importante del sistema.

SEGUNDA: OTROS REQUERIMIENTOS MÍNIMOS.

1 .Positivación constitucional del modelo procesal para el nuevo sistema procesal penal.

Es necesario tener presente que el Estado ejerce su potestad punitiva mediante el ordenamiento jurídico penal que incluye tanto la ley penal sustantiva como la ley penal procesal y la de ejecución; que la Ley penal se debe aplicar con imparcialidad y demás garantías del debido proceso; que el Ministerio Público debe asumir a plenitud las funciones de investigación y acusación; mientras que el Juez Penal debe realizar tanto la función de juzgamiento oral, público, contradictorio y continuado, salvo casos previstos en la ley de conclusión anticipada del proceso, como también ejercer el control de constitucionalidad y legalidad de la investigación fiscal. Por lo tanto, es necesario que la Constitución incluya al respecto prescripciones declarativas inequívocas. En efecto, se propone las siguientes inclusiones:

A. En lo concerniente a la función jurisdiccional, es indispensable que la reforma constitucional incluya, en la parte pertinente, la siguiente prescripción declarativa:

. El juzgamiento por delito perseguible por ejercicio público de la acción penal será oral, público, contradictorio y continuado.

La ley regulará la limitación de la publicidad, el procedimiento alternativo, el procedimiento abreviado y el escabinado.

Durante la investigación que conduzca el fiscal, el órgano jurisdiccional ejercerá el control de constitucionalidad y de legalidad de ella.

B- En lo pertinente a la potestad del Ministerio Público (Fiscal en lo Penal). también es necesario sea completada en la Constitución la declaración prescriptiva preexistente, en el sentido de que compete al Fiscal en lo Penal:

Conducir desde su inicio la investigación del delito, formular acusación y sustentarla en juicio.

Contará con el apoyo permanente de la Policía Especializada en la Investigación del Delito.

C- En lo referente a la Defensa Pública, es necesario fortalecer la defensa de oficio o pública que se brinda a los justiciables de bajos recursos económicos, a través de la creación de un organismo autónomo ¿??

2. Vacatio Legis

Para iniciar la aplicación del nuevo Código Procesal Penal se requerirá de una vacatio legis por período razonable, plazo en el que en el Distrito Judicial elegido para la aplicación del Plan Piloto se creen todas las condiciones necesarias: se concrete la implementación real y completa, de acuerdo con el cronograma correspondiente.

3. Infraestructura

A) Diseño de Planos de construcción o readecuación de locales.

Será indispensable que previamente se haga realidad la construcción o readecuación de locales rigurosamente diseñados según las características funcionales inherentes al nuevo modelo procesal penal. En la concepción de los Proyectos de construcción o readecuación de locales, tanto para la Fiscalía en lo Penal, para Policía Especializada en la Investigación del Delito (PEID), como para el juzgamiento oral que realizarán el Juez de Juzgamiento o Sala de Juzgamiento, además del Arquitecto, deben intervenir proporcionando información y asesoría, la Fiscalía, la Policía Especializada en la Investigación del Delito, el Juzgador, un experto en Criminalística, un representante del Colegio de Psicólogos y del Colegio de Sociólogos.

Los locales deben tener área física suficiente, una distribución adecuada de ambientes para las diferentes funciones de cada Institución.

Los locales destinados a la Fiscalía en lo Penal, a la Policía Especializada en la Investigación del Delito (PEID) y para el juzgamiento en lo penal, deben constituir un Conjunto plural, cuya proximidad permita un apoyo fluido y relación interinstitucional permanente.

B) Implementación de los locales.

Cada local debe estar proveído de instalaciones apropiadas, tales como: servicio telefónico, servicio de fax, servicio de internet, servicio de programas informáticos destinados al apoyo cotidiano en el desempeño de la función, iluminación adecuada, instrumentos de regulación de temperatura ambiente, instalaciones para auditorio, mobiliario adecuado para cada tipo de función a desempeñar en cada ambiente, etc.

Prever incluso ambientes para el alojamiento de testigos o peritos convocados desde lugares lejanos y que no tienen casa ni recurso para pagar un alojamiento. Esa parte del inmueble será diseñado de tal manera que les impida dialogar entre sí antes de prestar sus declaraciones.

C) Recurso humano.

Para iniciar la aplicación del nuevo Modelo procesal inherente a un nuevo Sistema Procesal Penal será necesario preparar un contingente de personas, quienes estén identificado con el cambio, comprendan los alcances de la reforma procesal penal. Será incompatible y hasta pernicioso elegir al azar personal con mentalidad desfasada o indiferente o sin vocación para tan trascendental y novísima función.

Durante la *vacatio legis* deben seleccionar y capacitar intensamente a los Fiscales Provinciales que asumirán la responsabilidad en las provincias del Distrito Judicial donde se iniciará la reforma así como para aquellas en las que continuará extendiéndose la aplicación de la reforma. La capacitación debe ser teórico – práctica. Igual capacitación deberán recibir los defensores de oficio como también los abogados libres para que no obstruyan la concretización de la reforma.

La capacitación incluirá también los tópicos sobre el Derecho Constitucional y en especial sobre Derechos Fundamentales, sobre Teoría del delito, sobre las potestades del Fiscal y de la Policía y la interacción entre ellas, sobre las pautas rectoras del Derecho Procesal Penal aplicables durante la investigación del delito, pautas de índole criminalística.

Selección y capacitación de Jueces y Vocales Superiores en lo penal incidirá fundamentalmente sobre la estructura del nuevo proceso penal, Incidiendo en los cánones del Debido Proceso, en la función jurisdiccional de Control de la constitucionalidad y legalidad de la Investigación, en la importancia de la Audiencia Preliminar, en la realización del juicio oral

adversarial, Los Vocales que conformarán la Sala de Apelaciones también serán capacitados en la resolución del recurso de apelación y de revisión en el contexto del nuevo tipo de proceso penal.

Asimismo, los Vocales Supremos que integrarán la Sala Penal Suprema serán capacitados en la resolución de los Recursos de Casación y del Recurso de Revisión que será de su competencia.

El personal de Apoyo de las Fiscalías también será seleccionado y capacitado conjuntamente con los Fiscales.

Algunas actividades de capacitación serán realizadas conjuntamente para la Policía, demás expertos y los Fiscales Provinciales.

La preocupación permanente por contar con recurso humano óptimo conducirá también al Ministerio Público y al Poder Judicial a establecer Convenios con aquellas Facultades de Derecho que aún utilizan como método de enseñanza-aprendizaje el método memorístico, para que, en sustitución de aquél, apliquen el método activo - reflexivo (discursivo) tanto en el pregrado como en el postgrado y pongan atención selectiva en quienes tengan vocación por el futuro desempeño de la magistratura.

D) Vías de comunicación, sistemas modernos de comunicación y medios de locomoción.

En las Provincias del Distrito Judicial en el que se iniciará la aplicación del nuevo Modelo procesal, así como en las que posteriormente se extenderá dicha aplicación, las vías de comunicación terrestre serán reparadas convenientemente para facilitar el traslado rápido y sin dificultades del Fiscal y de la Policía al lugar donde se ha perpetrado se está perpetrando el delito, así como para el traslado oportuno de los testigos y peritos que domicilien o trabajen fuera de la sede de la Fiscalía o de la Policía. Será indispensable dotar de medios de locomoción motorizados y adaptables al medio geográfico en el que trabajarán las Fiscalías Provinciales. Si se tratara de una vía de comunicación fluvial, serán convenientemente reparados y/o dotados los medios de locomoción por esa vía natural. También tendrán que asignarán eventualmente el servicio de transporte aéreo rápido para casos especiales o de emergencia.

Las Fiscalías Provinciales, la Policía, tanto Nacional como la Especializada, serán dotadas de modernos instrumentos de comunicación interinstitucional que garantice la rapidez y la autenticidad de dichas comunicaciones. Solamente habiéndoles dotado de medios idóneos se puede medir la eficiencia y eficacia de la función policial.

E) Laboratorios fijos y móviles de Criminalística.

El nuevo Modelo procesal penal, para ser eficiente, tener eficacia y legitimidad, requiere de la aplicación puntual de la ciencia y de la técnica durante la compleja tarea de la investigación del delito. Uno de los medios que por excelencia permitirá valerse de las bondades del conocimiento

científico será el apoyo del Laboratorio de Criminalística a cargo de la Policía Especializada.

Será indispensable tener, por lo menos, un Laboratorio de Criminalística fijo en la sede de cada Distrito Judicial y Laboratorio Móvil en la sede de cada Provincia.

Esos Laboratorios tendrán que ser proveídos permanentemente de los insumos e instrumental necesarios y modernos.

Además, la Fiscalía o la Policía estarán dotadas de medios adicionales para realizar convenientemente el reconocimiento del escenario del delito y para el acopio de muestras de naturaleza indiciaria, su conservación y remisión al Laboratorio.

F) Rediseño de la estructura organizacional del Ministerio Público.

El nuevo sistema procesal penal exigirá la innovación sustancial en el Organigrama de la Fiscalía en lo Penal para que los Fiscales puedan realizar una función mediante equipos de trabajo, discusiones del caso, distribución y redistribución de casos en investigación o que son materia de acusación, etc. Lo cual implicará, por ejemplo, abolir la vieja técnica del “turno”,

G) Biblioteca.

Será indispensable dotar de Biblioteca siempre actualizada a cada Fiscalía Provincial y a la dependencia policial que presta.

Esa biblioteca deberá contener no solamente impresos sino también documentos de la más variada índole que provee la tecnología actual.

H) Apoyo múltiple.

Para la aplicación del nuevo Sistema Procesal Penal será indispensable que tanto el Estado (Poder Ejecutivo, Legislativo, Poder Judicial, Ministerio Público) como la sociedad organizada sumen esfuerzos debidamente concertados y programados.

Por tanto, será necesario promover la participación de la colectividad organizada, por ejemplo, auténticas ONGS, Fundaciones, etc. para que contribuyan a la implementación del Sistema. Será necesaria la designación de una entidad concreta que asuma la tarea de coordinación para el logro de esta finalidad.

Además, el Ministerio Público tendrá que celebrar Convenios con Instituciones o Entidades sin fines de lucro para que presten apoyo puntual durante la investigación del delito.

I) Creación de Organismos e Instancias.

Para el funcionamiento del nuevo Sistema Procesal Penal será indispensable crear la Defensoría del Imputado como Entidad debidamente organizado y dotado de medios indispensables, cuya actividad cubra la necesidad de en todo el ámbito nacional. Además, conduzca a un equilibrio

práctico con las Entidades que encarnan la acción penal y jurisdicción penal, respectivamente.

Igualmente, será indispensable la creación, organización e implementación de la Policía Especializada en la Investigación del Delito. Ella tendrá que iniciar su función de apoyo calificado desde el primer momento en que se pusiere en práctica el Plan Piloto. Ese apoyo policial especializado tendrá lugar sin perjuicio de que también eventualmente preste su concurso la Policía Nacional.

Asimismo, en el Poder Judicial será indispensable la creación de la Sala Penal de Apelación para la práctica de la instancia plural en el contexto del nuevo proceso penal. E, igualmente, será ineludible la creación del Juez de Control de Garantías de y Audiencia Preliminar. Las funciones que tendrán estos dos órganos jurisdiccionales están ampliamente desarrolladas en el texto del Proyecto.

Es también indispensable crear una Policía Especializada en la Investigación del Delito, cuya función esté destinada exclusivamente a prestar apoyo permanente a la Fiscalía en lo Penal, para la que será necesario dotar a dicha Policía de una implementación adecuada y permanente.

4. Emisión de normas operativas.

El Ministerio Público, evaluará de manera técnica y continuada la experiencia que habrá de adquirir, que, a su vez, le servirá para emitir las normas operativas que servirán de marco para el desempeño cada vez más dinámico, eficiente, eficaz pero siempre legítimo.

5. Cronograma.

El Cronograma de aplicación progresiva (por Distritos Judiciales) será elaborado con la debida antelación por el Ministerio Público y el Poder Judicial, en coordinación con la Policía.

6. Equipo de evaluación permanente.

Una vez iniciada la aplicación del Modelo será conveniente que fuere permanentemente evaluado por un Equipo especializado, equipo que estaría integrado por representantes del Ministerio Público, del Poder Judicial, de la Policía Especializada, del Ministerio de Justicia, por un experto en la aplicación de la Metodología de la Investigación que represente a las Naciones Unidas o a la Organización de Estados Americanos y a una Institución peruana también dedicada a la Investigación aplicando metodología de la Investigación Científica.

Esa evaluación pondrá a la vista las variables políticas tanto inherentes a las dificultades, a las carencias así como las concernientes a los aciertos logrados sucesivamente en cada Distrito Judicial. Además, esa evaluación servirá de referente para programar la aplicación sucesiva del Sistema en los demás Distritos Judiciales.

7. Proyectos para la obtención de apoyo internacional.

Tanto el Ministerio Público como la Policía Especializada en la Investigación del Delito, contando con el asesoramiento de expertos, elaboren PROYECTOS DE INVERSIÓN, referidos a cada tipo de necesidad, para gestionar donaciones tanto de entidades extranjeras como nacionales. .

Por su puesto, que la necesidad de recurrir a la obtención de donaciones no exime al Estado de proveer también los recursos en la medida que lo permita el arca fiscal.

Asimismo, será necesario que los expertos del Ministerio Público y del Poder Judicial, contando con la asesoría pertinente, elaboren Proyectos de CONVENIOS y luego los celebren con distintas entidades del país para que contribuyan a la implementación del Sistema.

Trujillo-Huanchaco, Noviembre 2003